



LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

Decreto Número **16-2010**



PRESENTACIÓN



UNA LEY MODERNA PARA IMPULSAR EL DESARROLLO NACIONAL, CON VISIÓN INCLUSIVA Y SOSTENIBLE SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, ALIADOS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN.

Por medio del Decreto No. 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se emitió la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, con 113 artículos distribuidos en capítulos y estos a su vez en títulos.

El Decreto constituye una plataforma legal y moderna, para:

- Promover con absoluta transparencia, proyectos de inversión en: carreteras, generación y distribución de energía eléctrica, puertos, aeropuertos y otras obras, que son necesarias para el desarrollo del país, pero que exceden la capacidad financiera del Estado, por lo que organizaciones del sector privado, con el respaldo y en alianza con el sector público, pueden construirlas y administrarlas.

El riesgo de estos proyectos, lo corren tanto los inversionistas privados como el Estado.

- Impulsar el desarrollo en el interior del país, con alianzas entre municipalidades y entidades privadas, ejecutando proyectos prioritarios de infraestructura.

Este documento reproduce la citada ley, partiendo de un índice de contenido para facilitar la inmediata localización de aspectos de particular interés, en un momento dado, por parte de autoridades de gobierno, empresarios nacionales y extranjeros, entidades de la sociedad civil, sindicatos, cooperativas, bancos y personas individuales y jurídicas.

Además, las interrogantes que se produzcan después de consultar esta ley, pueden plantearse a la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, vía telefónica al PBX 25065500 o por correo electrónico a **info@agenciadealianzas.gob.gt**, con la seguridad de recibir una amplia y pronta respuesta.

Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica

DECRETO NÚMERO 16-2010





ÍNDICE DE TÍTULOS, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	13
CAPÍTULO I	FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	13
Artículo 1	Objeto de la ley.	13
Artículo 2	Ámbito de aplicación.	13
Artículo 3	Definiciones.	13
CAPÍTULO II	PRINCIPIOS GENERALES	15
Artículo 4	Principios generales.	15
TÍTULO II	ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA	17
CAPÍTULO I	AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	17
Artículo 5	Sistema Nacional y Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.	17
Artículo 6	La institución contratante del Estado y sus responsabilidades.	17
Artículo 7	Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.	18
Artículo 8	Funciones de la Agencia.	18
Artículo 9	Órganos.	18
Artículo 10	Integración del Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.	18
Artículo 11	Toma de posesión.	19
Artículo 12	Impedimentos.	19
Artículo 13	Funciones generales y específicas del Consejo.	19
Artículo 14	Secretario del Consejo.	20
Artículo 15	Convocatoria.	20
Artículo 16	Quórum.	20
Artículo 17	Decisiones.	20
Artículo 18	Responsabilidad de los miembros del Consejo.	20

Artículo 19	Procedimiento para deducir responsabilidades.	21
Artículo 20	Dietas.	21
Artículo 21	De la Dirección Ejecutiva.	21
Artículo 22	Del Director Ejecutivo.	22
Artículo 23	Impedimentos.	22
Artículo 24	Funciones y Responsabilidades.	23
Artículo 25	De la Dirección de Fiscalización.	24
Artículo 26	Del Director de Fiscalización.	24
Artículo 27	Impedimentos.	24
Artículo 28	Funciones y Responsabilidades.	25
Artículo 29	Presupuesto y fondo de capital privativo.	26
Artículo 30	Registro Público de Proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.	26
Artículo 31	Compromisos presupuestarios.	27
Artículo 32	Convenio de mandato.	27
Artículo 33	Transparencia.	27
CAPÍTULO II	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE PRIVADO	27
Artículo 34	Derechos y obligaciones del participante privado.	27
TÍTULO III	DE LA LICITACIÓN	29
CAPÍTULO I	ACCIONES PREVIAS AL RÉGIMEN DE LICITACIÓN	29
Artículo 35	Autorizaciones previas de la institución contratante del Estado.	29
Artículo 36	Admisibilidad del requerimiento de la institución contratante del Estado por parte del Consejo de la Agencia.	29
Artículo 37	Estudios previos.	29
Artículo 38	Acercamiento con las comunidades.	29
Artículo 39	Recepción de los estudios técnicos por parte del Consejo.	30
CAPÍTULO II	RÉGIMEN DE LICITACIÓN	30
Artículo 40	Régimen de licitación.	30
Artículo 41	Elaboración y aprobación de las bases de licitación.	31
Artículo 42	Publicidad y participación.	31

Artículo 43	Prohibiciones.	31
Artículo 44	Bases de licitación.	31
Artículo 45	Invitación a ofertar.	32
Artículo 46	Publicación y entrega de bases de licitación y del proyecto del contrato.	32
Artículo 47	Propuesta técnica y oferta económica .	32
Artículo 48	Presentación de ofertas.	32
Artículo 49	Comisión de evaluación.	32
Artículo 50	Impedimentos para ser miembros de la Comisión de Evaluación.	33
Artículo 51	Recepción única de las ofertas.	33
Artículo 52	Calificación de la oferta técnica y económica.	33
Artículo 53	Criterios de adjudicación.	34
Artículo 54	Adjudicación de la comisión de evaluación.	34
Artículo 55	Procedimiento para la aprobación de la adjudicación de la Comisión de Evaluación.	34
Artículo 56	Notificación.	34
Artículo 57	Recurso de reconsideración.	35
Artículo 58	Sociedad de giro exclusivo o de propósito específico.	35
Artículo 59	Derecho de prescindir.	35
Artículo 60	Precalificación de licitantes.	35
Artículo 61	Consultas y aclaraciones.	36
TÍTULO IV	DE LOS CONTRATOS DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA	37
CAPÍTULO I	SUSCRIPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA	37
Artículo 62	De la forma del contrato.	37
Artículo 63	Suscripción del contrato.	37
Artículo 64	Del contenido del contrato.	38
Artículo 65	Otras disposiciones contractuales.	38
Artículo 66	De la expropiación.	39
Artículo 67	De las garantías y seguros.	41
Artículo 68	Garantía prendaria.	41

CAPÍTULO II	EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA	41
Artículo 69	Entrega de bienes.	41
Artículo 70	Compensación por actos sobrevinientes.	42
Artículo 71	Garantías en el desarrollo del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.	42
Artículo 72	Garantías al participante privado.	42
CAPÍTULO III	TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y ENTREGA DE LAS OBRAS Y SERVICIOS AL ESTADO	42
Artículo 73	Terminación del contrato.	42
Artículo 74	Incumplimiento o abandono del proyecto por el participante privado.	43
Artículo 75	Recepción.	43
Artículo 76	Liquidación.	43
Artículo 77	Aprobación de la liquidación.	43
TÍTULO V	FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO	44
Artículo 78	Función del inspector de proyecto en el período de construcción.	44
Artículo 79	Supervisor de proyecto en el período de construcción.	44
Artículo 80	Ejercicio de la función de fiscalización de los niveles de servicio.	45
Artículo 81	Fiscalización de los derechos del usuario.	45
Artículo 82	Facultad de requerir información de personas fiscalizadas.	45
Artículo 83	Facultad de acceso.	46
Artículo 84	Facultad para citar a declarar.	46
Artículo 85	Reclamo de los usuarios.	46
Artículo 86	Función de informar.	46
Artículo 87	Verificación de estándares técnicos.	47
Artículo 88	Elaboración de análisis y estudios.	47
Artículo 89	Difusión de derechos de los usuarios.	47
Artículo 90	Facultad para aplicar sanciones.	47
Artículo 91	Instrucciones a los participantes privados.	48

Artículo 92	Convenios.	48
Artículo 93	Fiscalizadores.	48
TÍTULO VI	DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	49
Artículo 94	Conciliación y arbitraje.	49
Artículo 95	Comisión Arbitral Ad-hoc y Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-.	49
Artículo 96	Interferencias a la naturaleza privada de la conciliación y arbitraje.	50
Artículo 97	Integración de la Comisión Arbitral Ad-hoc.	50
Artículo 98	Requisitos para integrar la Comisión Arbitral Ad-hoc.	51
Artículo 99	Constitución de la Comisión Arbitral Ad-hoc, plazo de nombramiento y remuneración por servicios.	51
Artículo 100	Procedimiento para resolver controversias ante la Comisión Arbitral Ad-hoc.	51
Artículo 101	Conciliación ante la Comisión Arbitral Ad-hoc.	51
Artículo 102	Arbitraje ante la Comisión Ad-hoc.	52
Artículo 103	Resolución de conflictos ante CIADI.	52
Artículo 104	Suspensión de obras.	53
TÍTULO VII	DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	53
Artículo 105	Procuraduría General de la Nación.	53
Artículo 106	Derecho a impugnar las resoluciones del Consejo que aprueben o imprueben la adjudicación de la licitación por parte de la Comisión de Evaluación.	53
Artículo 107	Plazos.	54
Artículo 108	Reglamento.	54
Artículo 109	Establecimiento de la Agencia y estructura organizacional.	54
Artículo 110	Duración en el cargo del primer Director Ejecutivo y Director de Fiscalización.	55
Artículo 111	Presupuesto.	55
Artículo 112	Ley específica.	55
Artículo 113	Vigencia.	55

**DECRETO
NÚMERO
16-2010**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha renovado su compromiso para fortalecer el desarrollo del país, especialmente en el área rural, la que tiene necesidades urgentes en materia de acceso a la salud, educación e infraestructura, acceso que al alcanzarse, permitirá aumentar su capacidad de generar empleos e ingresos para contribuir a la reducción efectiva de los niveles de pobreza en el país.

CONSIDERANDO:

Que la realización de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, permitirán liberar recursos y aumentar la magnitud y calidad de la inversión, beneficiar a los sectores más dinámicos para que aumenten su productividad y competitividad, impulsar el crecimiento del país, generación de empleos y recursos fiscales adicionales, que se materializarán en un mayor grado de inversión y gasto social, actual y futuro.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de un sistema efectivo y eficiente de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, requiere de un marco jurídico e institucional que garantice a la sociedad guatemalteca que la aplicación de esa modalidad de contratación, proveerá efectivamente de la infraestructura que carece Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible la creación de alianzas estratégicas en donde el sector público y privado se una para el desarrollo de objetivos, en armonía de intereses.

CONSIDERANDO:

Que las inversiones en infraestructura por medio de alianzas para el desarrollo tienen un alto impacto en la reducción de las brechas sociales, económicas y de competitividad a largo plazo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene como objeto, establecer el marco normativo para la celebración y ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará a los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, destinados a la creación, construcción, desarrollo, utilización, aprovechamiento, mantenimiento, modernización y ampliación de infraestructura, autopistas, carreteras, puertos, aeropuertos, proyectos de generación, conducción y comercialización eléctrica y ferroviaria, incluyendo la provisión de los equipamientos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento. Asimismo, la prestación de servicios asociados y otros complementarios a estos. En todos los casos, deberán ser proyectos de infraestructura que se inicien después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La creación, construcción y desarrollo de infraestructura deberá privilegiar, pero sin exclusividad y conforme a los parámetros de la presente Ley, la atención

de las regiones de menor desarrollo relativo del país, así como respetar el patrimonio cultural de la Nación.

Las municipalidades y mancomunidades de municipios podrán realizar proyectos de infraestructura bajo este marco legal, siempre que cuenten con las autorizaciones previas, conforme las normas establecidas en el Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal.

La presente Ley no será aplicable a la infraestructura en educación, salud y agua.

ARTÍCULO 3. Definiciones.

Para efectos de interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, o Agencia: Es la institución especializada del Estado responsable del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Caso fortuito o fuerza mayor: Es el evento imprevisto por las partes al momento de la presentación de la oferta, que al ocurrir, hace física y totalmente imposible el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones contraídas en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica; se excluye el cumplimiento de los seguros de caución.

Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, o Consejo: Es la instancia colegiada, creada por esta Ley, con la función de dirección superior de la Agencia.

Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, o Contrato: Es el acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante, celebrados entre el Estado y el participante privado, en el que se establecen los derechos y obligaciones para la ejecución de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Las bases de licitación del proyecto formarán parte integral del contrato.

Estándares técnicos: Son las características técnicas que deben reunir las obras y servicios para la operación de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Fase de construcción: Es el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de inicio del plazo para construir infraestructura económica por parte del participante privado, hasta su efectiva entrega.

Fase de explotación: Es el periodo de tiempo transcurrido entre la finalización de la fase de construcción del proyecto de infraestructura económica y la conclusión de la ejecución del contrato, en la fase de prestación de servicios.

Infraestructura: Instalaciones físicas y sistemas incorporados a las mismas para su buen funcionamiento, establecidos en bienes del Estado, a través de los cuales se presten directa o indirectamente servicios a la sociedad.

Infraestructura económica: Es la base material de la economía, con la capacidad humana, política, intelectual que actúa sobre ella y con las instituciones creadas para dirigir su actuación, y que comprende al conjunto de instalaciones físicas que posibilitan la actividad económica.

Institución contratante del Estado: Es el Organismo del Estado, entidad o institución del Estado, de carácter centralizado, descentralizado o autónomo, que contrate con un participante privado la prestación o provisión de un servicio de su competencia, bajo el régimen establecido en la presente Ley.

Nivel de servicio: Es el conjunto de funcionalidades y prestaciones que una obra o servicio de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deben proveer durante su fase de explotación, de conformidad con lo establecido en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Ofertante: Es la persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, que participa en el proceso de licitación para ejecutar un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Participante privado: Es la persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, que haya suscrito contrato para la ejecución de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura, o Proyecto: Es el conjunto de actividades priorizadas por la institución sectorial competente, centralizada, descentralizada o autónoma del Estado, que actuará como contratante, o el Consejo que se articulan, coordinan e interrelacionan con participantes privados, a fin de proveer infraestructura económica que permita fortalecer la economía, el desarrollo y la mejora de la calidad de vida de la población.

Régimen de licitación: Es la actuación ante la administración para ofrecer precio en una licitación, de conformidad a los requisitos y fases establecidos en la presente Ley.

Sistema Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica: Es el conjunto de institucio-

nes y sus actividades que hacen cumplir las normas de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, tanto sustantivas como procedimentales y administrativas.

Sociedad mercantil de giro exclusivo o de propósito específico: Es la persona, individual o jurídica, de nacionalidad guatemalteca, cuya actividad de giro exclusivo o de propósito específico es celebrar un contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, como el participante privado que ha sido adjudicado de una licitación, en una alianza público privada con el Estado. Esta sociedad mercantil se formará con acciones nominativas.

Usuario: Es la persona, individual o jurídica, que se beneficia de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 4. Principios generales.

Todas las actuaciones relacionadas con las disposiciones de la presente Ley, deberán observar los principios generales siguientes:

- a. **Rectoría del Estado:** Las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica se realizarán bajo el principio de que, únicamente el Estado tiene rectoría, competencia y facultades de planeación, control, sanción, regulación, supervisión y vigilancia de la ejecución de los contratos respectivos, sus autoridades y dependencias. El Estado garantizará el bien común en el ejercicio de su rectoría.
 - b. **Transparencia y auditoría social:** Todas las actuaciones de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán públicas y sujetas a una estricta rendición de cuentas y actos que impliquen compromisos fiscales para el Estado y efectos sobre los usuarios.
 - c. **Rentabilidad social:** Toda alianza para el desarrollo de infraestructura económica en los proyectos, deberá responder a la materialización del bien común, estableciendo con claridad los objetivos generales y beneficios que el Estado pretende proporcionar a los habitantes.
 - d. **Eficiencia económica:** Los mecanismos contemplados sobre las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán ser aprobados sólo cuando se compruebe, mediante estudios de prefactibilidad, factibilidad y dictámenes técnicos, que estos constituyen una opción eficiente, eficaz y sostenible para la construcción de la obra y la prestación del servicio.
- En todo caso se priorizarán aquellos proyectos para los cuales la sociedad, en su conjunto, obtenga beneficios derivados de su ejecución.
- e. **Distribución de riesgos:** Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán establecer en forma expresa, para situaciones específicas y acordadas, los riesgos que asumen específicamente el Estado y el participante privado, para identificar quién se encuentra en mejor posición de competencias, para evitarlos o mitigarlos.
- La distribución de riesgos entre el Estado y el participante privado será compartida y definida en cada contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.
- f. **Competencia de los participantes privados:** Consiste en el proceso de participación competitivo de los interesados en un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura, previo a la adjudica-

ción, que permita escoger al participante privado que pueda prestar el servicio más eficiente.

- g. **Seguridad jurídica:** Es el principio que reconoce la certeza del derecho. Es de interés público el cumplimiento irrestricto de las obligaciones a que den lugar los actos y contratos amparados bajo la presente Ley. Las partes contratantes que incurran en incumplimiento o alteración de las estipulaciones de cualquiera de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán responsables por los daños y perjuicios causados de conformidad con la legislación vigente, y deberán ser sancionados conforme a la misma.
- h. **Temporalidad:** Todo contrato deberá contemplar un plazo máximo, el que en ningún caso, incluyendo sus prórrogas, podrá exceder de treinta (30) años. La omisión de la estipulación del plazo máximo en el contrato lo hace nulo.
- i. **Responsabilidad fiscal:** Para la inversión que se realice a través de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, debe considerarse la capacidad de pago del Estado para atender los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los proyectos. Los contratos que conlleven compromisos de pago futuros por parte del Estado al participante privado o a terceros, dentro del marco del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán considerados como deuda pública, por lo que para el efecto se deberán cumplir los requisitos previos de ley.
- j. **Fiscalización:** Es la verificación efectiva para que se cumplan los compromisos adquiridos por medio del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, adicional a la supervisión de la institución contratante del Estado, que tiene la responsabilidad de administrar el contrato, así como de la fiscalización del órgano contralor del Estado.
- k. **Responsabilidad social empresarial:** Los participantes privados tendrán que incorporar y mantener durante todas las fases de ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, las mejores prácticas de la responsabilidad social empresarial.

TÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

CAPÍTULO I AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 5. Sistema Nacional y Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

El sistema nacional de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica es el conjunto de actores públicos y privados y sus relaciones, que participan en forma directa e indirecta en los contratos de alianzas para el desarrollo infraestructura económica, siendo éstos:

- Las instituciones contratantes del Estado;
- La Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de infraestructura Económica;
- El Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;
- La Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;

- La Dirección de Fiscalización de la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;
- Los inspectores de proyectos;
- Las comisiones de revisión y evaluación;
- Las comisiones arbitrales Ad hoc; e,
- El Congreso de la República.

En el ámbito privado, los participantes privados, los subcontratistas, las entidades financieras, los tribunales arbitrales internacionales, los organismos multilaterales e instituciones que contraten seguros, de conformidad con lo que establece esta Ley.

ARTÍCULO 6. La institución contratante del Estado y sus responsabilidades.

La institución contratante del Estado es el organismo, entidad o institución del Estado, de carácter centralizado, descentralizado o autónomo, que contrate con un

participante privado, la construcción o la prestación o provisión de un servicio de su competencia, bajo el régimen establecido en la presente Ley.

La institución contratante del Estado tendrá las responsabilidades siguientes:

- a) Coordinar sus acciones, en materia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, con el Consejo y la Agencia, durante todo el periodo que se extienda la evaluación y proposición de un proyecto, hasta la selección del participante privado y la suscripción del contrato respectivo. Los mecanismos específicos de coordinación institucional y los derechos y obligaciones correspondientes a la institución contratante del Estado durante ese periodo, se establecen en esta Ley y su Reglamento.
- b) En su calidad de parte contractual del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, administrar el contrato y coordinar con la agencia durante todo el periodo de construcción del proyecto y de explotación del mismo.
- c) Sancionar al participante privado por incumplimiento de las obligaciones de los compromisos establecidos en la ley, el reglamento de esta Ley, las bases de licitación y el contrato, sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Fiscalización de la Agencia en esta materia.

ARTÍCULO 7. Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Se crea la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -ANADIE-, como una entidad descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 8. Funciones de la Agencia.

Son funciones de la Agencia Nacional de Alianzas para

el Desarrollo de Infraestructura Económica -ANADIE-:

- a) Elaborar y coordinar con las autoridades competentes, los planes, políticas y normas para el desarrollo y buen funcionamiento de la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica regida por esta Ley, con la institución contratante del Estado.
- b) Velar por la correcta utilización y ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica por parte de las instituciones del Estado que se interesen en contratar a través de esta modalidad de contratación
- c) Asesorar, cuando ésta lo requiera, a la institución contratante del Estado en la implementación de esta Ley y en todo lo que corresponda de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

ARTÍCULO 9. Órganos. Son órganos de la ANADIE:

- a) El Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, quien la dirige;
- b) La Dirección Ejecutiva; y,
- c) La Dirección de Fiscalización.

El Reglamento de esta Ley establecerá la organización interna de la Agencia y fijará las funciones y atribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 10. Integración del Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

El Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -CONADIE-, estará integrado por:

- a. El Ministro de Finanzas Públicas, quien lo preside;
- b. El Ministro de Economía;
- c. El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y

Vivienda;

- d. El Ministro de Energía y Minas;
- e. El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia de la República -SEGEPLAN-;
- f. El Director Ejecutivo del Programa Nacional de Competitividad -PRONACOM-;
- g. El Presidente del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-;
- h. El Presidente de la Cámara de la Construcción de Guatemala.

Los miembros titulares del CONADIE durarán en su cargo el tiempo de vigencia de su nombramiento.

Las personas antes descritas deberán nombrar a un suplente, el que deberá durar el periodo para el que haya sido nombrado.

En el CONADIE podrá participar, por invitación, el titular o su representante, de la institución contratante del Estado del proyecto o contrato que esté en discusión por parte del Consejo.

El Director Ejecutivo de la Agencia formará parte del Consejo, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 11. Toma de posesión.

Los miembros del Consejo deberán tomar posesión dentro de los diez días siguientes a su nombramiento.

ARTÍCULO 12. Impedimentos.

Los miembros del CONADIE deberán presentar declaración jurada de no tener impedimento, por proyecto o contrato que conozca el Consejo. En el caso que si lo tenga, deberá abstenerse de participar en el conocimiento o deliberación del proyecto o contrato que se trate.

El incumplimiento o inobservancia del contenido del

párrafo anterior será considerado como delito y sancionado conforme a la ley.

ARTÍCULO 13. Funciones generales y específicas del Consejo.

Al Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -CONADIE-, le corresponde las funciones siguientes:

- a) Elaborar la política nacional y ejecutar el plan de acción de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- b) Aprobar los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- c) Aprobar los estudios de prefactibilidad de los proyectos, así como las bases de licitación, incluyendo el modelo económico financiero de los mismos.
En todo caso, se priorizarán aquellos proyectos para los cuales la población involucrada obtenga beneficios derivados de su ejecución;
- d) Aprobar el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica para presentarlo a consideración del Presidente Constitucional de la República, quien deberá trasladarlo para conocimiento y aprobación del Congreso de la República;
- e) Definir la procedencia o improcedencia de realizar una nueva licitación, cumplido el plazo de vigencia de un contrato;
- f) Convocar a una nueva licitación, en caso de incumplimiento grave del participante privado por el periodo que reste al contrato, previo al procedimiento específico;
- g) Decidir la finalización anticipada de un contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, con la asunción de las responsabilidades que de ella se deriven;
- h) Aprobar los reglamentos y disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento de las

funciones y responsabilidades de la Agencia, incluyendo los que regulan la estructura organizacional, el régimen laboral exento del servicio civil, así como los nombramientos, remociones, ascensos, remuneraciones y contrataciones del personal, dentro de la carrera profesional del servidor público en alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;

- i) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Agencia, así como sus modificaciones;
- j) Fiscalizar la correcta ejecución y liquidación del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Agencia, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de su aprobación por el Congreso de la República;
- k) Presentar un informe anual y circunstanciado al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, del presupuesto detallado ordinario y extraordinario con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos, así como todo lo relacionado a los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, celebrados bajo la modalidad establecida en la presente Ley;
- l) Presentar memoria de labores anualmente y los informes específicos que le sean requeridos, al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República; y,
- m) Atender las demás funciones o atribuciones que la ley le asigne.

ARTÍCULO 14. Secretario del Consejo.

El Director Ejecutivo de la Agencia actuará como Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 15. Convocatoria.

Las sesiones ordinarias del Consejo serán convocadas por el Presidente del Consejo, por lo menos una vez al mes, y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario.

ARTÍCULO 16. Quórum.

Se entenderá que existe quórum cuando estén presentes la mitad más uno de los miembros que integran el Consejo.

Sin embargo, en el caso de falta del quórum establecido en este artículo, la reunión se realizará una hora después con los miembros presentes del Consejo, dejando constancia de ello en acta, pero no podrán tomar decisiones vinculadas a las literales a), b), c), d), e), f), g) e i) del artículo 13 de la presente Ley.

Podrán participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con voz pero sin voto, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del mismo, el Subdirector que represente a la Dirección Ejecutiva y el Director de Fiscalización.

ARTÍCULO 17. Decisiones.

Las decisiones del Consejo serán válidas si concurre el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

En caso de empate en una votación, el Presidente del Consejo tendrá derecho a voto doble.

ARTÍCULO 18. Responsabilidad de los miembros del Consejo.

Las funciones del Consejo no son delegables y se ejercen en forma colegiada.

Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, los miembros del Consejo responderán de forma solidariamente mancomunada, por los daños y perjuicios derivados de sus acciones u omisiones dolosas o culposas, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva, razonando su voto adverso.

ARTÍCULO 19. Procedimiento para deducir responsabilidades.

Los miembros titulares del Consejo podrán iniciar proceso de exclusión de alguno de sus integrantes, cuando en ejercicio de su cargo se sospeche de la comisión de infracción administrativa, tráfico de influencias o interés directo o indirecto en los asuntos que son de su conocimiento. Para el efecto, una vez probada la infracción, las dos terceras partes de sus miembros resolverán lo pertinente, sin que exista recurso alguno para impugnar la decisión.

Si en el transcurso del procedimiento se evidenciara sospecha de la comisión de un delito, deberá continuarse con el trámite del proceso de exclusión respectivo, sin perjuicio de denunciar de manera inmediata el hecho ante el Ministerio Público y presentar querrela ante los tribunales de justicia competentes.

Previo a la resolución de exclusión de alguno de sus miembros, se deberá agotar el debido proceso y en el transcurso de ese procedimiento, el sometido al mismo no podrá participar en ninguna reunión ni decidir respecto a algún asunto de competencia de la Agencia y de las funciones del Consejo.

Los Organismos del Estado deberán prestar su colaboración oportuna para sustituir en el menor plazo posible a los miembros titulares que hayan sido excluidos.

Todo lo adicional al procedimiento para deducir responsabilidades se definirá en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 20. Dietas.

Los miembros del Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -CONADIE-, percibirán una dieta por su participación, la cual será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 21. De la Dirección Ejecutiva.

Sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere directamente al Consejo, corresponden a la Dirección Ejecutiva de la Agencia las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Realizar las actividades necesarias dentro del proceso que originen las instituciones contratantes del Estado para realizar proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, de conformidad a la modalidad contractual que rige la presente Ley;
- b) Elaborar y someter a consideración y aprobación del Consejo, los modelos de contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, de conformidad a cada iniciativa que se le proponga;
- c) Promover el mecanismo de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, en las instituciones públicas competentes, para prestar los servicios priorizados con el Consejo;
- d) Promover el mecanismo de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica y las carteras de proyectos entre los inversionistas y financistas potenciales y en la comunidad en general;
- e) Nombrar, posterior a la aprobación del Consejo, a los miembros de las comisiones de evaluación para los procesos de licitación;
- f) Participar en la supervisión, con la institución contratante del Estado, de la correcta ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica y el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento;
- g) Publicar por cualquier medio masivo y electrónico, así como en la página web de la Agencia, todas las actuaciones y resoluciones relacionadas con los proyectos, los contratos y su ejecución;
- h) Actuar coordinadamente con las instituciones contratantes del Estado para el correcto desarrollo y prestación de los servicios contratados, bajo la

- modalidad establecida en la presente Ley;
- i) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de conformidad a esta Ley, su Reglamento y las resoluciones del Consejo;
 - j) Velar porque en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, quede debidamente estipulada la adquisición de fianzas, garantías o seguros, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y a la distribución de riesgos que se determinen en las bases de licitación y en el contrato respectivo;
 - k) Mantener una amplia política de información pública y de rendición de cuentas a la sociedad guatemalteca; y,
 - l) Las demás que le asigne la ley y su Reglamento y las resoluciones del Consejo.

ARTÍCULO 22. Del Director Ejecutivo.

La administración de la Agencia corresponderá al Director Ejecutivo, quien será designado por el Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante resolución fundada, a través de un procedimiento competitivo de oposición, por un periodo de seis años, con posibilidad de reelección, para cuyos efectos deberá participar en el proceso de elección y resultar electo.

El proceso de elección se iniciará con una convocatoria pública, en la que podrán postularse quienes reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- c) Ser profesional colegiado activo, de reconocida honorabilidad; y,
- d) Tener diez años de experiencia profesional relevante y de reconocido prestigio en las disciplinas relacionadas con los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El Director Ejecutivo podrá ser removido de su cargo,

por razones fundadas, con el voto de tres cuartos de los miembros titulares del Consejo, debiéndose iniciar el proceso de remoción, notificándole al Director Ejecutivo por escrito las razones del mismo, contenidos en una resolución de trámite, adjuntándole los documentos e individualizando las pruebas que las apoyan, convocándole a una audiencia oral para desacreditar los cargos y ofrecer las pruebas de descargo que considere oportunas.

Todo lo relativo al proceso de remoción se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Impedimentos.

No podrá ser nombrado Director Ejecutivo quien:

- a) Tenga antecedentes penales o haya sido condenado en juicio de cuentas;
- b) Tenga conflicto de intereses con ofertantes o participantes privados;
- c) Sea parte o tenga interés en algún litigio, acto, contrato o garantías vinculados con la suscripción o ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica o esté relacionado con sociedades que se encuentren en la situación descrita;
- d) Tenga parientes, dentro de los grados de ley, con interés directo o indirecto en proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- e) Tenga parentesco dentro de los grados de ley, con algún participante privado;
- f) Sea pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución contratante del Estado;
- g) Haya aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- h) Sea socio o participe de algún participante privado.

Si la persona nombrada como Director Ejecutivo ejerciera algún otro cargo público, deberá renunciar al

mismo dentro de los diez días siguientes de haber sido nombrado. En caso contrario, no podrá tomar posesión y el Consejo deberá nombrar un nuevo Director Ejecutivo, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley. Se exceptúan los cargos de instrucción académica.

Si en el transcurso del ejercicio del cargo como Director Ejecutivo se presenta una de las limitantes definidas en el presente artículo, el Director Ejecutivo deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Consejo, para que éste decida sobre la situación. En el caso que el Director Ejecutivo omitiera presentar el caso ante el Consejo, se considerará como causal suficiente para su remoción inmediata.

ARTÍCULO 24. Funciones y Responsabilidades.

El Director Ejecutivo será el jefe superior de la Dirección Ejecutiva y ejercerá sus funciones de conformidad con el contenido de la presente Ley, su reglamento y las directrices e instrucciones que dicte el Consejo.

El Director Ejecutivo tendrá la administración y representación legal de la Agencia y será responsable penal, civil y administrativamente por las acciones u omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

Corresponderá además al Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente a la Agencia y fungir como Secretario del Consejo;
 - b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y del Presidente del mismo, en las materias de su competencia, y realizar los actos y funciones que éstos le deleguen en el ejercicio de sus atribuciones y lo que establece esta Ley y su Reglamento;
 - c) Requerir de las instituciones del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con su respectiva esfera de com-
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de la Agencia para someterlo al Consejo, y proponer las modificaciones presupuestarias que se requieran;
 - e) Proponer al Consejo aquellos aspectos relativos a la organización interna de la Dirección Ejecutiva y sus modificaciones;
 - f) Asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo;
 - g) Informar periódicamente al Consejo, y cuando se le requiera, acerca de los avances de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
 - h) Designar y contratar personal y poner término a sus servicios, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia se le confieren al Consejo, todo de conformidad con las disposiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo;
 - i) Realizar aquellos actos de administración necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Agencia;
 - j) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de las funciones de la Agencia;
 - k) Delegar, sin eximir responsabilidad, parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de la Dirección Ejecutiva;
 - l) Vincularse técnicamente con las instituciones internacionales dedicadas al ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras instituciones;
 - m) Someter a consideración del Consejo, todas aquellas materias que requieran de su aprobación o resolución; y,
 - n) Asumir las demás funciones o atribuciones que la ley le encomiende.

petencia;

- Si la persona nombrada como Director Ejecutivo ejerciera algún otro cargo público, excepto lo relacionado a la docencia universitaria, deberá renunciar al mismo dentro de los diez días siguientes de haber sido nombrado y antes de tomar posesión. En caso contrario, no

podrá tomar posesión y el Consejo deberá nombrar un nuevo Director Ejecutivo, respetando el procedimiento establecido en esta Ley para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito de competencia del Director Ejecutivo no alcanzará la fiscalización del contrato en el período de explotación, la que corresponderá al Director de Fiscalización, sin menoscabo de la fiscalización que tendrá que ejercer el órgano contralor del Estado.

ARTÍCULO 25. De la Dirección de Fiscalización.

La función de fiscalización en la fase de explotación de la obra o prestación del servicio corresponderá a la Dirección de Fiscalización. Esta dirección garantizará el cumplimiento de los niveles de servicio y los estándares técnicos comprometidos en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica durante el periodo de explotación, y promoverá y protegerá el ejercicio de los derechos de los usuarios establecidos en los contratos.

La Dirección de Fiscalización emitirá los informes que se le requieran, referidos a las funciones que la ley le asigna y velará por que exista acceso expedito a información veraz, oportuna y actualizada con relación a los servicios contratados, en su fase de explotación.

La función de fiscalización de la Dirección de Fiscalización, será revisada permanentemente por la función constitucional fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

ARTÍCULO 26. Del Director de Fiscalización.

El Director de Fiscalización será el responsable de la Dirección de Fiscalización; será designado por el Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante resolución fundada a través de un procedimiento competitivo, por un periodo de seis años, con posibilidad de

reelección, para cuyos efectos deberá participar en el proceso de elección y resultar electo.

El proceso de elección se iniciará con una convocatoria pública, en la que podrán postularse quienes reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- c) Ser profesional colegiado activo, de reconocida honorabilidad; y,
- d) Tener diez años de experiencia profesional relevante y de reconocido prestigio en las disciplinas relacionadas con los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El Director de Fiscalización podrá ser removido de su cargo por razones fundadas, con el voto de tres cuartos de los miembros titulares del Consejo, debiéndose iniciar el proceso de remoción, notificándole al Director de Fiscalización por escrito las razones del mismo, contenidos en una resolución de trámite, adjuntándole los documentos e individualizando las pruebas que las apoyan, convocándole a una audiencia oral para desacreditar los cargos y ofrecer las pruebas de descargo que considere oportunas.

Todo lo relativo al proceso de remoción se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 27. Impedimentos.

No podrá ser nombrado Director de Fiscalización quien:

- a. Tenga antecedentes penales o haya sido condenado en juicio de cuentas;
- b. Tenga conflicto de intereses con ofertantes o participantes privados;
- c. Sea parte o tenga interés en algún litigio, acto, contrato o garantías vinculados con la suscripción o ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica o esté relaciona-

do con sociedades que se encuentren en la situación descrita;

- d. Tenga parientes, dentro de los grados de ley, con interés directo o indirecto en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.
- e. Tenga parentesco dentro de los grados de ley, con algún participante privado;
- f. Sea pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución contratante del Estado;
- g. Haya aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- h. Sea socio o participe de algún participante privado.

Si la persona nombrada como Director de Fiscalización ejerciera algún otro cargo público, deberá renunciar al mismo dentro de los diez días siguientes de haber sido nombrado. En caso contrario, no podrá tomar posesión y el Consejo deberá nombrar un nuevo Director de Fiscalización, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley. Se exceptúan los cargos universitarios.

Si en el transcurso del ejercicio del cargo como Director de Fiscalización se presenta una de las limitantes definidas en el presente artículo, el Director de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Consejo, para que éste decida sobre la situación. En el caso que el Director de Fiscalización omitiera presentar el caso ante el Consejo, se considerará como causal suficiente para su remoción inmediata.

ARTÍCULO 28. Funciones y Responsabilidades.

El Director de Fiscalización será el jefe superior de la Dirección de Fiscalización y ejercerá sus funciones de conformidad con esta Ley, su reglamento y las directrices e instrucciones que dicte el Consejo.

El Director de Fiscalización será responsable penal, civil y administrativamente, por las acciones u omisiones

en que incurra en el ejercicio de su cargo.

Corresponderá además, al Director de Fiscalización:

- a) Participar, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo de la Agencia de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley y su reglamento, así como los acuerdos e instrucciones del Consejo y del Presidente del mismo, en las materias de su competencia, y realizar los actos y funciones que éstos le deleguen en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Dirigir la fiscalización de los niveles de servicio y verificar el cumplimiento de los estándares técnicos pertinentes, de conformidad con las leyes atinentes y el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- d) Requerir de las instituciones contratantes del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;
- e) Proponer al Consejo aquellos aspectos relativos a la organización interna de la Dirección de Fiscalización y sus modificaciones;
- f) Informar periódicamente al Consejo, y cuando se le requiera, acerca de los avances de la Dirección de Fiscalización y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- g) Realizar aquellos actos de administración necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Dirección de Fiscalización;
- h) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de sus funciones;
- i) Vincularse técnicamente con las instituciones Internacionales dedicadas al ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras instituciones;
- j) Someter a consideración del Consejo, todas aquellas materias que requieran de su aprobación o resolución;
- k) Coordinar sus actividades y funciones con el órga-

no contralor del Estado; y,

- l) Asumir las demás funciones o atribuciones que esta Ley y el Reglamento le encomiende.

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito de competencia del Director de Fiscalización no alcanzará la fase de construcción del proyecto, la que corresponderá al Director Ejecutivo, sin menoscabo a la fiscalización que tendrá que ejercer el órgano contralor del Estado.

ARTÍCULO 29. Presupuesto y fondo de capital privativo.

La Agencia contará con los recursos financieros que se le asignen en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado aprobado por el Congreso de la República.

Se crea un fondo de capital privativo para la promoción y desarrollo de las iniciativas de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el que se capitalizará con el cargo del uno por ciento (1%) calculado en base al valor de los proyectos que se adjudiquen al participante privado.

Este fondo se capitalizará además con:

- a) Los intereses que generen los recursos financieros;
- b) Las transferencias que el Organismo Ejecutivo realice a su favor, debidamente autorizadas;
- c) Las donaciones de organismos internacionales; y,
- d) Cualquier otro ingreso que le autorice captar la ley.

Dichos recursos se invertirán únicamente en estudios de preinversión, pago de contingencias, gastos de funcionamiento de la Agencia y derechos de vía de proyectos de alianza para el desarrollo de infraestructura económica.

Hasta el diez por ciento (10%) de los recursos ingresados anualmente al fondo, podrán ser utilizados para gastos de administración de la Agencia, debiendo ser previamente autorizado por el Consejo.

Hasta un cincuenta por ciento (50%) de los recursos ingresados anualmente al fondo, deberán ser utilizados para el pago de compromisos y contingencias establecidos explícitamente por el Estado en las bases de licitación y en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

En los años en que no existan erogaciones suficientes en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, dichos recursos o el excedente de los mismos se constituirán en una reserva para el cumplimiento de las obligaciones a futuro.

Los recursos del fondo se invertirán exclusivamente en títulos de deuda pública de la República de Guatemala.

El Reglamento definirá las reglas de financiamiento del fondo.

ARTÍCULO 30. Registro Público de Proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Se crea dentro de la Agencia, el Registro Público de Proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, donde se registrarán todos los proyectos que se ejecuten o se hubieren ejecutado bajo la modalidad de contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El registro tendrá un carácter público, y la Agencia deberá garantizar acceso expedito a la información en el registrada, a través de medios electrónicos y de su página web.

En este Registro se deberán inscribir las bases de licitación y adjudicación y los contratos, las prendas especiales establecidas en esta Ley, así como los proyectos improbados, proyectos aprobados, proyectos ejecutados, precalificado de licitantes, precalificados de consultorías y asesorías, peritos, árbitros y proveedores.

El Reglamento del Registro normará al mismo y determinará los procedimientos y requisitos de inscripción, en congruencia con lo que determina esta Ley.

Se enviará una copia de los contratos al Registro de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, dentro del plazo de diez (10) días de haber sido formalizados.

ARTÍCULO 31. Compromisos presupuestarios.

En los casos que el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, estipule pagos al participante privado que excedan de un ejercicio fiscal, por concepto de la inversión, cada institución contratante del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de inversión para cada ejercicio fiscal durante el plazo de vigencia del contrato, la asignación equivalente al pago estipulado, deduciendo el pago programado por el fondo de capital privativo para dicho año.

Los compromisos presupuestarios de años futuros derivados de las obligaciones de pagos futuros de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberán enmarcarse y quedar plenamente identificados dentro de la autorización de endeudamiento público que se establezca en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal de cada año.

ARTÍCULO 32. Convenio de mandato.

El convenio de mandato faculta al mandante o institución contratante del Estado, a otorgar a favor de la Agencia el derecho de someter al procedimiento de licitación, adjudicación, contratación, ejecución y explotación y conservación de proyectos de conformidad con esta Ley y su Reglamento, así como otorgarle a la Agencia las facultades, derechos y obligaciones que determinan esta Ley y su Reglamento.

La Agencia será competente para realizar los proce-

dimientos previos al otorgamiento de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica con la institución contratante del Estado. Las entidades descentralizadas o autónomas, para otorgar el convenio de mandato, deberán contar con la previa aprobación de su autoridad superior.

ARTÍCULO 33. Transparencia.

La Agencia deberá presentar anualmente un informe al Congreso de la República, a partir de la vigencia de esta Ley, detallando los mecanismos y acciones de transparencia implementados en cada uno de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el que deberá incluir los resultados e indicadores de verificación; dicho informe será también publicado en el Diario Oficial y en el portal de internet de la Agencia.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE PRIVADO

ARTÍCULO 34. Derechos y obligaciones del participante privado.

El participante privado tendrá los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los demás establecidos en la presente Ley y su Reglamento, bases de licitación y el contrato:

- a. Constituir una sociedad mercantil guatemalteca con acciones nominativas, de giro exclusivo, con el capital propio mínimo establecido en las bases de licitación, sometido a auditoría periódica, dentro de los 30 días siguientes a la adjudicación del contrato. La entidad que se constituya podrá efectuar ofertas públicas bursátiles y cotizar sus acciones en el mercado de valores bursátil, ya sea directamente o por medio de los instrumentos propios de dichos mercados;

- b. Ejecutar la obra contratada asumiendo los riesgos establecidos en el contrato e invirtiendo lo necesario para cumplir con las obligaciones contraídas;

El participante privado deberá invertir un monto no menor del uno por ciento (1%) del valor total del contrato en proyectos de responsabilidad social empresarial, monto que deberá invertirse en las regiones de influencia del proyecto;

- c. Percibir como única compensación por la ejecución del contrato, los pagos e ingresos por servicios convenidos en éste;
- d. En las modalidades contractuales que así lo establezcan, el participante privado realizará pagos a favor del Estado, en función de los beneficios derivados de la operación del proyecto;
- e. Obtener financiamiento para el proyecto, de la forma en que lo estime conveniente, incluso mediante la colocación de valores de cualquier clase en oferta pública bursátil. Podrán, asimismo, emitir valores derivados de la titularización de los pagos, ingresos o derechos del participante privado relativos al contrato, en cuyo caso se requerirá del consentimiento de la institución contratante en el contrato respectivo. La transmisión de cualquier activo o derecho al instrumento a ser utilizado para la titularización estará exento del Impuesto al Valor Agregado -IVA-;
- f. Cumplir con las obligaciones, niveles de servicio, estándares y especificaciones técnicas establecidas en las bases de licitación, el contrato, la presente Ley y otras leyes relacionadas;
- g. Realizar cualquier operación lícita propia de su propósito específico, sin necesidad de autorización previa de la Agencia, con las solas excepciones que regula expresamente esta Ley y su Reglamento, y

las que se estipulen en el contrato;

- h. Gozar de prórroga en los plazos totales o parciales del contrato, cuando el retraso de los mismos sea imputable al Estado, debiendo en ese caso incrementarse los plazos a periodos iguales al retraso o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan;
- i. Acatar las resoluciones emitidas por la institución contratante del Estado y por la Agencia;
- j. Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías que tengan por objeto verificar el desempeño en la ejecución del proyecto y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad, compensaciones económicas y adecuación técnica de éstos, en los términos que se definen en el Título V de esta Ley;
- k. Entregar a la Agencia sus estados financieros auditados por una empresa externa, para que se publiquen a través de los medios electrónicos de la Agencia, cada vez que ésta los solicite;
- l. Presentar a la Agencia informes sobre el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones formales y temporales fijadas en las bases de licitación, el contrato, la presente Ley y su Reglamento;
- m. Cumplir con las leyes del país, especialmente con las disposiciones laborales, ambientales y tributarias;
- n. Responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado involucrados en el contrato adjudicado;
- o. Transferir íntegramente el contrato, una vez que se encuentre en plena prestación el servicio contratado. Esta transferencia sólo podrá hacerse a la persona que cumpla los requisitos establecidos en

- las bases de licitación, previa aprobación de la institución contratante del Estado y del Consejo de la Agencia. Estos tendrán un plazo máximo de sesenta días para autorizar o denegar la transferencia. De no pronunciarse en este periodo, se entenderá que ambas instituciones han aprobado la transferencia;
- p. Realizar las actividades necesarias para desarrollar las obras y proveer los servicios por sí misma o a través de terceros contratistas;
- q. Formalizar y registrar los contratos de sus subcontratistas, previo a iniciar obras y servicios;
- r. Subcontratar sin embargo, los contratos que celebre, deberán incluir en el contrato cláusula arbitral para resolver las controversias que se susciten, las que no podrán superar un plazo de treinta (30) días.

TÍTULO III DE LA LICITACIÓN

CAPÍTULO I ACCIONES PREVIAS AL RÉGIMEN DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 35. Autorizaciones previas de la institución contratante del Estado.

Todo proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, será precedido del requerimiento y autorizaciones escritas de la institución contratante del Estado por parte de sus autoridades superiores y sometido a consideración y aprobación del Consejo de la Agencia.

ARTÍCULO 36. Admisibilidad del requerimiento de la institución contratante del Estado por parte del Consejo de la Agencia.

El Consejo emitirá providencia de recepción de la solicitud de la institución contratante del Estado, dentro de la reunión siguiente a la fecha de la presentación de la misma, estableciendo en la misma las fases perti-

nentes que deberá agotar la solicitud, con la finalidad de determinar la viabilidad del proyecto, basado en la priorización que indiquen las políticas y programas de Gobierno.

ARTÍCULO 37. Estudios previos.

Una vez priorizado un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el Consejo fijará la realización de los siguientes estudios técnicos, que establezcan:

- a) La viabilidad del proyecto determinada mediante un estudio de pre-inversión, el cual incluirá enfoques de mercado, técnico, de impacto ambiental, de análisis de riesgos, jurídico, de organización, económico y financiero. Este estudio será elaborado por una entidad especializada contratada por la institución contratante del Estado.
- b) La estimación del impacto presupuestario y financiero en los períodos de ejercicio fiscal durante los cuales se desarrollará el contrato, así como

las obligaciones que contraerá el Estado en virtud del contrato y que se encuentren acorde a lo normado en la Ley General del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para cada período fiscal y la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República.

Tal estudio deberá ser elaborado por el Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Sí el Ministerio de Finanzas Públicas, en el estudio que se elabore, determina la no conveniencia de la implementación del proyecto, por sus implicaciones en las finanzas públicas del país, la Agencia y la institución contratante del Estado deberán abstenerse de seguir el procedimiento correspondiente, hasta que se hayan subsanado las objeciones contenidas en el estudio.

- c) El impacto social y ambiental de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el cual identificará a la población directamente afectada, estableciendo las mitigaciones de los daños que se pudieran provocar por el desarrollo del proyecto. Este estudio deberá ser contratado por la Agencia.

Los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica no iniciarán el procedimiento de licitación, si no cuentan con la aprobación del Consejo a dichos estudios y al programa de contingencia socio ambiental que será reflejado en las bases de licitación, e implementado por el participante privado en la ejecución del proyecto.

Este programa debe ser aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 38. Acercamiento con las comunidades.

Cuando las características del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica lo demanden, la institución contratante del Estado deberá previamente establecer y ejecutar mecanismos debidamente documentados de acercamiento, información y comunicación con las comunidades en las que se vayan a ejecutar el o los proyectos. Los procedimientos para efectuar estos acercamientos deberán ser regulados en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 39. Recepción de los estudios técnicos por parte del Consejo.

Una vez recibidos los estudios técnicos instruidos por el Consejo, éste deberá analizar y disponer, mediante resolución fundada, la conveniencia para el Estado de realizar la obra o el servicio de conformidad con la contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que regula esta Ley.

Los estudios deberán determinar el impacto presupuestario financiero en los periodos de ejercicio fiscal durante los cuales se desarrollará el contrato; y, los compromisos fiscales futuros deberán estar dentro de los límites de endeudamiento autorizados por el Congreso de la República.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 40. Régimen de licitación.

Realizados y obtenidos los estudios previos establecidos en el capítulo anterior, la Agencia, junto con la institución contratante del Estado, iniciará el régimen de licitación de conformidad con la presente Ley.

Si la resolución es desfavorable, se trasladará el expediente al Registro de la Agencia, donde estará a disposición pública.

ARTÍCULO 41. Elaboración y aprobación de las bases de licitación.

La Agencia, en coordinación con la institución contratante del Estado, en la forma establecida en el Reglamento de la presente Ley, deberá elaborar y aprobar el contenido de las bases de licitación, mismas que deberán ser aprobadas por el Consejo de la Agencia. Las bases de licitación deberán contener las especificaciones del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, que establezcan las estipulaciones sustanciales y objetivas que deben integrar el contrato.

ARTÍCULO 42. Publicidad y participación.

Las licitaciones, sin excepción, tendrán carácter público internacional, y podrán presentarse a ellas las personas nacionales y extranjeras que cumplan con lo establecido en las bases de licitación, la presente Ley, su Reglamento y la legislación complementaria vigente.

ARTÍCULO 43. Prohibiciones.

Tienen prohibido ofertarle al Estado y celebrar contratos como participantes privados y subcontratistas, las personas individuales o jurídicas cuyos integrantes o representantes legales estén contemplados en los casos siguientes:

- a. Quienes estén privados del goce de sus derechos civiles por sentencia firme;
- b. El Presidente, vicepresidente, secretarios y subsecretarios de Estado, ministros y viceministros, directores generales, gerentes de los Organismos de Estado y sus parientes dentro de los grados de ley;
- c. Las autoridades de las entidades descentralizadas, autónomas o municipales y sus parientes dentro de los grados de ley;
- d. Los funcionarios y servidores públicos de la institución contratante del Estado involucrados, según la materia que trate el proyecto;

- e. Los directores, subdirectores, funcionarios y servidores públicos de cualquier otra dependencia, entidad o institución fuera de las nombradas, que dependan directa o indirectamente del Organismo Ejecutivo en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica en que esté involucrada la respectiva institución;
- f. Quienes hayan intervenido directa o indirectamente en la elaboración, revisión o aprobación de las bases de licitación y sus parientes dentro de los grados de ley;
- g. Las personas jurídicas cuyos socios o representantes legales estén comprendidos en algunos de los casos a que hacen referencia las literales anteriores de este artículo;
- h. Los funcionarios y servidores públicos de la Agencia y sus parientes dentro de los grados de ley.

ARTÍCULO 44. Bases de licitación.

Las bases de licitación contendrán como mínimo, lo siguiente:

- a. Descripción general y objetivos del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- b. Condiciones para la presentación de la oferta, entre ellas acreditar su capacidad legal, técnica y financiera;
- c. Descripción precisa de los resultados que se esperan del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- d. Criterio, metodología y ponderación que aplicará la Comisión de Evaluación, para evaluar la propuesta técnica y la oferta económica de los ofertantes;
- e. Plazos máximos de la contratación, y las condiciones mínimas iniciales para una renovación;
- f. Causales de terminación del contrato;
- g. Condiciones económicas y financieras de la contratación y la forma cómo el participante privado será retribuido;

- h. Listado de documentos originales o fotocopias legalizadas de éstos, que deben incluirse en la plica en original; copias requeridas;
- i. Indicación de los requisitos fundamentales para la participación del ofertante y demás requisitos que debe contener la oferta;
- j. Declaración jurada del ofertante que no es deudor moroso del Estado, de sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, municipalidades y empresas públicas estatales o municipales;
- k. Las garantías de ingresos o tráficos que ofrezca el Estado a favor del participante privado, con la Institución contratante del Estado, así como las demás garantías que explícitamente se establezcan en dichas bases de licitación;
- l. El proyecto del contrato;
- m. Lugar, dirección, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas; y,
- n. Plazo que tendrá la Comisión de Evaluación para adjudicar la licitación.

ARTÍCULO 45. Invitación a ofertar.

Aprobadas las bases de licitación, la Agencia emitirá la respectiva invitación pública internacional a efecto de recibir ofertas por parte de los interesados; dicha invitación deberá indicar la modalidad y lugar de entrega de las bases de licitación, la oficina y dirección, así como el día y hora fijados para la presentación y recepción de ofertas.

La invitación a ofertar será publicada de la siguiente manera:

- a) Dos veces dentro del plazo de treinta días en el Diario Oficial y en otros dos de amplia circulación nacional;
- b) Dos veces en una publicación internacional especializada en compras de gobierno dentro del plazo de treinta días; y,

- c) En la página web de la Agencia y en GUATECOMPRAS el mismo día de aprobación de las bases de licitación.

ARTÍCULO 46. Publicación y entrega de bases de licitación y del proyecto del contrato.

Las bases de licitación y el proyecto del contrato se publicarán en el sitio de internet de la Agencia y en GUATECOMPRAS, para que sean de conocimiento y acceso público el mismo día de su aprobación y se entregarán en idéntico formato a quien las solicite, según la información proporcionada en la invitación a ofertar. El acceso al contenido de los documentos será gratuito.

Para la fecha de recepción de ofertas, deberá mediar un plazo de por lo menos sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO 47. Propuesta técnica y oferta económica.

Los ofertantes deberán presentar dos plicas separadas, una que debe contener la propuesta técnica, de conformidad con los requerimientos establecidos en las bases de licitación y la otra que deberá contener una oferta económica.

ARTÍCULO 48. Presentación de ofertas.

Las ofertas y demás documentos que requieran las bases de licitación deberán entregarse directamente a la Agencia, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases de licitación.

ARTÍCULO 49. Comisión de evaluación.

Las ofertas técnicas y económicas serán evaluadas por una comisión de evaluación que estará integrada por dos representantes de la Agencia, un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, un representante de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y un representante de la institución contratante

del Estado. Los integrantes de esta Comisión podrán estar contratados bajo cualquier renglón presupuestario y en todo caso deberán contar con experiencia profesional de por lo menos cuatro años, y responderán administrativa, civil y penalmente de sus actos en ejercicio de esa participación dentro de la Comisión, a menos que hayan dejado constancia razonada en acta de su voto disidente.

La Comisión de Evaluación será la encargada de calificar y pronunciarse sobre la suficiencia de los documentos exigidos en las bases de licitación.

La Comisión de Evaluación adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de su decisión.

ARTÍCULO 50. Impedimentos para ser miembros de la Comisión de Evaluación.

No podrán ser miembros de la Comisión de Evaluación, quienes:

- a) Tengan antecedentes penales o hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- b) Tengan conflicto de intereses con ofertantes o participantes privados;
- c) Sean parte o tengan interés en algún litigio, acto, contrato o garantías vinculados con la suscripción o ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, o estén relacionados con sociedades que se encuentren en la situación descrita;
- d) Tengan parientes dentro de los grados de ley, con interés directo o indirecto en proyectos y contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- e) Tengan parentesco dentro de los grados de ley con algún participante privado;
- f) Sean parientes dentro de los grados de ley, de la au-

toridad superior de la institución contratante del Estado y de la Agencia;

- g) Hayan aceptado herencia, legado o donación de alguno de los participantes privados en procesos de licitación;
- h) Sean socios o partícipes de algún participante privado.

ARTÍCULO 51. Recepción única de las ofertas.

Las ofertas serán recibidas en un acto público por la Comisión de Evaluación. Se abrirán las propuestas técnicas de todos los ofertantes, dejando cerradas las ofertas económicas, las que deberán estar bajo la custodia de la Comisión de Evaluación.

La Agencia deberá invitar a personas individuales o jurídicas y a los medios de comunicación social, nacionales y extranjeros, a presenciar el acto de apertura de ofertas, a efecto de promover la transparencia y la auditoría social del régimen de licitación y asimismo publicará las actas y la grabación de audio y video íntegras del acto, en el sitio de internet de la Agencia y de GUAATECOMPRAS, de manera inmediata.

ARTÍCULO 52. Calificación de la oferta técnica y económica.

La Comisión de Evaluación procederá a abrir y calificar las propuestas técnicas para determinar cuáles cumplen con los requerimientos y especificaciones establecidas en las bases de licitación.

La Agencia deberá invitar a personas individuales o jurídicas y a los medios de comunicación social, nacionales y extranjeros, a presenciar el acto de apertura de ofertas, a efecto de promover la transparencia y la auditoría social del régimen de licitación y asimismo publicará las actas y la grabación de audio y video íntegras del acto, en el sitio de internet de la Agencia y de GUAATECOMPRAS, de manera inmediata.

Las propuestas técnicas que incumplan lo requerido serán rechazadas, debiéndose entregar en el mismo acto junto con la oferta económica al ofertante, dejando constancia en el acta de esas circunstancias.

Una vez seleccionadas las propuestas técnicas aceptables que cumplen con los requisitos establecidos en las bases de licitación, se procederá a la apertura de las ofertas económicas que acompañaron los ofertantes junto a aquellas.

ARTÍCULO 53. Criterios de adjudicación.

La adjudicación de la licitación se decidirá según el sistema de evaluación que la Agencia establezca y haya aprobado en las bases de licitación.

ARTÍCULO 54. Adjudicación de la comisión de evaluación.

La comisión de evaluación adjudicará el proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, luego de la calificación realizada a las ofertas presentadas, identificando la oferta que responda de mejor manera a los requisitos y condiciones establecidas en las bases de licitación. La evaluación y adjudicación deberán realizarse en los plazos que establezcan para cada caso las bases de licitación.

La recepción y calificación de las ofertas, así como la adjudicación del proyecto, se realizarán en un solo acto, del que se dejará registro en acta y en grabación de audio y video.

La resolución de adjudicación del proyecto deberá ser emitida de manera fundada, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes. El acta de la diligencia será parte de la resolución. La Comisión de Evaluación elevará las actuaciones al Consejo para su aprobación.

En el Reglamento se establecerá la forma en que se

integrará el expediente completo para ser remitido al Consejo.

La Comisión deberá publicar su resolución en la página de internet de la Agencia y en GUATECOMPRAS, junto al expediente completo.

ARTÍCULO 55. Procedimiento para la aprobación de la adjudicación de la Comisión de Evaluación.

El Consejo aprobará o improbará lo actuado por la Comisión de Evaluación, dentro del plazo de treinta días a partir de la recepción del expediente, por mayoría absoluta. La resolución del Consejo será publicada por el Consejo, dentro de un plazo de diez días, en el Diario Oficial, en la página web de la Agencia y en GUATECOMPRAS.

En caso que se impruebe la adjudicación, el Consejo, con exposición razonada, remitirá el expediente dentro de los quince días siguientes a la Comisión de Evaluación, para su revisión con base a las observaciones y el plazo que el Consejo haya determinado para el efecto.

La Comisión de Evaluación revisará lo actuado, debiendo decidir en forma razonada, en un plazo de quince días contados a partir de la recepción del expediente. Esta trasladará todas las actuaciones, para su aprobación o improbación definitiva, dentro de un plazo de quince días.

Si el Consejo imprueba la adjudicación después de haber sido revisada por la Comisión de Evaluación, podrá ordenar el archivo de ese procedimiento y convocar a una nueva licitación conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 56. Notificación.

La resolución que dicte el Consejo aprobando o improbando la adjudicación deberá ser notificada a todos los

ofertantes dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 57. Recurso de reconsideración.

El agraviado de la resolución de adjudicación podrá interponer recurso de reconsideración en contra del Consejo, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Una vez recibido el recurso de reconsideración, se emitirá una providencia de trámite, teniéndolo por recibido; se convocará al interponente para que dentro de los cinco días siguientes comparezca a una audiencia oral, pública, contradictoria, continua y revestida de inmediación, para que presente de viva voz sus argumentos y reproduzca la prueba que apoye su inconformidad.

El Consejo deliberará y resolverá por mayoría, inmediatamente después que el interponente del recurso emita argumentos finales.

La resolución será fundada y deberá emitirse la parte resolutive en esa oportunidad, convocando al interponente para que se presente veinticuatro horas después para entregarle copia escrita de la misma.

ARTÍCULO 58. Sociedad de giro exclusivo o de propósito específico.

El ofertante a quien se le haya adjudicado la licitación, quedará obligado a constituir dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación, una sociedad mercantil de nacionalidad guatemalteca de giro exclusivo y con acciones nominativas, con quien se celebrará el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Esta sociedad mercantil deberá incluir obligatoriamente en su denominación las palabras “Sociedad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica”.

Su objeto será determinado en las bases de licitación, de conformidad con las características propias de las obras o servicios adjudicados. Su duración será, como mínimo, el plazo que dure el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, más dos años y el tiempo que deba durar el plazo de garantía de las obras y servicios realizados.

La Sociedad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, estará sujeta a las normas que regulan a las sociedades mercantiles en general, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Comercio, así como a esta Ley, sin perjuicio de lo contemplado en las bases de licitación, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 59. Derecho de prescindir.

El Consejo podrá prescindir y desistir del proyecto en cualquier momento por caso fortuito y fuerza mayor que estipulen en las bases de licitación, debidamente comprobados, debiendo para tal efecto indemnizar con responsabilidad del Estado al participante privado, de la siguiente manera:

- a. Entre la adjudicación y la suscripción del contrato, con el dos punto cinco por millar (2.5%) del monto de inversión comprometida;
- b. Si la decisión de prescindir se adopta después de la suscripción del contrato y antes de la aprobación del mismo por parte del Congreso de la República, con el cinco por millar (5%) del monto de inversión comprometida;
- c. Si el Congreso de la República improbara el contrato, con el cinco por millar (5%) del monto de inversión comprometida.

ARTÍCULO 60. Precalificación de licitantes.

El Consejo deberá establecer un proceso previo de precalificación de licitantes nacionales e internacionales, destinados a seleccionar a los potenciales ofertantes, en

el caso de proyectos complejos en que se necesite asegurar la participación de empresas idóneas y de reconocida experiencia en los proyectos de que se trate. Sin tal precalificación del participante privado, el Consejo no aprobará el proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Las bases de precalificación definirán los objetivos y requisitos que sean necesarios para participar en este tipo de eventos, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso.

No podrán ser precalificadas las personas que hayan abandonado contratos con el Estado o sufrido sanciones por infracciones graves. Tampoco podrán serlo los participantes privados que, en el pasado, en materia de controversias, hayan actuado en forma oportunista eludiendo, sin mediar justificación objetiva, los mecanismos de solución de controversia establecidos en esta Ley. Los procesos de precalificación se realizarán utilizando el mismo procedimiento de evaluación para una licitación, en lo que fuere aplicable. Los resultados deberán ser aprobados por el Consejo mediante resolución fundada y en contra de ésta podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos que establece esta Ley.

El listado de precalificados deberá ser publicado en la página web de la Agencia, así como en GUATECOM-PRAS.

ARTÍCULO 61. Consultas y aclaraciones.

Los interesados en una licitación de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, podrán realizar consultas y aclaraciones por escrito y por cualquier medio electrónico sobre las bases de licitación y el proyecto del contrato, las cuales deberán dar origen a una respuesta pública dentro de los tres días siguientes a su recepción. Tanto el requerimiento como la respuesta deberán estar disponibles a favor de todos los interesados en el sitio de internet de la Agencia, GUATECOM-PRAS y por medios electrónicos.

La Agencia, con aprobación del Consejo, podrá realizar aclaraciones sobre las bases de la licitación y el proyecto del contrato, sin desnaturalizar su sentido original. Este proceso de consultas y aclaraciones deberá concluirse quince días antes del plazo de la presentación de ofertas.

TÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

CAPÍTULO I SUSCRIPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

ARTÍCULO 62. De la forma del contrato.

Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica tienen carácter solemne, y serán celebrados entre la institución contratante del Estado y el participante privado. También deberán ser suscritos por el Director Ejecutivo de la Agencia, previa resolución del Consejo.

Una vez aprobado en el Congreso de la República el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberá ser remitido al Escribano de Cámara y Gobierno para que éste facione en escritura pública el mismo, dentro del plazo de diez días contados a partir de su recepción.

En caso que se impruebe el contrato, el Congreso de la República deberá trasladar el mismo al Consejo para que se proceda de conformidad con esta Ley.

Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, que se celebren de conformidad con esta Ley, deberán contemplar la obligación de cumplir, durante la vigencia del contrato, con los niveles de servicio, estándares y especificaciones técnicas que correspondan, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.

ARTÍCULO 63. Suscripción del contrato.

Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán ser suscritos dentro del plazo que establece esta Ley.

Si transcurriere el plazo y el contrato no fuere suscrito por responsabilidad del adjudicatario, la Agencia deberá dejar sin efecto la adjudicación realizada, haciendo efectiva la garantía de sostenimiento de la oferta y podrá adjudicar al segundo mejor ofertante calificado en su orden, siempre y cuando haya obtenido un porcentaje mayor o igual al mínimo establecido para evaluar las ofertas, de conformidad con las bases de licitación.

De no cumplirse ninguno de los presupuestos anteriores, la Agencia deberá archivar el proceso y convocar

a una nueva licitación pública en los términos regulados en esta Ley.

ARTÍCULO 64. Del contenido del contrato.

Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberán reflejar el contenido de las bases de licitación, incorporar los datos específicos del ofertante ganador y respetar la legislación vigente.

ARTÍCULO 65. Otras disposiciones contractuales.

Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas a los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica:

- a. Los contratos deberán contener los requisitos y condiciones bajo los cuales se pueda autorizar por parte de la Agencia, la transferencia del control de la sociedad mercantil de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica hacia sus financieros, siempre y cuando la finalidad principal de dicha transferencia sea la reestructuración financiera de la sociedad y la ejecución continua del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. No obstante, si las acciones de la sociedad han sido inscritas para oferta pública bursátil, las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del capital pagado de la sociedad deberán contar con la autorización de la Agencia. De igual manera se procederá en el caso de aquellos accionistas de la sociedad que aumenten el monto de su participación accionaria y con ello alcancen el porcentaje indicado. Si no se cuenta con la autorización respectiva, la sociedad no los podrá admitir como accionistas o, en su caso, no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones por el excedente del porcentaje indicado.
- b. Los contratos deberán contener la posibilidad de constitución de garantías por parte del participante privado, a favor de las entidades financieras del proyecto, respecto de los derechos provenientes del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, debiendo establecerse la obligación de registrar dichas garantías en el Registro de la Agencia.
- c. Los contratos deberán contener la posibilidad de que el participante privado pueda financiarse mediante la colocación de valores de cualquier clase en oferta pública bursátil, incluyendo valores derivados de la titularización de los derechos del participante privado relativos al contrato. En caso de valores de deuda, no podrán emitirse valores cuyo plazo de redención total o parcial finalice en fecha posterior al plazo del contrato.
- d. Para garantizar los contratos celebrados, las partes podrán pactar su sujeción a la normativa de seguros de organismos multilaterales e instituciones que ofrecen garantías de inversiones reconocidas. En tal caso, los conflictos que se deriven de esos seguros se deberán necesariamente resolver por los sistemas de resolución de controversias establecidos por dichos organismos multilaterales e instituciones que ofrecen garantías de inversiones, sin perjuicio de que las controversias que se susciten entre el Estado y el participante privado, se resolverán por el sistema de resolución de controversias establecido en el Título VI de esta Ley.
- e. Los bienes y derechos que adquiera el participante privado a cualquier título y que queden afectos al contrato, no podrán ser enajenados separadamente, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin consentimiento de la institución contratante del Estado y del Consejo, y pasarán a dominio del Estado al extinguirse el contrato.
- f. Cuando para la ejecución de las obras sea necesaria la modificación de servidumbres constituidas a favor de terceros ya existentes, el participan-

te privado será responsable de la restitución del servicio amparado por la servidumbre de que se trate a su estado inicial, restitución que deberá ser financiada por el participante privado en la forma que establezcan las bases de licitación.

- g. Previo a la suscripción del contrato, el participante privado deberá obtener las licencias municipales u otras que apliquen para la concreción del proyecto de alianzas para el desarrollo. En caso de que una municipalidad respectiva no otorgue la licencia correspondiente, el Consejo coordinará y gestionará ante el Concejo Municipal, las adecuaciones del proyecto necesarias para viabilizar su autorización.
- h. Los contratos deberán contener, además, una cláusula donde se estipule el mecanismo que utilizará el participante privado para prescindir la ejecución del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, así como el monto que deberá indemnizar dicho participante al Estado.

El participante privado costeará sólo la restitución del servicio a las condiciones que éste tenía previo a la modificación de la servidumbre. La restitución del servicio deberá ser aprobado por la Agencia antes de la entrega al titular de la servidumbre. Debe indicarse en el contrato que cualquier disputa con el titular de la servidumbre, deberá ser resuelta a través de conciliación o arbitraje.

ARTÍCULO 66. De la expropiación.

Se declaran de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, las expropiaciones necesarias para realizar proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. El Consejo de la Agencia será el encargado de aprobar de manera razonada esa justificación. En caso de requerirse expropiaciones y el establecimiento de derechos de vía, la Dirección Ejecutiva tendrá facultades para gestionar por si misma

o a través de la institución contratante del Estado, la expropiación de las propiedades necesarias para esos efectos, para lo cual se le aplicarán las siguientes reglas especiales.

La Dirección Ejecutiva iniciará el expediente y lo elevará al Consejo con el objeto de que éste, mediante acuerdo fundado, adoptado por mayoría de sus integrantes, declare la utilidad colectiva, el beneficio social o el interés público sobre el bien o bienes objeto de la expropiación en materia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los ocho días siguientes a su emisión y notificarse al propietario del bien o bienes afectados, a fin de que estos realicen sus propuestas y designen, dentro del perentorio plazo de quince días, a un perito valuator autorizado por la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas y presente además cualquier otro medio de prueba para fundamentar su postura en cuanto a la indemnización que pretenda de conformidad a valores de mercado.

El Director Ejecutivo, por su parte, designará a un perito valuator autorizado por la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, a efecto de que realice, en representación de la Agencia, la justipreciación del bien o bienes que se necesiten expropiar en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, a valores de mercado.

El Consejo deberá autorizar el nombramiento de ambos peritos, dentro del plazo de los quince días siguientes a su proposición. El Consejo sólo podrá rechazar dicho nombramiento, si el perito designado incurre en algunos de los impedimentos siguientes:

- a) Tengan antecedentes penales o hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- b) Tengan conflicto de intereses con ofertantes o

- participantes privados;
- c) Sean parte o tengan interés en algún litigio, acto, contrato o garantías vinculados con la suscripción o ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, o estén relacionados con sociedades que se encuentren en la situación descrita;
 - d) Tengan parientes dentro de los grados de ley, con interés directo o indirecto en proyectos y contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
 - e) Tengan parentesco dentro de los grados de ley con algún participante privado;
 - f) Sean parientes dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución contratante del Estado y de la Agencia;
 - g) Hayan aceptado herencia, legado o donación de alguno de los participantes privados en procesos de licitación;
 - h) Sean socios o partícipes de algún participante privado.

Los peritos deberán enviar al Consejo sus dictámenes razonados dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días a partir de su nombramiento.

Si el dictamen del perito de la parte afectada y el de la Dirección Ejecutiva fueran concordantes, se procederá por parte del Consejo a autorizar la escritura de traspaso de dominio del bien, ante el Escribano de Cámara y de Gobierno y formalizar el pago. Los desembolsos necesarios podrán ser a cargo del participante privado o de la Agencia, según se establezca en las bases de licitación.

Si el propietario afectado no presentara su propuesta, no nombrara perito o no presentara el dictamen pericial dentro de los plazos señalados anteriormente, el Consejo autorizará al Director Ejecutivo para que proceda a consignar en una cuenta corriente bancaria creada a nombre del propietario afectado, la cantidad

dineraria que el perito de la Dirección Ejecutiva haya determinado en base al avalúo realizado. Efectuado el pago mencionado, la Dirección Ejecutiva podrá tomar posesión del bien para continuar con la ejecución del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, caducando entonces la facultad del propietario afectado de solicitar modificaciones al monto de la indemnización consignada. Sin perjuicio de ello, el propietario afectado podrá solicitar reconsideración de la decisión del Director Ejecutivo, el que deberá trasladar la decisión a la aprobación del Consejo. De aprobarse esa reconsideración por la mayoría de los miembros del Consejo, el monto que se entregue al propietario afectado no podrá superar el diez por ciento (10%) de la cantidad dineraria que el perito de la Dirección Ejecutiva haya determinado con base al avalúo realizado.

Si los dictámenes de ambos peritos difieren en cuanto a los montos de la indemnización, se procederá a realizar una etapa de negociación entre el propietario afectado y la Dirección Ejecutiva dentro de los quince días siguientes a la recepción de los dictámenes, con el objetivo de alcanzar un acuerdo sobre el referido monto. De no presentarse el propietario afectado a este proceso de negociación luego de tres citaciones y sin causa debidamente justificada, el Director Ejecutivo procederá de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y caducará entonces la facultad del propietario afectado de solicitar ajustes al monto de la indemnización consignada. En tal caso, nacerá para el propietario el derecho de interponer recurso de reconsideración en los términos antes descritos.

Si en el marco de la negociación se llegara a un acuerdo, se procederá de conformidad con el faccionamiento de la escritura pública ante el Escribano de Cámara y de Gobierno y el pago respectivo establecido en este artículo. Si el acuerdo no se produce, el Director Ejecutivo consignará en una cuenta corriente bancaria creada a nombre del propietario afectado la cantidad

dineraria que el perito de la Dirección Ejecutiva haya determinado con base al avalúo realizado. Efectuado el pago mencionado, la Dirección Ejecutiva podrá tomar posesión del bien para continuar la ejecución del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, sin perjuicio que el propietario afectado pueda solicitar, únicamente mediante un procedimiento de conciliación o arbitraje, el que no podrá durar más de seis meses, el reajuste de la indemnización con base al avalúo realizado por su perito o en base a otros medios de prueba que lo justifiquen. Si a consecuencia de este procedimiento se resolviera un ajuste, deberá pagarse el mismo dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la resolución que lo disponga y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno. En el mismo acto del pago, deberá suscribirse la escritura pública ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, dentro de los plazos establecidos en este artículo.

En caso que el propietario afectado no se presente a recoger los señalados pagos a él depositados, dentro del plazo de dos años desde que se efectuó la consignación bancaria, el monto se consignará judicialmente.

La indemnización deberá fijarse conforme al procedimiento establecido previamente y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en acuerdo escrito otra forma de compensación.

ARTÍCULO 67. De las garantías y seguros.

Las garantías, seguros o fianzas que deba constituir el participante privado con motivo de la ejecución del contrato, se regirán por lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las bases de licitación y el contrato.

ARTÍCULO 68. Garantía prendaria.

Se establece una prenda especial de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, la cual será

sin desplazamiento de los derechos y bienes pignora-dos. Esta será pactada entre el participante privado y los financistas del proyecto o de su operación, o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad mercantil. La garantía prendaria podrá recaer sobre:

- a. Los derechos que para el participante privado emanen del contrato;
- b. Todo pago comprometido por el Estado a la sociedad mercantil de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica a cualquier título, en virtud del contrato suscrito; y,
- c. Sobre los ingresos o bienes de la sociedad mercantil de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Esta prenda deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el libro especial de prendas de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica del Registro Público de la Agencia, creado en esta Ley. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad mercantil de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica en el Registro Mercantil de Guatemala.

Cuando esta prenda recaiga sobre acciones de la sociedad mercantil, se anotará además, en los registros correspondientes que la legislación vigente ordene.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

ARTÍCULO 69. Entrega de bienes.

En el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica se deberá especificar los bienes que serán de propiedad pública y los que serán de

propiedad del participante privado. En particular, en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, se especificarán los bienes que pertenezcan a las categorías siguientes:

- a. Los bienes que el participante privado esté obligado a devolver o transferir al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- b. Los bienes que el Estado pueda optar por comprar al participante privado; y,
- c. Los bienes que el participante privado pueda retener o de los que pueda disponer al terminar el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

ARTÍCULO 70. Compensación por actos sobrevinientes.

El participante privado podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad pública, que modifique los términos y condiciones cuando:

- a) El acto se produzca con posterioridad a la presentación de la oferta del ofertante y no haya sido previsto en las bases de licitación;
- b) Constituya un cambio legislativo o reglamentario, dictado con efectos específicos para el ámbito de la industria de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, después de la adjudicación del proyecto o de haberse suscrito el contrato.

ARTÍCULO 71. Garantías en el desarrollo del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberá determinar las obligaciones del participante privado a fin de garantizar:

- a. La adaptación del servicio para que responda a la demanda real, de acuerdo a las bases de licitación;
- b. La continuidad y regularidad del servicio; y,
- c. La disponibilidad del servicio para los usuarios en condiciones que impidan la discriminación arbitraria del mismo, salvo los casos en que las bases de licitación lo autoricen por razones de bienestar social.

ARTÍCULO 72. Garantías al participante privado.

El Ministerio de Finanzas Públicas incluirá en el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado las erogaciones totales correspondientes por concepto de garantías de ingresos o tráficos mínimos al participante privado que pudieran incluir las bases de licitación, en el ejercicio fiscal correspondiente. En el evento que se agoten las disponibilidades de erogación durante la ejecución del presupuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas hará las previsiones presupuestarias pertinentes en ejercicios fiscales posteriores, de acuerdo a las condiciones de capacidad de endeudamiento y sostenibilidad fiscal del Estado.

CAPÍTULO III TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y ENTREGA DE LAS OBRAS Y SERVICIOS AL ESTADO

ARTÍCULO 73. Terminación del contrato.

El contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica terminará por:

- a. Vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición;
- b. Incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, definidas en las bases de licitación;
- c. Las causas que se estipulen en las bases de licitación y en el contrato; y,

- d. Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados en la etapa de construcción.

ARTÍCULO 74. Incumplimiento o abandono del proyecto por el participante privado.

En caso de incumplimiento o abandono del proyecto, la Agencia deberá designar un administrador, que sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Este administrador responderá civil, penal y administrativamente por las acciones u omisiones dolosas o culposas en que incurriere en el ejercicio de su cargo.

Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la declaración del incumplimiento o del abandono, la Agencia, previa aprobación del Consejo, deberá licitar el contrato por el plazo que le reste.

La declaración de incumplimiento hará exigibles las garantías que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento, las bases de licitación y el contrato.

ARTÍCULO 75. Recepción.

Cuando se finalice el contrato, de conformidad a esta Ley, la Agencia y la institución contratante del Estado nombrarán a una Comisión Receptora integrada por tres personas, la que en el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha en que sean notificadas, se encargará de recibir la obra, bien o servicio, haciendo constar en actas las circunstancias en que éstos sean recibidos.

El participante privado tendrá el plazo de 30 días para transferir a la institución contratante del Estado, lo siguiente:

- a. La transferencia de la tecnología utilizada e innovación introducida para la obra o servicio;

- b. La oportuna capacitación de los servidores públicos del Estado como sucesores en las actividades de explotación y mantenimiento del servicio y de la infraestructura; y,
- c. La prestación continua, por el participante privado, de servicios de apoyo, asesorías y recursos, incluido el suministro de repuestos, cuando sea necesario, durante un periodo de tiempo razonable que se determinará en las bases de licitación.

ARTÍCULO 76. Liquidación.

Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos por la Comisión Receptora, la Agencia y la institución contratante del Estado nombrarán dentro del plazo de diez días contados a partir de la recepción, a una Comisión Liquidadora integrada por tres personas, la que en el plazo de noventa días practicará la liquidación del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica y establecerá el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al participante privado.

La Comisión Liquidadora deberá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases de licitación referidas en la entrega de las obras, bienes y servicios. Asimismo, cumplirá con las demás obligaciones establecidas en el contrato y en el Reglamento de esta Ley.

Dentro de los diez días siguientes de haber concluido la liquidación, la Comisión Liquidadora elevará el expediente correspondiente al Consejo de la Agencia para su aprobación.

ARTÍCULO 77. Aprobación de la liquidación.

El Consejo deberá aprobar o improbar la liquidación dentro de los sesenta días siguientes de recibido el expediente. En caso de improbación devolverá el expediente con exposición razonada a la Comisión Liqui-

dadora para su revisión, dentro del plazo de diez días.

sideración.

La Comisión Liquidadora tendrá un plazo de treinta días para concluir la revisión y remitirá dentro del plazo de tres días el expediente al Consejo para su con-

En caso que el Consejo impruebe la liquidación procederá al reclamo correspondiente, utilizando para el efecto los procedimientos de conciliación y arbitraje que reconoce esta Ley.

TÍTULO V

FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 78. Función del inspector de proyecto en el periodo de construcción.

Durante la etapa de construcción del proyecto, existirá un inspector de proyecto que dependerá de la Dirección Ejecutiva, y tendrá la función de velar por la adecuada gestión del mismo, tendrá fe pública, y podrá imponer las multas y demás sanciones que señale el Reglamento, las que siempre deberán respetar los principios de proporcionalidad.

El inspector de proyecto deberá dar cuenta de su gestión a un Directorio Ad-hoc constituido para cada proyecto, que formará parte de la Dirección Ejecutiva; estará conformado por dos representantes de la Agencia y dos representantes de la institución contratante del Estado y estará presidido por uno de los representantes de la Agencia, el que tendrá voto dirimente. Las instrucciones que el inspector del proyecto entregue al participante privado y las multas o demás sanciones que le imponga, deberán contar con la aprobación del Directorio respectivo. El Reglamento regulará el procedimiento de inspección y previo a imponer sancio-

nes y para emitir instrucciones en el periodo de construcción.

El libro de obras del proyecto deberá estar disponible en la página de internet de la Agencia de manera actualizada. El Reglamento regulará los demás aspectos referidos al libro de obras.

Cada directorio ad-hoc designará al inspector de proyecto para el contrato, el que deberá tener el título de ingeniero con especialización en las áreas del proyecto de que se trate y reconocida experiencia en la materia. El Directorio ad-hoc y el inspector de proyecto tendrán las demás funciones que defina el Reglamento.

ARTÍCULO 79. Supervisor de proyecto en el periodo de construcción.

Durante la etapa de construcción del proyecto, existirá un supervisor por cada proyecto, que dependerá del Director de Fiscalización y tendrá la función de velar por la adecuada gestión del mismo, tendrá fe pública y podrá gestionar las multas y demás sanciones que se-

ñale el Reglamento, las que deberán respetar los principios de gradualidad y proporcionalidad. La supervisión se realizará de manera conjunta con un delegado de la Contraloría General de Cuentas.

Las multas o sanciones deberán ser aprobadas por el Director de Fiscalización, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento de esta Ley.

El Supervisor de Proyecto será el responsable del libro de obras del proyecto, el que deberá estar disponible en la página de Internet de la Agencia, de manera actualizada.

ARTÍCULO 80. Ejercicio de la función de fiscalización de los niveles de servicio.

Para efectos de la fiscalización de las especificaciones técnicas y de los niveles de servicio, la Dirección de Fiscalización deberá verificar el cumplimiento de los mismos.

En caso de incumplimiento, la Dirección de Fiscalización aplicará al participante privado las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley, su Reglamento, las bases de licitación y el contrato, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la institución contratante del Estado para imponer sanciones en el ámbito de su competencia. El Reglamento definirá los ámbitos de acción de la Dirección de Fiscalización, en relación con aquellos de la institución contratante del Estado, para cada sector específico.

ARTÍCULO 81. Fiscalización de los derechos del usuario.

Para resguardar los derechos de los usuarios de la obra o servicio, le corresponderá a la Dirección de Fiscalización verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas al respecto en la ley, el Reglamento y el contrato respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Dirección de Fiscalización velará por el cumplimiento de:

- a. Las estructuras y niveles tarifarios previstos en los contratos y lo establecido en materia de cobro de tarifas o peajes;
- b. El manual de servicios de la obra y servicios, así como su adecuada publicidad y difusión;
- c. Las normas sobre información y difusión contenidas en la presente Ley y su Reglamento; y,
- d. Las demás obligaciones y normas cuya fiscalización sea de su competencia, por la naturaleza de la misma.

ARTÍCULO 82. Facultad de requerir información de personas fiscalizadas.

En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización podrá requerir a los participantes privados y demás entidades sujetas a su fiscalización, todo tipo de información, sea que ésta conste en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, electrónico o en cualquier otro formato y que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los participantes privados y demás entidades sujetas a su fiscalización, deberán informar a la Dirección de Fiscalización de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizadora, inmediatamente después de ocurrido éste o desde que se haya tomado conocimiento del mismo, y a más tardar dentro de los tres días siguientes. En caso que el tercer día corresponda a un día inhábil, la información deberá ser proporcionada a más tardar el día inmediato anterior a éste.

Se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente los niveles del servicio. La Dirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus facultades legales, podrá fijar normas de carácter general sobre la

forma y modo de presentación de la información que las entidades sujetas a su fiscalización deban proporcionarle, de conformidad con la legislación vigente.

Las disposiciones del participante privado que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no impedirán que se proporcione a la Dirección de Fiscalización la información o antecedentes que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto. La violación de la obligación de reserva o secreto cometida por el personal de la Dirección de Fiscalización, será sancionada conforme a la legislación vigente.

Los documentos u otros mecanismos de información, exhibidos o presentados a la Dirección de Fiscalización por los participantes privados, deberán presentarse con el carácter de declaración jurada. Su falta de veracidad será sancionada de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 83. Facultad de acceso.

Los funcionarios de la Dirección de Fiscalización tendrán libre acceso a las obras y servicios, a las dependencias del participante privado y en general a todo inmueble o instalación de estos, destinadas a la explotación de la obra que fiscalicen, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 84. Facultad para citar a declarar.

La Dirección de Fiscalización podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores, dependientes y empleados de los participantes privados, asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario determinar para el cumplimiento de sus funciones. De cualquier reunión de esta clase se deberá dejar constancia en actas.

ARTÍCULO 85. Reclamo de los usuarios.

Toda solicitud presentada por un usuario, en relación con la prestación de los servicios de conformidad con un contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberá ser atendida por el participante privado, resolviéndola de manera razonada dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir de su presentación. La Dirección de Fiscalización deberá instruir a los participantes privados acerca de los procedimientos y plazos para la atención, registro y respuesta de los diferentes reclamos, solicitudes y consultas que presenten los usuarios, de acuerdo a las normas que contemple el Reglamento.

En caso de falta de resolución oportuna o satisfactoria por parte del participante privado, la Dirección de Fiscalización conocerá de los reclamos que los usuarios presenten en contra de éste, debiendo pronunciarse sobre aquellos, sin perjuicio del derecho del usuario a ejercer las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 86. Función de informar.

La Dirección de Fiscalización informará al Consejo y al Director Ejecutivo sobre sus actuaciones, para materializar una debida y responsable fiscalización, cuya periodicidad estará determinada en las bases de licitación y contrato, dependiendo de la naturaleza de la obra y del servicio.

El Consejo deberá solicitar a la Dirección de Fiscalización, previo a la aprobación de las bases de licitación y en los casos que se determinen en el Reglamento, que informe sobre la existencia de indicadores de niveles de servicio que permitan su fiscalización en la fase de explotación de la obra. Previo a la aprobación del manual de servicio de la obra que proponga el participante privado para la puesta en servicio del proyecto, la Dirección de Fiscalización deberá informar a la Agencia y al Consejo, al menos, sobre las siguientes materias:

- a. La descripción de los derechos y obligaciones de los usuarios;
- b. Los niveles de servicio del proyecto; y,
- c. Las normas sobre reclamos de los usuarios.

Asimismo, la Dirección de Fiscalización deberá informar a la institución contratante del Estado sobre los ajustes tarifarios o de cualquier naturaleza que corresponda efectuar de conformidad con las condiciones establecidas en los contratos.

Los informes elaborados por la Dirección de Fiscalización en cumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, deberán ser publicados en la página de internet de la Agencia.

ARTÍCULO 87. Verificación de estándares técnicos.

La Dirección de Fiscalización deberá verificar el nivel de estándares técnicos de la obra y servicio y reportarlo dentro de la periodicidad establecida en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 88. Elaboración de análisis y estudios.

La Dirección de Fiscalización realizará anualmente los análisis y estudios sobre las materias de su competencia, los que deberán ser publicados en la página de internet de la Agencia y entre éstos deberá realizar análisis y estudios:

- a. Comparados sobre las diversas características y factores de la actividad de explotación de los servicios, especialmente en relación con la calidad y los costos;
- b. De percepción de los usuarios, acerca de la calidad de los servicios prestados que estén en explotación; y,
- c. Reclamos interpuestos por los usuarios que sean acogidos favorablemente.

ARTÍCULO 89. Difusión de derechos de los usuarios.

La Dirección de Fiscalización difundirá el régimen de derechos vigentes de los usuarios respecto a cada tipo de proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que sea de su competencia.

Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Dirección de Fiscalización deberá publicar dicha información en su página de internet, sin perjuicio de otros mecanismos de difusión que ésta establezca.

ARTÍCULO 90. Facultad para aplicar sanciones.

La Dirección de Fiscalización podrá aplicar sanciones a las personas individuales o jurídicas sujetas a su fiscalización, por el incumplimiento o infracción de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las bases de licitación y el contrato respectivo, previo informe a la institución contratante del contratante y sin perjuicio de las facultades que le corresponden a ésta, para imponer sanciones en el ámbito de su competencia.

Las multas que se establezcan en el contrato en relación con el incumplimiento de los niveles de servicio, deberán respetar el principio de proporcionalidad.

Las multas y sanciones se impondrán de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) La Dirección de Fiscalización notificará el objeto que genera el procedimiento sancionatorio, otorgándole al participante privado una audiencia oral dentro de los quince días siguientes para que ejerza sus defensas y presente las pruebas de descargo que considere oportunas.
- b) La audiencia conferida será oral, pública, contradictoria, continua y revestida de intermediación, se respetará el principio de concentración y libertad probatoria. El participante privado deberá plan-

tear argumentos iniciales, presentará las pruebas que considere oportunas y deberá emitir argumentos finales. Al finalizar la audiencia, la Dirección de Fiscalización emitirá la resolución que en derecho corresponda, valorando la prueba de conformidad con la sana crítica racional.

- c) La resolución que concluye el procedimiento sancionatorio, sólo podrá ser impugnada a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 91. Instrucciones a los participantes privados.

La Dirección de Fiscalización podrá instruir a los participantes privados para que estos adopten las medidas necesarias para el mantenimiento y cumplimiento de los niveles de servicio comprometidos, así como para asegurar el ejercicio de los derechos de los usuarios y en general, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 92. Convenios.

La Dirección de Fiscalización podrá celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, tanto con el propósito de recabar información, potenciar la difusión de los derechos de los usuarios de obras y servicios, como de ampliar y facilitar las vías de denuncia de eventuales incumplimientos de las prestaciones o vulneraciones de los derechos de los usuarios.

ARTÍCULO 93. Fiscalizadores.

Los funcionarios de la Agencia con calidad de inspectores o supervisores tendrán fe pública de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones, debiendo acreditar debidamente los mismos, para lo cual tendrán pleno acceso a los proyectos fiscalizados, sin otra limitación que el cumplimiento de las normas de seguridad pertinentes.

TÍTULO VI

DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 94. Conciliación y arbitraje.

Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación, aplicación o ejecución de cada contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica celebrado de conformidad con la presente Ley, se resolverán de conformidad a las normas de conciliación y arbitraje que en ésta se determinan.

ARTÍCULO 95. Comisión Arbitral Ad-hoc y Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-.

Las controversias generadas bajo el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán resueltas por la Comisión Arbitral Ad-hoc, mediante conciliación o arbitraje, los que constituyen los únicos mecanismos de resolución de los conflictos de naturaleza privada y especializada en Guatemala, reconocidos en esta Ley, ajenos a la jurisdicción ordinaria. Esto deberá constar en los contratos suscritos, al adherirse las partes voluntariamente ex ante a dichos conflictos, a un contrato de adhesión que debe reflejar necesariamente el contenido de las bases de licitación, denominado contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Las controversias que se susciten a consecuencia de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberán ser resueltas mediante alguno de los mecanismos siguientes:

- a) A través de conciliación y arbitraje local en Guatemala ante la Comisión Arbitral Ad-hoc que regula la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;
- b) A través de conciliación y arbitraje internacional, en los casos que el participante privado prefiera resolver las controversias bajo esa jurisdicción, siempre que haya renunciado antes de la emisión de la resolución de conciliación o arbitraje local que establece esta Ley.

Para el efecto, el participante privado podrá elegir la jurisdicción de conciliación y arbitraje internacional renunciando a la conciliación o arbitraje local, siempre que la renuncia se manifieste expresamente antes de la interposición de dichos mecanismos locales o previo a que dentro de éstos se emita la resolución de los mismos.

Si el participante privado cuenta con inversiones extranjeras y desea someter la resolución de la controversia a jurisdicción internacional, deberá acudir ante CIADI, en aplicación de la normativa que le es inherente, atendiendo las modificaciones al procedimiento que permite ese sistema y que se especifican en esta Ley.

Tanto la resolución del arbitraje establecido en la literal a) como en la b) constituyen laudos arbitrales en derecho, los que se sujetarán a la Convención sobre el

Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o Convención de Nueva York.

Los participantes privados podrán someter sus conflictos ante la Cámara Internacional de Comercio, la Corte Londinense de Arbitraje Internacional o la Asociación Americana de Arbitraje, dejando esta posibilidad en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, estableciendo las normas pertinentes en cláusula arbitral con la posibilidad de utilizar la normativa vigente de UNCITRAL, con las mismas modificaciones que se establecen para la conciliación y arbitraje ante CIADI en esta Ley.

Para el efecto, si alguna de las partes ha iniciado procedimiento conciliatorio o arbitral ante la Comisión Arbitral Ad-hoc en Guatemala, deberán renunciar expresamente a éstos previo a que se emita su resolución, lo que habilitará el uso de esos mecanismos de resolución de controversias en el ámbito internacional.

ARTÍCULO 96. Interferencias a la naturaleza privada de la conciliación y arbitraje.

En caso que alguna de las partes pretenda desnaturalizar el carácter eminentemente privado del sistema de resolución de controversias definido en esta Ley a través de conciliaciones y arbitrajes locales e internacionales, acudiendo a la jurisdicción ordinaria dentro de Guatemala, la otra parte deberá interponer las excepciones, quejas y denuncias legales necesarias ante la institución, el juzgado o tribunal del sistema de justicia ordinaria que corresponda, con el objeto de impedir que el uso de esa jurisdicción ordinaria desvirtúe la naturaleza jurídica privada del sistema conciliatorio y arbitral reconocido en esta Ley y acordada entre ambas partes en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica ex ante del conflicto o controversia.

El funcionario o juzgador del sistema de justicia ordinaria que reciba solicitud de alguna intervención judicial en el sistema conciliatorio y/o arbitral, deberá declarar inmediatamente la no admisión de la petición, inhibiéndose de conocer el asunto en respeto a la naturaleza jurídica privada del sistema.

La Comisión Arbitral Ad hoc creada en esta Ley, no podrá suspender bajo ninguna razón, el conocimiento y el procedimiento del arbitraje de conformidad a sus propias reglas.

ARTÍCULO 97. Integración de la Comisión Arbitral Ad-hoc.

La Comisión Arbitral Ad-hoc, estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales dos serán abogados y uno de estos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, en la forma contemplada por el Reglamento, a partir de dos listas; la primera integrada por seis abogados, tres de los cuales serán propuestos por el Consejo de la Agencia y tres por el participante privado; y la segunda lista integrada por cuatro profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía o a la ingeniería, dos de los cuales serán propuestos por el Consejo de la Agencia y dos por el participante privado.

De igual manera se propondrá y elegirá a los miembros suplentes de la Comisión Arbitral Ad-hoc.

A falta de acuerdo para nombrar a los árbitros de común acuerdo, dentro de los tres días siguientes se realizará un sorteo entre los profesionales enlistados de conformidad con lo que establece este artículo, ante notario, quien faccionará acta notarial de cuanto acontezca en la audiencia de nombramiento.

Los miembros de la Comisión Arbitral Ad-hoc que conozcan de una conciliación, no podrán participar en el conocimiento del arbitraje, en éste caso deberá

integrarse con los suplentes para integrar el tribunal respectivo.

ARTÍCULO 98. Requisitos para integrar la Comisión Arbitral Ad-hoc.

Podrán integrar la Comisión Arbitral Ad-hoc, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Quienes acrediten por lo menos diez años de ejercicio profesional;
- b) Quienes hayan estado o estén relacionados con empresas que sean parte de algún contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica celebrado de conformidad con la presente Ley, doce meses previos a su designación. Las limitaciones descritas en este párrafo se mantendrán respecto de cada integrante hasta un año después de haber terminado su período.

ARTÍCULO 99. Constitución de la Comisión Arbitral Ad-hoc, plazo de nombramiento y remuneración por servicios.

Dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, la Comisión Arbitral Ad-hoc deberá quedar constituida. Sus Integrantes permanecerán en el cargo durante el plazo máximo de cinco años pudiendo ser reelectos.

Los Árbitros de la Comisión Arbitral Ad-hoc podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de un reclamo o controversia.

Sí existiera incapacidad o impedimento sobreveniente comprobado, aplicará el mismo procedimiento de designación establecido en la ley.

Los integrantes de la Comisión Arbitral Ad-hoc estarán en disponibilidad permanente para resolver las controversias de manera expedita a través de conciliación y arbitraje, serán remunerados por el participante privado y la Agencia por partes iguales, con base a los servicios que presten en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 100. Procedimiento para resolver controversias ante la Comisión Arbitral Ad-hoc.

La Comisión Arbitral Ad-hoc, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar dentro del plazo de treinta días siguientes a su toma de posesión con acuerdo de las partes, el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ésta empleará para poner en conocimiento de las partes las peticiones o resoluciones.

La Comisión dictará dentro del mismo plazo las normas de procedimiento que estime pertinentes para resolver controversias, incluyendo entre éstas, las que regulen la audiencia de las partes, garantizando los principios de bilateralidad, oralidad, publicidad, intermediación, contradicción y continuidad, utilizando la libertad probatoria sin más limitación que la ilegalidad de las pruebas y valorando las pruebas de conformidad al sistema de la sana crítica racional.

ARTÍCULO 101. Conciliación ante la Comisión Arbitral Ad-hoc.

Sometido un asunto a su conocimiento, la Comisión Arbitral Ad-hoc buscará la conciliación entre las partes y les propondrá, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere solicitado su intervención. Si la conciliación no se produjere en ese término, cualquiera de las partes podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acudir ante la Comisión a plantear arbitraje.

Si las partes dejaren transcurrir el plazo antes señalado sin informar su pretensión de someter la controversia a arbitraje, quedará firme la resolución.

Ambas partes pueden renunciar a la opción de la conciliación; para el efecto deberán manifestarlo expresamente, para habilitar el procedimiento e interponer arbitraje.

ARTÍCULO 102. Arbitraje ante la Comisión Ad-hoc.

Si las partes no llegaran a conciliar la controversia, someterán su conflicto mediante arbitraje a conocimiento de la Comisión Arbitral Ad-hoc.

La Comisión Arbitral tendrá un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados desde que se cite a las partes, para dictar el laudo arbitral en derecho, el que será fundado.

El laudo arbitral será de eficaz y de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su notificación. Contra el laudo arbitral no procederá recurso alguno.

Los gastos y honorarios deberán ser pagados por partes iguales.

ARTÍCULO 103. Resolución de conflictos ante CIADI.

El participante privado que pretenda someter una controversia ante la jurisdicción de conciliación y arbitraje internacional, podrá someter el mismo ante CIADI, de conformidad a los procedimientos de conciliación y arbitraje que ésta establece, con las modificaciones siguientes:

- a) La legislación a aplicar es la guatemalteca;
- b) El idioma oficial de los procedimientos es el español;
- c) El lugar de la conciliación y el arbitraje internacional se realizará en la ciudad de Guatemala, en

Guatemala, Centro América;

- d) Los honorarios y gastos en que se incurra dentro de estos procedimientos serán pagados por la parte vencida, atendiendo los aranceles establecidos en CIADI;
- e) En todo lo aplicable, las reglas o normas de CIADI deberán ser ajustadas por las normas establecidas en este Título, debiéndose entender que los procedimientos serán orales, públicos, contradictorios, continuos, revestidos de inmediatez, en el que la libertad probatoria no tendrá más límites que la ilegalidad de las pruebas, y el sistema de valoración de la prueba será la sana crítica racional, lo que implica el deber de fundamentar las decisiones y dejar de manera expresa los fundamentos del voto disidente, en caso existiera;
- f) El Tribunal Conciliador y el Tribunal Arbitral de Derecho deberá estar integrado por tres árbitros nombrados por las partes, de conformidad con el procedimiento que establece esta Ley y sus decisiones o laudos se tomarán por mayoría. Dos de los árbitros deberán necesariamente ser abogados, uno de ellos deberá presidir el Tribunal. El tercer árbitro podrá ser ingeniero o economista. Para elegir a los tres árbitros, debe respetarse las incompatibilidades, prohibiciones, obligación de excusas, recusaciones e inhibiciones que se contemplan en esta Ley para otros funcionarios que integran el sistema de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica y las instituciones que la integran; y,
- g) La autoridad nominadora o la que haga las veces en la tramitación del arbitraje por parte del Estado y su único responsable será la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, quien tendrá la delegación de la representación legal del Estado y de las funciones de consultoría y procuraduría. Para el efecto, el Procurador General de la Nación deberá realizar de manera expresa tal delegación.

ARTÍCULO 104. Suspensión de obras.

Las partes podrán solicitar la suspensión de las obras, ante la Comisión Arbitral Ad-hoc o ante el Tribunal de Conciliación o Arbitraje de CIADI, según sea el caso, fundamentando la necesidad de la petición.

Dicha solicitud se tramitará previo conocimiento de la Agencia y de la institución contratante del Estado, y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 105. Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación podrá delegar en la Agencia la representación legal del Estado y su autorización para suscribir contratos bajo su estricta responsabilidad. Del mismo modo, la institución contratante del Estado deberá requerir de la Procuraduría esa representación y la facultad para suscribir contratos en cada caso concreto, previo a solicitar a la Agencia que se evalúe un proyecto para poderlo realizar bajo la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Tanto la Agencia y sus autoridades, como la institución contratante del Estado, deberán informar a la Procuraduría General de la Nación, por cada gestión que realicen en función de su delegación en consultoría, procuraduría y representación legal del Estado, de conformidad con lo que establece su ley.

ARTÍCULO 106. Derecho a impugnar las resoluciones del Consejo que aprueben o imprueben la adju-

dicación de la licitación por parte de la Comisión de Evaluación.

Las resoluciones que dicte el Consejo, a consecuencia de la interposición de un recurso de reconsideración en contra de las decisiones que aprueben o imprueben la adjudicación del proyecto realizada por la Comisión de Evaluación, pueden ser impugnadas a través del contencioso administrativo.

El contencioso administrativo podrá interponerse ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que causa agravio al participante privado.

Este Tribunal, tomando en cuenta la naturaleza del asunto y de manera fundada, podrá disponer la suspensión del acto administrativo.

- a) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá inhibirse de conocer cualquier demanda que

pretenda extender competencia a este Tribunal, que le es inherente a materia de conciliaciones y arbitraje;

- b) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo sólo conocerá de los asuntos que le sean sometidos, en los que el Consejo haya emitido un acto de autoridad a consecuencia de la resolución de un recurso de reconsideración en contra de la resolución que aprueba o imprueba la adjudicación de la licitación, cuya resolución causa agravio al participante privado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para tramitar el contencioso administrativo, regirán las normas establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, en esta materia se deberán reducir los plazos establecidos en dicha ley en dos terceras partes cada uno, para hacer expedito el procedimiento. El plazo de interposición de la demanda es de cinco días contados a partir de la notificación respectiva.

Los principios que deben regir el contencioso administrativo son oralidad, publicidad, contradicción, continuidad, revestido de intermediación y libertad probatoria.

Una vez interpuesto el contencioso administrativo, se tendrá por recibido el mismo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en resolución fundada se convocará a las partes, dentro de los diez días siguientes, a comparecer a juicio oral, público, contradictorio, continuo y revestido de intermediación, en donde las partes presentarán sus argumentos iniciales, ofrecerán de conformidad al principio de libertad probatoria todas las pruebas que consideren pertinentes. Los órganos de prueba serán recibidos previa agenda respetando el principio de continuidad, los que podrán relacionar objetos de prueba para ser introducidos al juicio. Con posterioridad a la reproducción de

las pruebas, las partes emitirán argumentos finales y los miembros del tribunal valorarán la prueba de conformidad al sistema de la sana crítica racional, de viva voz antes de concluir el procedimiento, emitiendo la parte resolutive de su decisión.

La resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo será fundada y será entregada al día siguiente de haber emitido la parte resolutive correspondiente. En contra de la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 107. Plazos.

Los plazos de días establecidos en esta Ley, se entenderán como días corridos, salvo cuando la ley señale expresamente que el término deba contarse como días hábiles.

Las notificaciones se realizarán dentro de los plazos señalados y en caso que no se explicita el plazo, debe entenderse que se realizarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución.

Para el efecto, todas las resoluciones y actos deben contar con fecha y hora.

ARTÍCULO 108. Reglamento.

Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo emitirá el Reglamento respectivo mediante acuerdo gubernativo.

ARTÍCULO 109. Establecimiento de la Agencia y estructura organizacional.

Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, deberá establecerse la Agencia de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y su estructura organizacional.

Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá identificar y asignar a la Agencia, el Presupuesto indispensable para su instalación y funcionamiento.

ARTÍCULO 110. Duración en el cargo del primer Director Ejecutivo y Director de Fiscalización.

Excepcionalmente, tratándose del primer Director Ejecutivo y del primer Director de Fiscalización de la Agencia, electos de conformidad con esta Ley, durarán en sus cargos por un período de cinco años y podrán ser reelectos en los términos y condiciones previstos en ésta.

ARTÍCULO 111. Presupuesto.

El presupuesto que represente la aplicación de esta Ley durante el primer año en que entre en vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias

del fondo común definido en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

ARTÍCULO 112. Ley específica.

En casos de controversias entre lo dispuesto entre otras leyes y la presente, siempre tendrá preeminencia ésta en su aplicación, por su carácter de ley específica en el sistema de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

ARTÍCULO 113. Vigencia.

El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Diario Oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, el trece de abril de dos mil diez.

José Roberto Alejos Cámara
Presidente

Christian Jacques Boussinot Nuila
Secretario

Reynabel Estrada Roca
Secretario

REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

ACUERDO GUBERNATIVO
No. 360-2011



ÍNDICE DE TÍTULOS, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	73
CAPÍTULO I	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	73
	Artículo 1	73
	Artículo 2	73
	Artículo 3	73
	Artículo 4	73
	Artículo 5	73
TÍTULO II	ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA	75
CAPÍTULO I	SISTEMA NACIONAL DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA	75
	Artículo 6	75
CAPÍTULO II	DE LA ORGANIZACION INTERNA DE LA AGENCIA NACIONAL DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	75
	Artículo 7	75
	Artículo 8	75
	Artículo 9	75
	Artículo 10	76
	Artículo 11	76
	Artículo 12	76
	Artículo 13	76
	Artículo 14	76
	Artículo 15	77
CAPÍTULO III	DEL CONSEJO	77
	Artículo 16	77



SECCIÓN PRIMERA	DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO	77
	Artículo 17	77
	Artículo 18	77
	Artículo 19	77
	Artículo 20	78
	Artículo 21	78
	Artículo 22	78
	Artículo 23	78
	Artículo 24	78
	Artículo 25	78
	Artículo 26	78
SECCIÓN SEGUNDA	DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO	78
	Artículo 27	78
	Artículo 28	78
	Artículo 29	79
	Artículo 30	79
	Artículo 31	79
	Artículo 32	79
SECCIÓN TERCERA	DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO EN RELACIÓN CON EL FONDO DE CAPITAL PRIVATIVO	79
	Artículo 33	79
SECCIÓN CUARTA	DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO	80
	Artículo 34	80
	Artículo 35	80
	Artículo 36	81
	Artículo 37	81
SECCIÓN QUINTA	DEL SECRETARIO DEL CONSEJO	82
	Artículo 38	82
	Artículo 39	82
CAPÍTULO IV	DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	82
	Artículo 40	82
	Artículo 41	83
	Artículo 42	83
	Artículo 43	86

	Artículo 44	86
	Artículo 45	86
CAPÍTULO V	DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	86
	Artículo 46	86
CAPÍTULO VI	DISPOSICIONES COMUNES PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN	88
SECCIÓN PRIMERA	DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR	88
	Artículo 47	88
	Artículo 48	88
	Artículo 49	88
	Artículo 50	88
SECCIÓN SEGUNDA	DE LA ETAPA DE PRESELECCIÓN DE CANDIDATOS	88
	Artículo 51	88
	Artículo 52	89
SECCIÓN TERCERA	DEL PROCESO COMPETITIVO DE SELECCIÓN	89
	Artículo 53	89
	Artículo 54	89
SECCIÓN CUARTA	DE LOS IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES	89
	Artículo 55	89
	Artículo 56	89
	Artículo 57	89
SECCIÓN QUINTA	DE LA DURACIÓN EN EL CARGO Y EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN	90
	Artículo 58	90
	Artículo 59	90
CAPÍTULO VII	DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE DEL ESTADO	91
	Artículo 60	91
	Artículo 61	91

	Artículo 62	91
	Artículo 63	92
TÍTULO III	DEL FONDO DE CAPITAL PRIVATIVO	92
CAPÍTULO I	MARCO NORMATIVO DEL FONDO DE CAPITAL PRIVATIVO	92
	Artículo 64	92
	Artículo 65	92
	Artículo 66	92
CAPÍTULO II	OBJETO DEL FONDO DE CAPITAL PRIVATIVO	93
	Artículo 67	93
	Artículo 68	93
CAPÍTULO III	DE LA ASIGNACION DE RECURSOS	93
	Artículo 69	93
	Artículo 70	93
	Artículo 71	94
	Artículo 72	94
CAPÍTULO IV	DISPOSICIONES GENERALES	94
	Artículo 73	94
	Artículo 74	94
	Artículo 75	94
	Artículo 76	94
	Artículo 77	94
TÍTULO IV	DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS	95
CAPÍTULO I	ACCIONES PREVIAS AL RÉGIMEN DE LICITACIÓN	95
	Artículo 78	95
	Artículo 79	95
	Artículo 80	96
	Artículo 81	96
	Artículo 82	96
	Artículo 83	97
	Artículo 84	97
	Artículo 85	97
	Artículo 86	97
	Artículo 87	97

CAPÍTULO II	DE LA PUBLICIDAD DE LOS PROYECTOS	97
	Artículo 88	97
	Artículo 89	98
	Artículo 90	98
	Artículo 91	98
	Artículo 92	98
	Artículo 93	98
	Artículo 94	98
CAPÍTULO III	DE LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS	99
	Artículo 95	99
	Artículo 96	99
	Artículo 97	99
TÍTULO V	DEL RÉGIMEN DE PRECALIFICACIÓN Y LICITACIÓN DE LOS CONTRATOS	100
CAPÍTULO I	PRECALIFICACIÓN DE OFERTANTES	100
	Artículo 98	100
	Artículo 99	100
	Artículo 100	100
	Artículo 101	100
CAPÍTULO II	BASES DE LICITACIÓN	100
	Artículo 102	100
	Artículo 103	101
	Artículo 104	102
	Artículo 105	102
	Artículo 106	102
CAPÍTULO III	DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS LICITACIONES	102
	Artículo 107	102
	Artículo 108	103
CAPÍTULO IV	DE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS	103
	Artículo 109	103
CAPÍTULO V	DE LAS PERSONAS CON PROHIBICIÓN PARA PARTICIPAR	103
	Artículo 110	103



	Artículo 111	103
CAPÍTULO VI	DEL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS	103
	Artículo 112	104
	Artículo 113	104
	Artículo 114	104
	Artículo 115	104
CAPÍTULO VII	DE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS	104
	Artículo 116	104
	Artículo 117	104
	Artículo 118	104
	Artículo 119	105
	Artículo 120	105
	Artículo 121	105
CAPÍTULO VIII	DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN	105
	Artículo 122	105
	Artículo 123	105
	Artículo 124	106
CAPÍTULO IX	DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROYECTO	106
	Artículo 125	106
	Artículo 126	106
	Artículo 127	106
	Artículo 128	106
	Artículo 129	106
	Artículo 130	106
	Artículo 131	107
	Artículo 132	107
	Artículo 133	107
	Artículo 134	107
CAPÍTULO X	DEL RECHAZO DE OFERTAS O CANCELACIÓN DEL PROCESO	107
	Artículo 135	107
	Artículo 136	107
	Artículo 137	108

TÍTULO VI	DE LOS CONTRATOS DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA	108
CAPÍTULO I	DE LA FIRMA DEL CONTRATO	108
	Artículo 138	108
	Artículo 139	108
	Artículo 140	109
	Artículo 141	109
	Artículo 142	109
CAPÍTULO II	DEL CONTENIDO DEL CONTRATO	109
	Artículo 143	109
	Artículo 144	111
CAPÍTULO III	DE LA SOCIEDAD DE GIRO EXCLUSIVO O DE PROPÓSITO ESPECÍFICO	111
	Artículo 145	111
	Artículo 146	112
CAPÍTULO IV	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE PRIVADO	112
	Artículo 147	112
	Artículo 148	112
	Artículo 149	112
	Artículo 150	112
CAPÍTULO V	DEL REGISTRO PÚBLICO DE PROYECTOS DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA	113
	Artículo 151	113
	Artículo 152	113
	Artículo 153	113
	Artículo 154	113
	Artículo 155	113
	Artículo 156	114
CAPÍTULO VI	DE LAS GARANTÍAS	114
	Artículo 157	114
	Artículo 158	114
	Artículo 159	114



	Artículo 160	114
	Artículo 161	114
	Artículo 162	115
	Artículo 163	115
	Artículo 164	115
	Artículo 165	115
	Artículo 166	115
	Artículo 167	115
CAPÍTULO VII	DE LA ENTREGA DE BIENES AL PARTICIPANTE PRIVADO Y LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS	116
	Artículo 168	116
	Artículo 169	116
	Artículo 170	116
	Artículo 171	116
	Artículo 172	116
	Artículo 173	116
CAPÍTULO VIII	DE LA ENTREGA DE BIENES Y LA LIQUIDACIÓN A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO	117
	Artículo 174	117
	Artículo 175	117
	Artículo 176	117
CAPÍTULO IX	DE LOS SEGUROS	118
	Artículo 177	118
	Artículo 178	118
	Artículo 179	118
	Artículo 180	118
	Artículo 181	118
	Artículo 182	118
	Artículo 183	119
	Artículo 184	119
	Artículo 185	119
CAPÍTULO X	DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO	119

	Artículo 186	119
CAPÍTULO XI	COMPENSACIÓN POR ACTOS SOBREVINIENTES	119
	Artículo 187	119
	Artículo 188	119
	Artículo 189	120
	Artículo 190	120
CAPÍTULO XII	INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DEL PROYECTO PARA SATISFACER LA DEMANDA	120
	Artículo 191	120
	Artículo 192	120
	Artículo 193	120
	Artículo 194	121
	Artículo 195	121
	Artículo 196	121
	Artículo 197	121
	Artículo 198	121
	Artículo 199	121
	Artículo 200	121
	Artículo 201	121
CAPÍTULO XIII	DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL PARTICIPANTE PRIVADO	122
	Artículo 202	122
	Artículo 203	122
TÍTULO VII	DE LA ADQUISICION DE BIENES	122
	Artículo 204	122
	Artículo 205	122
	Artículo 206	122
	Artículo 207	123
	Artículo 208	123
	Artículo 209	123
	Artículo 210	123
	Artículo 211	123
	Artículo 212	123

	Artículo 213	124
	Artículo 214	124
	Artículo 215	124
	Artículo 216	124
	Artículo 217	124
	Artículo 218	124
	Artículo 219	125
	Artículo 220	125
TÍTULO VII	DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS	125
CAPÍTULO I	DE LA AUTOREGULACIÓN DE LOS CONTRATOS	125
	Artículo 221	125
CAPÍTULO II	DE LA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS	127
	Artículo 222	127
	Artículo 223	127
CAPÍTULO III	DEL INSPECTOR DEL PROYECTO	127
	Artículo 224	127
	Artículo 225	127
	Artículo 226	127
	Artículo 227	128
CAPÍTULO IV	DEL LIBRO DE OBRA	128
	Artículo 228	128
	Artículo 229	128
	Artículo 230	128
	Artículo 231	129
	Artículo 232	129
	Artículo 233	129
	Artículo 234	130
	Artículo 235	130
	Artículo 236	130
CAPÍTULO V	DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN	130

	Artículo 237	130
	Artículo 238	130
	Artículo 239	130
	Artículo 240	130
CAPÍTULO VI	DE LA INFORMACIÓN RECADADA CON MOTIVO DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO	131
	Artículo 241	131
CAPÍTULO VII	DE LOS RECLAMOS DE LOS USUARIOS	131
	Artículo 242	131
	Artículo 243	131
	Artículo 244	132
	Artículo 245	132
	Artículo 246	132
	Artículo 247	132
	Artículo 248	132
	Artículo 249	132
	Artículo 250	132
	Artículo 251	132
	Artículo 252	133
	Artículo 253	133
	Artículo 254	133
	Artículo 255	133
	Artículo 256	133
	Artículo 257	133
CAPÍTULO VIII	DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO	133
	Artículo 258	133
	Artículo 259	133
	Artículo 260	133
	Artículo 261	134
	Artículo 262	134
	Artículo 263	134
	Artículo 264	134
	Artículo 265	134

	Artículo 266	134
	Artículo 267	134
	Artículo 268	135
	Artículo 269	135
	Artículo 270	135
	Artículo 271	135
	Artículo 272	135
CAPÍTULO IX	DE LOS PLAZOS Y LAS NOTIFICACIONES	135
	Artículo 273	135
	Artículo 274	135
	Artículo 275	136
	Artículo 276	136
	Artículo 277	136
	Artículo 278	136
	Artículo 279	136
CAPÍTULO X	DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN	136
	Artículo 280	136
	Artículo 281	137
	Artículo 282	137
	Artículo 283	137
CAPÍTULO XI	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	138
	Artículo 284	138
	Artículo 285	138
	Artículo 286	138
	Artículo 287	138
	Artículo 288	138
	Artículo 289	138
	Artículo 290	139
	Artículo 291	139
	Artículo 292	139
	Artículo 293	139
	Artículo 294	139
	Artículo 295	139
	Artículo 296	139

TRANSITORIOS	140
Artículo 297	140
Artículo 298	140

**ACUERDO
GUBERNATIVO
No. 360-2011**

Guatemala,
6 de octubre del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que constitucionalmente es facultad del Presidente de la República dictar los reglamentos que sean necesarios emitir para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. Y que asimismo el Decreto número 16-2010 del Congreso de la República, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, en su artículo 108, ordena al Organismo Ejecutivo la emisión del reglamento respectivo, con el propósito de desarrollar las normas contenidas en el citado Decreto.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del país requiere de la infraestructura necesaria para mejorar su competitividad nacional e internacional, para lo cual deben participar coordinadamente los sectores público y privado, coordinación que se puede establecer a través del marco legal de las Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 108 del Decreto 16-2010 del Congreso de la República, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, establecer y sistematizar las normas para el oportuno y adecuado cumplimiento del Decreto número 16-2010 del Congreso de la República, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

ARTÍCULO 2.

El ejercicio de las atribuciones, derechos y responsabilidades que la Ley otorga a la Agencia, a la Institución Contratante y demás personas, organismos e instituciones del Estado y del sector privado, se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento dentro del marco permitido por la Ley.

ARTÍCULO 3.

Las municipalidades podrán crear toda clase de infraestructura económica al amparo de la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de las limitaciones que tengan en el marco de su competencia conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.

Para efectos de la Ley y el Reglamento, se entienden como regiones de menor desarrollo aquellas en las que existan condiciones de pobreza de la población, conforme a los Mapas de Pobreza y Desigualdad de Guatemala, que al efecto establezca la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

En todo caso, los Proyectos deberán cumplir las disposiciones legales que protegen el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO 5.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Bases de Coordinación:** El acuerdo escrito que en términos del Reglamento, celebrarán la Institución Contratante, la Agencia, y aquellas otras instituciones públicas que intervengan para la ejecución de un Proyecto, en el que se establecerán los programas y acciones a seguir con ese propósito, los plazos previstos para su ejecución y los recursos humanos, materiales y financieros que aportarán.
- II. **Comisión de Evaluación:** La comisión integrada conforme se establece en el artículo 49 de la Ley, encargada de la evaluación de las ofertas técnicas y económicas que presenten los Ofertantes en las Licitaciones mediante las cuales se adjudiquen los Contratos.

- III. **Consultaría o asesoría:** La prestación de servicios profesionales especializados, que tienen por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar, proyectos de desarrollo a que se refiere la Ley, en sus niveles de pre-factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además, la supervisión técnica, y la elaboración de estudios jurídicos, económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.
- IV. **Contrato:** El acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante, celebrados entre el Estado (representado por la Institución Contratante) y el participante privado (sociedad mercantil de giro exclusivo o de propósito específico constituida para el efecto por el Adjudicado), en el que se establecen los derechos y obligaciones para la ejecución de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. También deberá ser suscrito por el Director Ejecutivo de la Agencia, previa resolución del Consejo. Las bases de licitación del proyecto formarán parte integral del contrato.
- V. **Estudio de Factibilidad:** Estudio para determinar la viabilidad técnica, así como la rentabilidad financiera, económica o social de los Proyectos, en términos de lo definido en el Reglamento, en las Normas de Inversión Pública, y en el marco conceptual del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- VI. **Fondo de Capital Privativo:** Los recursos financieros de carácter privativo destinados para la promoción y el desarrollo de Proyectos, que será administrado por la Agencia conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento.
- VII. **Ley:** Decreto Número 16-2020 del Congreso de la República, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, publicado el 18 de agosto de 2010 en el Diario de Centro América.
- VIII. **Licitación:** Procedimiento regulado por la Ley y desarrollado por el Reglamento para la adjudicación de un Contrato.
- IX. **Oferta:** El conjunto de documentos presentados por los Ofertantes en el procedimiento de Licitación de un Contrato, con la pretensión de ser adjudicatario del mismo, en los términos de la Ley y el Reglamento.
- X. **Partes:** Son las partes del Contrato.
- XI. **Prácticas de Responsabilidad Social Empresarial:** Los criterios y estándares de carácter internacional que implican la autorregulación y transparencia de la propia empresa con la finalidad de que ésta monitoree y asegure el cumplimiento de la Ley, de estándares éticos y normas internacionales, asumiendo responsabilidad activa por el impacto de sus actividades en el ambiente y en los consumidores, empleados, comunidades de influencia, sus propios accionistas y demás miembros de la colectividad, promoviendo de forma proactiva el interés común, incentivando el crecimiento y desarrollo comunitarios, y eliminando de forma voluntaria prácticas nocivas que afecten el interés público, cuyos lineamientos se apeguen a los Principios de Inversión Responsable desarrollados por la Organización de las Naciones Unidas o a los estándares ISO 26000 emitidos por la Organización Internacional de Estandarización, u otros similares, todo ello con el propósito de lograr un desarrollo sostenible.
- XII. **Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.
- XIII. **Rentabilidad Financiera:** Es la obtención de beneficios o ganancias provenientes de una inversión o actividad económica. Mide el beneficio neto generado en relación a la inversión necesaria para el desarrollo de una actividad.
- XIV. **Rentabilidad Social del Proyecto:** Una actividad es rentable socialmente, cuando provee de más beneficios que pérdidas a la sociedad en general, independientemente de si es rentable económicamente para su promotor.
- XV. **Supervisión:** El conjunto de actividades que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el Reglamento y el Contrato.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

ARTÍCULO 6.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley, el Sistema Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, es el conjunto relacionado de actores públicos y privados que participan en forma directa e indirecta en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACION INTERNA DE LA AGENCIA NACIONAL DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.

La Agencia es la institución especializada del Estado responsable del cumplimiento de la Ley y del Reglamento, la cual se integra conforme a la Ley. La Agencia es una entidad descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio, y podrá referirse como ANADIE.

ARTÍCULO 8.

La Agencia tiene como objetivo principal lograr el desarrollo de infraestructura económica, y la prestación de servicios a la sociedad en los ámbitos establecidos por la Ley, mediante la participación de capital y las capacidades tecnológicas, empresariales y financieras de los Participantes Privados.

ARTÍCULO 9.

En ejercicio de las funciones que la Ley encomienda a la Agencia, ésta última tendrá bajo su responsabilidad:

1. Promover la inversión privada en obras de infraes-

estructura económica y la prestación de servicios a la sociedad mediante la celebración de Contratos.

2. Contribuir al desarrollo del país mediante la ejecución de proyectos de infraestructura económica y la prestación de servicios a la sociedad conjuntamente con los Participantes Privados de acuerdo con los principios establecidos en la Ley.
3. Apoyar el mejoramiento de la competitividad del país a través de la realización de Proyectos.
4. Lograr altos niveles de calidad en los servicios que se presten a la sociedad mediante la ejecución de Proyectos,
5. Implementar los Proyectos bajo esquemas de Alianzas para el Desarrollo de infraestructura Económica, de conformidad con la Ley y este Reglamento, sustentables en el largo plazo.
6. Obtener altos estándares de eficiencia y eficacia en los procesos internos que lleve a cabo para la ejecución de los planes y programas a su cargo.

ARTÍCULO 10.

Con el propósito de lograr un eficiente funcionamiento de la Agencia, el Consejo desarrollará las funciones de dirección superior de la Agencia. El Consejo podrá ser referido como CONADIE. La Dirección Ejecutiva ejercerá las funciones operativas que le atribuye la Ley, a cuyo efecto ejecutará las acciones necesarias para la implementación de las políticas, planes y programas aprobados por el Consejo. Corresponde a la Dirección de Fiscalización, cumplir una función preventiva, de evaluación, y en su caso sancionatoria de las infracciones que se cometan, y que correspondan al ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 11.

La Agencia prestará la asesoría requerida a las Instituciones Contratantes, para la planeación, elaboración de los términos de referencia, contratación y ejecución de los estudios que requiera la evaluación y estructura-

ción de las iniciativas de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, así como de los Proyectos, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo.

ARTÍCULO 12.

La Dirección Ejecutiva someterá anualmente al Consejo, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Agencia, el cual cumplirá las disposiciones que establecen el artículo 31 de la Ley, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en materia presupuestaria. Dicho presupuesto deberá establecer con claridad los objetivos, estrategias y resultados esperados, así como los mecanismos para la evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 13.

El informe anual y circunstanciado, así como la memoria de labores a que se refieren los literales k) y l) del artículo 13 de la Ley, serán públicos, y deberán presentarse en el mes de mayo de cada año y publicarse en el portal de Internet de la Agencia, dentro de los cinco días posteriores a que sean presentados, sin perjuicio de que la Agencia rinda con la debida oportunidad, los demás informes específicos que le sean requeridos.

ARTÍCULO 14.

El informe que presente el Consejo al Congreso de la República en los términos del artículo 33 de la Ley, deberá contener la información prevista en dicho ordenamiento, además de aquella que la Agencia considere relevante, y contendrá como mínimo, lo siguiente:

1. El nombre de los Participantes Privados a cargo de los Proyectos, y la descripción de estos últimos.
2. El monto y descripción detallada de las aportaciones del Estado, previstas y efectuadas en cada Proyecto, en especie o en moneda, independientemente de la forma utilizada para realizarlas.

3. Las aportaciones de los Participantes Privados, en especie o en moneda.
4. El resumen del plan financiero de los Proyectos.
5. El número de registro de los Proyectos en el Sistema Nacional de Inversión Pública.
6. Los niveles de servicio establecidos en cada Proyecto y los resultados obtenidos respecto del cumplimiento de dichos niveles.
7. Las garantías otorgadas al Estado por los Participantes Privados.
8. El calendario de construcción y de explotación de los Proyectos.
9. Los Ofertantes que participaron en las licitaciones que hubieran tenido lugar en el periodo que se informa.
10. Los criterios de evaluación y de adjudicación que se utilizaron en las Licitaciones.
11. Los mecanismos y acciones de transparencia implementados en cada uno de los Proyectos.

El Consejo será responsable de vigilar que con motivo de la publicación en el Diario de Centro América del informe respectivo en términos del artículo 33 de la Ley, no se haga pública información de los Participantes Privados que deba mantenerse con el carácter de confidencial.

ARTÍCULO 15.

La Agencia quedará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, y demás disposiciones presupuestarias aplicables para efecto de preparación, aprobación, autorización, ejercicio y comprobación de los recursos presupuestarios que se le asignen.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

ARTÍCULO 16.

El Consejo es el órgano colegiado encargado de la dirección superior de la Agencia.

SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17.

Las personas que deban integrar el Consejo, serán nombradas de conformidad con el artículo 10 de la Ley, y notificadas oportunamente por el Presidente o Secretario del mismo.

ARTÍCULO 18.

Los miembros titulares del Consejo deberán nombrar un suplente en los términos del artículo 10 de la Ley, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento conforme al artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 19.

El nombramiento de los miembros suplentes de los titulares del Consejo, que se refiera a dependencias o instituciones del sector público, deberá recaer en las personas que ocupen el segundo nivel jerárquico de la dependencia o institución que corresponda.

El suplente del Director Ejecutivo de PRONACOM será nombrado por el Ministro de Economía a propuesta del Comité Ejecutivo del Programa Nacional de Competitividad.

Los suplentes de los titulares representantes de las instituciones del sector privado serán nombrados conforme a las disposiciones estatutarias que las rigen.

ARTÍCULO 20.

La revocación del nombramiento de un miembro titular del Consejo no implica la revocación automática del nombramiento de su suplente, siempre y cuando el miembro suplente permanezca desempeñando el puesto o cargo dentro de la dependencia o institución que determinó su designación.

ARTÍCULO 21.

El miembro titular deberá notificar por escrito al Presidente del Consejo, el nombramiento o revocación del nombramiento de su suplente para que surta efectos.

No obstante lo anterior, cuando un miembro titular haya sido removido de su cargo, el que sea designado en sustitución del mismo, tendrá derecho de ratificar al miembro suplente previamente designado por su antecesor, o tendrá derecho de designar otro, tomando en cuenta los criterios señalados en el artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.

El nombramiento de un miembro suplente del Consejo se considerará revocado automáticamente en el momento en que concluyan sus funciones en el cargo que determinó su nombramiento, en la dependencia o institución respectiva, o cuando se haga efectiva la notificación referida en el artículo 21 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.

En caso de ausencia de un miembro titular del Consejo y de su suplente, ninguna persona podrá sustituirlos.

ARTÍCULO 24.

Los miembros del Consejo tendrán la obligación de pronunciarse en los asuntos que legalmente se sometan a la consideración de dicho órgano colegiado. Las opi-

niones que emitan, y las decisiones que tomen deberán siempre reflejar la visión, y las políticas de la dependencia o institución que representen.

ARTÍCULO 25.

El miembro titular o suplente del Consejo que tenga impedimento conforme a la Ley o el Reglamento, deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del Consejo inmediatamente a que tenga conocimiento del mismo, a fin de que el propio Presidente del Consejo adopte las medidas necesarias para evitar una afectación en las decisiones, respecto de los asuntos donde exista el conflicto de interés que hubiera surgido.

ARTÍCULO 26.

El impedimento de un miembro titular, implica el impedimento de su suplente para la participación en la deliberación y toma de decisiones relacionada con el asunto específico que implique o pueda implicar el conflicto de interés de que se trate. Sin embargo, el impedimento de un miembro suplente no implicará el impedimento del miembro titular.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 27.

El Consejo elaborará y dará seguimiento a la política nacional en materia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, la que se plasmará en los planes estratégicos y operativos respectivos, que serán publicados en el Portal de Internet de la Agencia.

ARTÍCULO 28.

Corresponde al Consejo Instruir a la Dirección Ejecuti-

va y a la Dirección de Fiscalización, sobre la ejecución de los planes estratégicos y operativos anuales que hubieran sido aprobados.

ARTÍCULO 29.

El Consejo llevará a cabo las tareas de fiscalización en la fase de operación de los Proyectos, por conducto de la Dirección de Fiscalización, conforme a un programa aprobado que comprenda por lo menos un subprograma de acciones de prevención, y otro de acciones correctivas.

El Consejo deberá solicitar a la Dirección de Fiscalización, previo a la aprobación de las bases de licitación de cada Proyecto, que informe sobre la existencia de indicadores de niveles de servicio que permitan la fiscalización en la fase de explotación, de conformidad con el artículo 86 de la Ley.

ARTÍCULO 30.

El Consejo aprobará el manual de organización de cada una de las unidades administrativas de la Agencia, conforme a las atribuciones establecidas por la Ley. Salvo excepciones temporales, la estructura permanente de la Agencia no podrá tener más personal que el que previamente haya autorizado el Consejo.

En los términos de la literal h) del artículo 13 de la Ley, el Consejo aprobará los reglamentos, manuales y demás disposiciones internas, que faciliten y garanticen el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de la Agencia.

Para el desarrollo de sus funciones, la Agencia se apoyará de la asesoría profesional que se requiera, conforme a los planes y presupuestos aprobados.

El Consejo aprobará la conformación de comités y grupos de trabajo especializados que se requieran para la

adecuada y oportuna toma de decisiones. Estos comités y grupos de trabajo no integrarán ninguna estructura administrativa permanente, y el desempeño de sus miembros podrá ser Ad Honorem.

ARTÍCULO 31.

El Consejo, por iniciativa propia o a solicitud de la Dirección Ejecutiva, emitirá las disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 32.

A propuesta de la Dirección Ejecutiva, el Consejo aprobará los formatos a que se sujetará la información que se someta a su consideración para la toma de decisiones, los cuales serán revisados periódicamente, sin perjuicio de que en todos los casos, los expedientes completos se pongan a disposición de los consejeros que deseen consultarlos.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO EN RELACIÓN CON EL FONDO DE CAPITAL PRIVATIVO

ARTÍCULO 33.

En relación con la aplicación de los recursos del Fondo de Capital Privativo, en los gastos e inversiones previstos en la Ley y el Reglamento, el Consejo tendrá las siguientes facultades:

1. Establecer las políticas generales y definir las prioridades para el cumplimiento del objeto y fines del Fondo de Capital Privativo, en congruencia con los programas gubernamentales y la disponibilidad de recursos.

2. Autorizar la aplicación de los recursos del Fondo de Capital Privativo, en términos de lo que disponen la Ley y el Reglamento.
3. Aprobar las políticas de inversión de los recursos del Fondo de Capital Privativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 34.

El Consejo se sujetará a las siguientes reglas de funcionamiento:

- I. El Consejo sesionará en la Ciudad de Guatemala, aunque eventualmente podrá sesionar en otro lugar dentro de la República de Guatemala.
- II. El Presidente del Consejo convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Las sesiones se llevarán a cabo mediante convocatoria emitida por el Presidente del Consejo o por su suplente, dirigida a los integrantes del Consejo, con al menos cinco días de anticipación para el caso de sesiones ordinarias, o dos días de anticipación para el caso de sesiones extraordinarias.
- IV. El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria al menos una vez al mes.
- V. Podrá sesionar de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.
- VI. Corresponde al Secretario del Consejo, hacer de conocimiento de los miembros del Consejo, la convocatoria realizada.
- VII. El Consejo se considerará legalmente reunido cuando en las sesiones estén presentes al menos cinco de sus miembros con derecho a voto.
- VIII. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, y

todos tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones, excepto en el caso de abstención por conflicto de interés. El Presidente del Consejo tiene voto doble para resolver en caso de un empate en la votación.

- IX. La agenda de la sesión, y la correspondiente carpeta con la agenda, actas, puntos a tratar e información para las sesiones, serán integradas con anticipación por el Secretario, y deberán ser remitidas a los miembros del Consejo junto con la convocatoria.
- X. La carpeta de documentos para las sesiones podrá integrarse de manera electrónica, y en su caso ser remitida a los miembros del Consejo por correo electrónico.
- XI. De cada sesión se faccionará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo que asistieran, y por el Secretario.
- XII. Los acuerdos serán notificados oportunamente por el Secretario a los interesados.

ARTÍCULO 35.

En caso de que se acredite alguna infracción que amerite la exclusión de alguno de los miembros del Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley, en la misma sesión en que se resuelva sobre la existencia de la infracción, se declarará la suspensión del miembro excluido de sus derechos y obligaciones en relación con su participación en el Consejo.

En el caso de considerarse que se ha cometido un ilícito penal, se resolverá por el Consejo lo relativo a la presentación de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, o bien ante el tribunal competente, en el caso de haberse decidido la presentación de una querrela.

Una vez agotados definitivamente los procedimientos respectivos en los que se acredite o exima la responsabilidad del miembro inculcado, el Consejo resolverá sobre su reinstalación en el Consejo, o en su caso sobre su ex-

clusión definitiva atendiendo a la gravedad de la falta. El procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, y en este Reglamento, y se realizará de la siguiente forma:

- I. Cuando cualquiera de los miembros del Consejo, por cualquier medio, tenga conocimiento de la existencia de una de las causales que amerite la remoción de alguno de los miembros del mismo, deberá notificarlo de inmediato al Presidente del Consejo, quien en caso de encontrar mérito, ordenará la apertura del expediente de remoción, y la realización de las verificaciones que correspondan, a cargo de algún miembro titular del Consejo, quien no deberá tener conflicto de interés.
- II. Una vez concluidas las verificaciones practicadas conforme el numeral anterior, el Presidente del Consejo someterá a la consideración del Consejo el informe correspondiente, para que resuelva su archivo, o el inicio del procedimiento de remoción. En dicha decisión no podrá participar el miembro del Consejo a quien se atribuya el hecho investigado.
- III. En caso de que se apruebe el inicio del procedimiento de remoción, el Presidente del Consejo informará al miembro de cuyo proceso se trate, de la suspensión de sus funciones por todo el tiempo que dure el mismo, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley.
- IV. En el caso de que el Consejo apruebe el cierre del expediente, se emitirá el acuerdo correspondiente, y el cual se deberá notificar al interesado.
- V. En el caso de que el Consejo apruebe el inicio del procedimiento de remoción, se emitirá una resolución de trámite del procedimiento, y se notificará al funcionario de que se trate, el hecho que se le atribuye y las razones que lo sustenten, adjuntando los medios de comprobación correspondientes. En esa misma resolución se señalará al miembro de que se trate, una audiencia con al menos veinte días de anticipación, con el objeto de que se pro-

nuncie sobre la imputación realizada, y para que pueda presentar los medios de descargo que considere oportunos.

- VI. El expediente quedará a disposición del funcionario sujeto al procedimiento de remoción para consulta, y el Secretario podrá expedirle copia de las constancias que en su caso se requieran para su defensa.
- VII. Una vez celebrada la audiencia referida que presidirá el Presidente del Consejo, o en su caso un delegado que designe el Consejo, se procederá a la inmediata recepción de los medios de comprobación y de descargo.
- VIII. El presidente del Consejo, o en su caso el delegado, someterá a la consideración del Consejo, el proyecto de resolución administrativa que corresponda, que requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
- IX. La resolución que apruebe el Consejo se notificará personalmente al miembro que corresponda, y se ordenará su ejecución.
- X. Cuando el Presidente del Consejo sea el miembro que deba sujetarse a este procedimiento, el Consejo determinará entre sus miembros a la persona delegada que deberá cumplir con sus funciones, con relación al presente procedimiento.

ARTÍCULO 36.

En caso que la gravedad de los hechos lo ameriten, el Presidente del Consejo, o la persona delegada por el Consejo, podrá someter la situación a consideración del Presidente de la República, o de la instancia que realizó el nombramiento del miembro imputado, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley, para que evalúe la separación definitiva del cargo que corresponda al miembro inculcado, una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 35 de este Reglamento.

ARTÍCULO 37.

Para efectos del artículo 20 de la Ley, los miembros del

Consejo recibirán dietas por su participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho cuerpo colegiado, de la siguiente forma:

- I. La cantidad de dos mil quetzales (Q. 2,000.00) por cada sesión ordinaria o extraordinaria a la que asista como Titular o en su caso, como Suplente del Titular.
- II. Sólo se remunerarán hasta un total de veinte sesiones al año a cada miembro titular del Consejo. De las sesiones que se remuneren, se separará lo que corresponda al Suplente que hubiera asistido en sustitución de su titular.
- III. La dieta la recibirán exclusivamente los miembros del Consejo asistentes a la sesión, independientemente de que sean titulares o suplentes.

SECCIÓN QUINTA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 38.

El desempeño de la función de Secretario del Consejo, es inherente al puesto de Director Ejecutivo de la Agencia, por lo que no recibirá compensación adicional por ese motivo.

ARTÍCULO 39.

Las funciones del Secretario del Consejo son:

- I. Recibir de los miembros del Consejo, de la Dirección Ejecutiva, de la Dirección de Fiscalización o de las instituciones Contratantes, las propuestas que se presenten para información, consideración o decisión al Consejo.
- II. Llevar un control de todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo, a los que asignará un

número correlativo que los identifique; dar seguimiento a los mismos e informar en cada sesión respecto del estado que guarda su cumplimiento o ejecución.

- III. Integrar y custodiar el archivo de los documentos que se sometan a la consideración del Consejo.
- IV. Elaborar la agenda u orden del día de los asuntos a ser tratados en la sesión del Consejo.
- V. Elaborar las convocatorias a las sesiones del Consejo, y enviarlas a los miembros del mismo, y en su caso a los invitados que apruebe el Presidente del Consejo.
- VI. Integrar la información y documentos requeridos para cada sesión, y remitirla a los miembros del Consejo junto con la convocatoria a la sesión de que se trate, ya sea por medios físicos o electrónicos, según determine el Presidente del Consejo.
- VII. Elaborar el acta de cada sesión de Consejo y distribuirla por correo electrónico o por cualquier otro medio a sus miembros para su revisión, comentarios y, en su caso, aprobación.
- VIII. Formalizar las actas de Consejo y conservarlas bajo resguardo.
- IX. Expedir constancias de los acuerdos adoptados por el Consejo; extender certificaciones y refrendar los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones que emita el Consejo.
- X. Designar a un suplente, quien lo auxiliará en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias. Dicha suplencia estará sujeta a la aprobación del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 40.

La Dirección Ejecutiva estará organizada para su funcionamiento, atendiendo a las distintas etapas que conforman el proceso de ejecución de los Proyectos.

ARTÍCULO 41.

La Dirección Ejecutiva preparará y someterá a la consideración del Consejo, el plan estratégico y operativo para promocionar el mecanismo de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, conforme las literales c) y d) del artículo 21 de la Ley, tomando en cuenta su vinculación con el Sistema Nacional de Planificación, en los niveles regional, departamental y municipal, especificando los ejes de desarrollo a que contribuye cada Proyecto, debiéndose especificar los indicadores base y los indicadores meta que se pretendan alcanzar en cada Proyecto.

ARTÍCULO 42.

La Dirección Ejecutiva contará como mínimo con las áreas necesarias para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la Ley en materia de dirección, planeación, jurídica, adquisición de inmuebles, estructuración de Proyectos, gestión contractual, administración y finanzas. Al efecto, la Dirección Ejecutiva contará con la siguiente estructura:

- I. **Dirección.** Además de las señaladas en la Ley y el presente Reglamento, le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:
 - a. Ejecutar las acciones necesarias para la implementación de las políticas, planes y programas aprobados por el Consejo.
 - b. Celebrar los actos administrativos, operaciones, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Agencia.
 - c. Coordinar las actividades de las unidades de la Agencia para prestar a las instituciones Contratantes la asesoría requerida para la planeación, elaboración de los términos de referencia, contratación y ejecución de los estudios que requiera la evaluación y estructuración de las iniciativas de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, así como de los Proyectos.
 - d. Promover la coordinación de las actividades de la Agencia con las entidades u organismos públicos que tengan relación con sus objetivos.
 - e. Delegar la representación de la Agencia en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de sus Intereses en funcionarios de la Dirección Ejecutiva.
 - f. Presentar anualmente al Consejo el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Agencia, así como en su caso las propuestas de modificaciones al presupuesto aprobado.
 - g. Presentar al Consejo los planes de inversión de la Agencia.
 - h. Presentar al Consejo las modificaciones de estructura y planta de personal de la Agencia.
 - i. Contratar y remover al personal de la Agencia.
 - j. Dirigir la administración de la Agencia.
- II. **Subdirección de Planeación:** A esta Subdirección le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:
- a. Desarrollar en coordinación con las diferentes unidades administrativas de la Agencia, la planeación integral de la misma, así como las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción para el desarrollo de los programas a cargo de la Agencia.
 - b. Elaborar en coordinación con las demás unidades administrativas de la Agencia la programación y consolidación del plan de inversiones y realizar su evaluación y seguimiento.
 - c. Coordinar la elaboración e integración de los programas e informes que rinda la Agencia.
 - d. Efectuar los estudios, análisis e investigaciones requeridos para la planeación integral de las actividades a cargo de la Agencia.
 - e. Elaborar y participar en la publicación de los documentos de la Agencia.
 - f. Integrar y desarrollar los productos estadísticos y herramientas para el manejo de información que apoyen la planeación integral de la Agencia,

- g. Coordinar la evaluación de los planes, programas y Proyectos de la Agencia y formular recomendaciones respecto al avance, resultados e impacto de los mismos.
- h. Establecer y coordinar la aplicación de métodos de mejora continua dentro de la Agencia,
- i. Las demás atribuciones y funciones que se le asignen por el Consejo.

III. Subdirección Jurídica y de Adquisición de inmuebles. A esta Subdirección le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Asesorar en materia jurídica a las unidades que conforman la Agencia; actuar como órgano de consulta, así como fijar y difundir los criterios jurídicos relativos al funcionamiento de la Agencia.
- b. Establecer las bases de los convenios y contratos que celebre la Agencia y dictaminar sobre consultas que se le efectúen en el ámbito de su competencia, analizando su contenido, interpretación y efectos jurídicos.
- c. Planear y realizar en su caso los trámites en materia de adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía, así como en la adquisición de inmuebles que se requieran para el desarrollo de los Proyectos.
- d. Preparar los proyectos de Bases de Coordinación, que en términos del presente Reglamento, celebrarán la institución Contratante, la Agencia y aquellas otras instituciones públicas que intervengan para la ejecución de un Proyecto.
- e. Las demás atribuciones y funciones que se le asignen por el Consejo.

IV. Subdirección de Estructuración y Contratación. A esta Subdirección le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Estructurar técnica, financiera y legalmente los Proyectos a cargo de la Agencia, con la participa-

- ción de las unidades administrativas de la misma.
- b. Analizar, evaluar, valorar y presentar para su aprobación ante las diversas instancias gubernamentales la estructuración de los Proyectos.
- c. Proponer al Director Ejecutivo la contratación de la prestación de servicios profesionales especializados requeridos para identificar, planificar, elaborar o evaluar Proyectos en sus niveles de pre-factibilidad, factibilidad, diseño u operación.
- d. Coordinar y proponer las acciones relacionadas con la administración de riesgos y formular recomendaciones respecto a las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas estratégicas de la Agencia.
- e. Verificar la Rentabilidad Financiera y la Rentabilidad Social de los Proyectos.
- f. Definir los requerimientos de adquisición de inmuebles, cumplimiento de requerimientos ambientales y sociales de los Proyectos.
- g. Coordinar la obtención y/o modificación de licencias, permisos y autorizaciones requeridos, cuando así se establezca en los contratos respectivos.
- h. Previo a la aprobación por parte del Consejo, Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad financiera, legal y técnica de los Proyectos, las modificaciones requeridas a los mismos, asegurando el cumplimiento de los lineamientos y políticas emitidos por las instancias correspondientes.
- i. Elaborar los términos de referencia, supervisar la contratación, los trabajos y Proyectos de asesoría externa relacionados con la estructuración técnica, legal y financiera de los Proyectos a desarrollar por parte de la Agencia.
- j. Realizar investigaciones sobre las condiciones de los mercados nacional e internacional, respecto de la inversión en infraestructura económica, esquemas de financiación, modelos de inversión y demás que estime necesarios.
- k. Presentar los estudios definitivos de las estructuraciones técnicas, legales y financieras desarrollados,

- para su aprobación por parte de las Instancias competentes.
- l. Promover los Proyectos aprobados entre potenciales inversionistas y llevar a cabo las actividades de difusión y promoción de los Proyectos.
 - m. Conducir los procesos de licitación y verificar la celebración de los contratos relacionados con el objeto de la Agencia.
 - n. Elaborar los términos de referencia y supervisar el proceso de contratación de servicios requeridos para el cumplimiento del objeto de la Agencia.
 - ñ. Las demás atribuciones y funciones que se le asignen por el Consejo.
- VI. Subdirección de Gestión Contractual.** A esta Subdirección le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:
- a. Planear y realizar las actividades relacionadas con los procesos de entrega y recepción de la infraestructura relacionada con los Proyectos en los términos y condiciones establecidos en los contratos.
 - b. Preparar los proyectos de contratos para la realización de Proyectos, que cumplan con los criterios y políticas establecidas, y de acuerdo a estándares internacionales.
 - c. Coordinar y llevar a cabo con los Participantes Privados la entrega de información sobre bienes inmuebles, sobre aspectos sociales y ambientales requerida para el cumplimiento de los contratos, en los términos establecidos en ellos.
 - d. Realizar los trámites relacionados con la entrega, pago y control de las garantías requeridas por cada uno de los Proyectos de acuerdo con las condiciones establecidas en los contratos y los seguros que está obligado a contratar el Participante Privado.
 - e. Asegurar que la distribución de riesgos prevista en los contratos se mantenga en los términos establecidos en ellos, durante su vigencia.
 - f. Preparar los documentos relacionados con los actos administrativos que requiera la Agencia para la eficiente ejecución de los Proyectos.
 - g. Conducir los procesos para verificar el incumplimiento de obligaciones por parte de los Participantes Privados y su calificación.
 - h. Las demás atribuciones y funciones que le sean asignadas por el Consejo.
- VI. Subdirección de Administración.** A esta Subdirección le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:
- a. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia y gestionar las modificaciones al presupuesto aprobado.
 - b. Llevar a cabo la programación y ejecución presupuestaria y financiera de la Agencia.
 - c. Administrar el Fondo de Capital Privativo.
 - d. Llevar la contabilidad y la tesorería de la Agencia.
 - e. Realizar las acciones de cobro de la cartera de la Agencia.
 - f. Formular las políticas, planes y programas relativos a recursos humanos, administración de recursos financieros y tecnológicos de la Agencia.
 - g. Coordinar y programar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales de la Agencia.
 - h. Preparar y mantener actualizado el manual de funciones y requisitos de los empleos asignados a la planta de personal de la Agencia.
 - i. Programar y realizar las acciones para garantizar el suministro de los bienes y servicios requeridos para el adecuado funcionamiento de la Agencia.
 - j. Administrar el centro documental, responder por la atención al cliente y la gestión de correspondencia y archivo.
 - k. Las demás atribuciones y funciones que le sean asignadas por el Consejo.
- Cada una de las unidades administrativas referidas, contará con el personal necesario y suficiente para atender las necesidades que les corresponda atender

considerando su naturaleza y atribuciones, conforme al manual de organización que apruebe el Consejo en términos de lo previsto en el Artículo 13 literal h) de la Ley y el 30 del Reglamento, y el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 43.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las distintas áreas de la Agencia, la Dirección Ejecutiva nombrará un Gerente responsable por Proyecto quien se encargará de dar seguimiento y evaluar todas las etapas, llevando una bitácora de los aspectos más relevantes y las incidencias del mismo, así como la integración de una copia de los documentos que conformen la memoria del Proyecto.

ARTÍCULO 44.

En relación con la operación del Fondo de Capital Privativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley, corresponderá a la Dirección Ejecutiva:

- I. Presentar al Consejo las solicitudes de aplicación de los recursos presupuestados y que estén disponibles.
- II. Opinar sobre la elegibilidad de las solicitudes de Inversión o de gasto que se presenten para aplicar los recursos del Fondo de Capital Privativo, y
- III. Gestionar la elaboración de los términos de referencia de los estudios y asesorías, los procedimientos de contratación y de seguimiento a la ejecución de los contratos que se celebren.

ARTÍCULO 45.

La Dirección Ejecutiva desarrollará, con apoyo de la asesoría especializada que corresponda, los modelos de contrato que utilizará para la realización de los Proyectos, tomando en consideración los requisitos y elementos que se señalan en los artículos 143 y 144 del Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 46.

La Dirección de Fiscalización contará como mínimo con las áreas necesarias para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la Ley en materia de dirección, apoyo a la gestión de Proyectos, auditoría y procesos legales. Al efecto, la Dirección de Fiscalización contará con la siguiente estructura:

- I. **Dirección.** Además de las señaladas en la Ley y el presente Reglamento le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:
 - a. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a las unidades a su cargo, cumplir una función preventiva, de evaluación y en su caso sanción por las infracciones que se cometan y que correspondan al ámbito de su competencia.
 - b. Elaborar el Programa Anual de Fiscalización.
 - c. Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las disposiciones legales y proponer la aplicación de las sanciones que procedan.
 - d. Imponer las sanciones a los Participantes Privados por violaciones a los contratos.
 - e. Revisar y aceptar o rechazar, cancelar u ordenar la sustitución, ampliación o ejecución de las garantías que constituyan los Participantes Privados en relación con los contratos.
 - f. Proponer e implementar las acciones necesarias para el combate a la corrupción y la transparencia a la información pública gubernamental.
 - g. Las demás atribuciones y funciones que le sean encomendadas por el Consejo.

II. Subdirección de Apoyo a la Gestión de Proyectos:

A esta Subdirección le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de los contratos.
- b. Proponer al Director de Fiscalización la contratación de la prestación de servicios profesionales especializados requeridos para llevar a cabo la supervisión técnica de los Proyectos, la elaboración de estudios jurídicos, económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.
- c. Realizar la medición de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos.
- d. Establecer las acciones para la mejora de los procesos de la Agencia con un enfoque preventivo.
- e. Promover la orientación de los contratos hacia el servicio del usuario como un objetivo primario.
- f. Las demás atribuciones y funciones que le sean encomendadas por el Consejo.

III. Subdirección de Auditoría: A esta Subdirección le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Realizar las auditorías o revisiones para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, contratos y políticas aplicables.
- b. Verificar el cumplimiento de las Prácticas de Responsabilidad Social Empresarial por parte de los Participantes Privados.
- c. Vigilar la aplicación de las medidas correctivas y recomendaciones, por parte de las unidades de la Agencia y los Participantes-Privados.
- d. Requerir a las unidades de la Agencia o los Participantes Privados la información, documentación y su colaboración para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- e. Promover el fortalecimiento de una cultura de

cumplimiento de la normatividad, contratos, metas y objetivos.

- f. Las demás atribuciones y funciones que le sean encomendadas por el Consejo.

IV. Subdirección de Procesos Legales. A esta Subdirección le corresponden las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Representar legalmente a la Agencia en los asuntos contenciosos en que sea parte por delegación del Director Ejecutivo.
- b. Supervisar el desarrollo de los aspectos legales relacionados con la administración de los contratos y demás vinculados con el objeto de la Agencia.
- c. Representar a los órganos de la Agencia ante los tribunales laborales, civiles, administrativos o cualquier otra instancia judicial o administrativa por delegación del Director Ejecutivo.
- d. Presentar las denuncias o querellas que procedan, por hechos probablemente constitutivos de delito en los que la Agencia haya resultado ofendida o se afecten sus intereses; y, cuando proceda, otorgar perdón o gestionar desistimientos y acordar conciliaciones en beneficio de la Agencia.
- e. Coordinar la aplicación del control interno disciplinario de la Agencia.
- f. Gestionar los procedimientos administrativos de sanción a los Participantes Privados.
- g. Las demás atribuciones y funciones que le sean encomendadas por el Consejo.

La Dirección de Fiscalización elaborará un informe anual de sus actividades, el cual deberá presentarse al Consejo y a la Dirección Ejecutiva dentro de los cuatro meses siguientes a aquel en que concluya el ejercicio fiscal anterior. En el informe anual la Dirección de Fiscalización incluirá la información relativa a los niveles de servicio del proyecto.

Cada una de las unidades administrativas referidas contará con el personal necesario y suficiente para

atender las necesidades que les corresponda atender considerando su naturaleza y atribuciones, conforme al manual de organización que apruebe el Consejo en términos de lo previsto en el Artículo 13 literal h) de la Ley y el 30 del presente Reglamento, y el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 47.

La convocatoria para iniciar el proceso competitivo de selección del Director Ejecutivo y del Director de Fiscalización a que se refieren los artículos 22 y 26 de la Ley, se publicará en al menos dos ocasiones, con un intervalo de diez días entre cada una de ellas, en dos diarios de mayor circulación nacional y en el Diario de Centro América, señalando los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a ocupar el cargo.

ARTÍCULO 48.

En la convocatoria deberán señalarse los documentos idóneos para acreditar cada uno de los requisitos, debiendo incluir al menos, los siguientes:

- I. Título universitario con grado de licenciatura.
- II. Cartas de referencias.
- III. Certificado de no antecedentes penales, y de no haber sido condenado en juicio de cuentas.
- IV. Curriculum vitae que describa su experiencia en las áreas relevantes relacionadas con Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica,

con copia de los documentos que acrediten los aspectos principales descritos en el mismo.

- V. Aquellos otros documentos que a juicio del interesado acrediten el cumplimiento de los requisitos de la Ley o resulten relevantes para ilustrar su idoneidad para ocupar el cargo.
- VI. Cuando se trate de personas que hayan desempeñado un cargo público, los finiquitos correspondientes.

ARTÍCULO 49.

La convocatoria contendrá además de los requisitos legales a cumplir para ser candidato al cargo, la forma en que se acreditarán, la fecha y lugar en que deberán presentarse los candidatos con la documentación respectiva y la forma en que se realizará el proceso de selección.

ARTÍCULO 50.

El Consejo podrá determinar en la convocatoria que no serán recibidas las candidaturas de quienes no cumplan con los requisitos establecidos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ETAPA DE PRESELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 51.

El proceso de selección deberá incluir una etapa de preselección de los candidatos idóneos que conforme a los documentos exhibidos deban ser sometidos a exámenes y entrevista, realizadas y aprobadas por el Consejo, quien mandará publicar, por lo menos en dos ocasiones, en el Diario de Centro América y en dos de los diarios de mayor circulación nacional, los requisitos mínimos que deberán cumplir los precandidatos y los términos de referencia con las calidades, perfil y los criterios de evaluación que se aplicarán en la etapa de preselección

y de selección, los que deberán considerar de manera fundamental el perfil profesional y la experiencia laboral previa de los candidatos en las áreas de desarrollo y operación de la Infraestructura a las que se refiere el artículo 2 de la Ley.

ARTÍCULO 52.

Los candidatos que tengan algún impedimento conforme a la Ley, que no cumplan con los requisitos especificados en la convocatoria o no hayan obtenido la calificación mínima establecida, no serán tomados en cuenta.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO COMPETITIVO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 53.

Una vez realizado el procedimiento descrito en el artículo 51 de este Reglamento, se someterán a la consideración del Consejo los 3 candidatos que hubieran obtenido las mejores calificaciones, entre los cuales se seleccionará a la persona que desempeñará el cargo. En caso de que se presente un número de candidatos menor al señalado anteriormente, ello no será obstáculo para efectuar la selección si se cuenta con una propuesta que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria a que se refiere el artículo 47 del Reglamento.

ARTÍCULO 54.

El Consejo en la siguiente sesión que celebre, seleccionará a la persona que ocupará el cargo de Director correspondiente, y dejará constancia en acta sobre la discusión y circunstancias justificativas sobre la decisión adoptada, la que deberá publicarse conforme lo establece el artículo 51 del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA DE LOS IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 55.

Para efectos de lo previsto en la literal a) del artículo 23 de la Ley, tendrá impedimento el candidato que hubiere sido condenado por sentencia firme en un procedimiento penal o en juicio de cuentas.

ARTÍCULO 56.

Si la persona nombrada como Director Ejecutivo o Director de Fiscalización, al momento del nombramiento, ocupa un cargo público o privado, deberá renunciar al mismo dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido nombrada como Director Ejecutivo o Director de Fiscalización, salvo en el caso de puestos relacionados con la instrucción académica y docencia universitaria que no sean de tiempo completo, y que a juicio del Consejo puedan ser compatibles con su desempeño como director. El nombramiento de Director Ejecutivo o Director de Fiscalización que se hubiera emitido, no surtirá efectos, si la persona de que se trate no renuncia al cargo público o privado que estuviera desempeñando previamente.

ARTÍCULO 57.

En caso de que una vez en el ejercicio del cargo, el director que corresponda, incurra en alguno de los impedimentos establecidos en los artículos 23 y 27 de la Ley, según corresponda, deberá hacerlo del conocimiento del presidente del Consejo inmediatamente, quien adoptará las medidas necesarias para evitar una afectación en las decisiones respecto de los asuntos donde exista un impedimento, y evitar que afecte el funcionamiento normal de la Agencia o el cumplimiento de sus

fin. La falta de notificación al presidente del Consejo de un impedimento en que incurra el director correspondiente, será considerada una falta grave y dará lugar a lo establecido en los artículos aquí citados.

SECCIÓN QUINTA DE LA DURACIÓN EN EL CARGO Y EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 58.

Salvo por lo establecido en el artículo 110 de la Ley, el Director Ejecutivo y el Director de Fiscalización serán nombrados por un periodo de 6 años, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa justificada, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, con el voto de tres cuartas partes de los miembros titulares del Consejo.

De conformidad con la ley, al vencimiento del período por el cual fueron nombrados el Director Ejecutivo y el Director de Fiscalización, podrán ser reelectos, debiendo previamente sujetarse al procedimiento competitivo de selección.

El Director Ejecutivo deberá designar y contratar al personal de la Agencia en términos de lo previsto en la literal h) del artículo 24 de la Ley. En todo caso, la contratación del personal de la Agencia deberá justificarse atendiendo a las características de su formación académica, práctica y la experiencia que el candidato acredite para ocupar el cargo.

La terminación de la relación laboral del personal de la Agencia deberá ser aprobada por el Director Ejecutivo. En cualquier caso, deberán justificarse las razones específicas que determinen y motiven el cese del personal respectivo.

El manual de organización determinará las condiciones y demás requisitos que deberán satisfacerse, y la forma de acreditarse, para la contratación del personal de cada una de las unidades administrativas señaladas en los artículos 42 y 46 del Reglamento, así como los procedimientos de terminación de las relaciones laborales.

El orden de suplencia que se aplicará dentro de la Agencia, en el caso de ausencias temporales de los funcionarios respectivos, con el propósito de evitar que se afecte su funcionamiento, es el siguiente: Director Ejecutivo, Director de Fiscalización, Subdirector de Estructuración y Contratación, Subdirector de Gestión Contractual, Subdirector de Administración, Subdirector Jurídico y de Adquisición de Inmuebles, Subdirector de Auditoría, Subdirector de Procesos Legales, Subdirector de Auditoría, Subdirector de Apoyo a la Gestión de Proyectos.

ARTÍCULO 59.

El Director Ejecutivo o el Director de Fiscalización podrán ser removidos de sus cargos, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Cuando alguna persona tenga conocimiento de la existencia de una de las causales que amerite la remoción del funcionario, deberá hacerlo del conocimiento en forma inmediata al Presidente del Consejo acompañando los medios de comprobación pertinentes, quien en caso de encontrar mérito ordenará la apertura del expediente de remoción y la realización de las verificaciones que correspondan, a cargo de un funcionario de la Agencia que designe con ese propósito, quien no deberá tener conflicto de interés, ni estar bajo la subordinación del funcionario sujeto al procedimiento de remoción.
- II. En caso de estimarlo necesario para la buena marcha de las funciones de la Agencia, el presidente

- podrá someter a la consideración del Consejo la suspensión temporal del funcionario sujeto al procedimiento de remoción.
- III. Una vez practicadas las verificaciones referidas en el numeral I anterior, el presidente someterá a la consideración del Consejo el informe correspondiente, para que decida aprobar la clausura del expediente o el inicio del procedimiento de remoción.
 - IV. Aprobado por parte del Consejo la clausura del expediente, ordenará el levantamiento inmediato de la suspensión que en su caso hubiere acordado y emitirá el acuerdo correspondiente que notificará al interesado.
 - V. En el caso que el Consejo apruebe el inicio del procedimiento de remoción emitirá una resolución de trámite y notificará al funcionario que se trate, la responsabilidad que se le impute y las razones que la sustenten, adjuntando los documentos y los medios de comprobación correspondientes conforme se establece en los artículos 22 y 26 de la Ley según corresponda. En esa misma resolución le otorgará un plazo no menor de veinte días para comparecer a una audiencia en la que dé respuesta a las imputaciones que se le hagan y ofrezca medios de descargo, la cual será presidida por el Presidente del Consejo o la persona que él designe.
 - VI. El expediente quedará a disposición del funcionario sujeto al procedimiento de remoción para consulta, y el Secretario del Consejo expedirá copia de las constancias que en su caso requiera para su defensa.
 - VII. Una vez celebrada la audiencia referida, se recibirán las pruebas y se ordenarán las diligencias procedentes.
 - VIII. El Presidente del Consejo someterá a la consideración del Consejo el proyecto de resolución administrativa que corresponda, la que requerirá el voto favorable de tres cuartas partes de los miembros titulares para la remoción del funcionario.
 - IX. La resolución se notificará personalmente al director que corresponda y se ordenará su cumplimiento.
 - X. En su caso será aplicable el procedimiento referido en el artículo 57 de la Ley.

CAPÍTULO VII DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE DEL ESTADO

ARTÍCULO 60.

La Institución contratante del Estado promotora del Proyecto aportará y contribuirá con la Agencia en todos los aspectos técnicos de su competencia durante las distintas etapas de su ejecución, que comprende la provisión de información técnica, opiniones y estudios, entre otros que resulten necesarios.

ARTÍCULO 61.

Cuando dos o más instituciones contratantes del Estado tengan interés o competencia con un mismo Proyecto, determinarán los compromisos que asumirá cada una de ellas respecto a la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 62.

Los compromisos de pago a cargo de las instituciones contratantes del Estado establecidos en los Contratos, serán preferentes respecto de otros compromisos de esta naturaleza, establecidos con posterioridad, para efectos de ser incluidos en los presupuestos anuales de inversión que correspondan, y que se sometan a la aprobación del Congreso de la República, y no deberán comprometer el financiamiento del resto de los proyectos a cargo de dichas Instituciones contratantes del Estado.

Las instituciones contratantes del Estado, deberán

efectuar anualmente las previsiones presupuestarias, y realizar el pago de los compromisos adquiridos al amparo de la Ley, y que no afecten el cumplimiento de las obligaciones ya contraídas o las nuevas que se adquieran previamente a adquirir nuevas obligaciones que afecten su cumplimiento.

ARTÍCULO 63.

El ejercicio de la facultad de supervisión y en su caso sanción a cargo de la Institución contratante del Esta-

do, deberá notificarlo a la Dirección de Fiscalización, a efecto de que en caso de estar en proceso un procedimiento de sanción a cargo de esta última, se verifique y se evite aplicar dos sanciones al Participante Privado por la misma causa, igual obligación corresponderá a la Dirección de Fiscalización hacia la Institución contratante del Estado.

En su caso, la Dirección de Fiscalización y la Institución contratante del Estado coadyuvarán en el desarrollo del procedimiento de sanción que corresponda.

TÍTULO III DEL FONDO DE CAPITAL PRIVATIVO

CAPÍTULO I MARCO NORMATIVO DEL FONDO DE CAPITAL PRIVATIVO

ARTÍCULO 64.

El Fondo de Capital Privativo se rige, en su orden, por las disposiciones de la Ley, el Reglamento y por los acuerdos que adopte el Consejo.

ARTÍCULO 65.

La capitalización del Fondo de Capital Privativo se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 29 de la Ley, con los recursos provenientes de las fuentes que en dicho dispositivo se señalan.

Corresponderá al Participante Privado contribuir al

Fondo de Capital Privativo con el uno por ciento (1%) del valor del Proyecto que le sea adjudicado, a cuyo efecto, en los Contratos respectivos se establecerán las condiciones bajo las cuales dichos recursos se entregarán a la Agencia para su incorporación al Fondo de Capital Privativo en los términos de la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 66.

Para efectos de cálculo y pago del uno por ciento (1%) del valor del Proyecto con que debe contribuir el Participante Privado al Fondo de Capital Privativo, el Consejo deberá tomar en cuenta las reglas de financiamiento siguientes:

- I. Tratándose de un Proyecto nuevo, para determinar el valor total del mismo, se considerará el monto de las inversiones realizadas por el Participante Privado, para poner en operación el Proyecto, in-

cluyendo capital y deuda, sin Impuesto al Valor Agregado.

- II. En caso de que el Proyecto se lleve a cabo en fases, el cálculo y pago se hará por cada fase.
- III. Tratándose de un Proyecto en operación o cuya infraestructura ya está construida, la base será el valor presente neto de los flujos que genere el Proyecto durante la vigencia del Contrato. El Consejo, a propuesta del Ministerio de Finanzas Públicas establecerá la tasa de descuento aplicable.
- IV. En el caso previsto en el numeral anterior, si además se llevarán a cabo nuevas inversiones en infraestructura o equipo, se sumará la contribución que corresponda por las nuevas inversiones.
- V. Cuando el plazo de vigencia de un Contrato se prorrogue, se llevará a cabo el cálculo y pago que corresponda a las inversiones a realizar o los flujos que genere el Proyecto durante el nuevo plazo de vigencia del Contrato.
- VI. Cuando se autoricen ampliaciones o nuevas inversiones, también se realizará el cálculo y pago que corresponda sobre las nuevas inversiones.
- VII. En todos los casos, el pago se hará en moneda de curso legal, mediante transferencia bancaria u otro medio de pago aceptable para el Consejo, y no se admitirá el pago en especie, ni la compensación.
- VIII. En los casos no previstos en este artículo, el Consejo podrá establecer los mecanismos aplicables a un Proyecto en particular, los cuales serán incorporados en las Bases de Licitación y en el Contrato.
- IX. En todos los casos el Secretario del Consejo deberá instruir por escrito al Participante Privado respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que deberán efectuarse los pagos a su cargo a favor de la Agencia.

CAPÍTULO II OBJETO DEL FONDO DE CAPITAL PRIVATIVO

ARTÍCULO 67.

El objeto general del Fondo de Capital Privativo es la promoción y desarrollo de las iniciativas de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, en las áreas previstas en la Ley.

ARTÍCULO 68.

Son objetivos específicos del Fondo de Capital Privativo y se podrán invertir los fondos disponibles únicamente en:

- I. Estudios de pre inversión aprobados por el Consejo.
- II. Pago de compromisos y contingencias previstas en las bases de Licitación y los Contratos.
- III. Pago de los gastos de funcionamiento de la Agencia.
- IV. Pago de los derechos de vía requeridos para la construcción y operación de los Proyectos.

CAPÍTULO III DE LA ASIGNACION DE RECURSOS

ARTÍCULO 69.

Anualmente la Dirección Ejecutiva formulará el presupuesto de los gastos e inversiones que se harán con cargo al Fondo de Capital Privativo, mismo que será sometido a la consideración, modificación en su caso y aprobación del Consejo, el cual será remitido al Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 70.

Conforme se establece en el artículo 29 de la Ley los recursos ingresados anualmente al Fondo de Capital Privativo se asignarán por el Consejo de la siguiente manera:

- I. Hasta el diez por ciento (10%) podrán ser utilizados para cubrir los gastos de la Agencia.
- II. Hasta el cuarenta por ciento (40%) se invertirán en la contratación de estudios y asesorías para la preparación de los Proyectos, adquisición de derechos de vía y en la constitución de reservas.
- III. Hasta el cincuenta por ciento (50%) para cubrir compromisos y contingencias establecidos en las bases de Licitación y en los Contratos.

ARTÍCULO 71.

Los gastos e inversiones a cargo del Fondo de Capital Privativo podrán ser recuperables o no recuperables, pero siempre sujetos a las disponibilidades del mismo. Serán recuperables cuando la Rentabilidad Financiera del Proyecto permita cubrir su costo ya sea mediante uno o varios pagos a cargo del Participante Privado, o con cargo a los flujos del Proyecto una vez en etapa de explotación.

ARTÍCULO 72.

Los compromisos y contingencias pactados en los Contratos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Su fuente de financiamiento será conforme lo establecido en el artículo 29 de Ley.
- II. Sólo podrán establecerse si previamente se incorporaron en las bases de Licitación y cuentan con la aprobación del Consejo.
- III. No deberán exceder del veinte por ciento (20%) de la inversión total del Proyecto, salvo casos plenamente justificados en los que no podrá sobrepasar el cuarenta por ciento (40%), debiendo contar con la aprobación expresa del Consejo.

ARTÍCULO 73.

En virtud de que uno de los objetivos de la Ley, el Reglamento y el Fondo de Capital Privativo es promover la participación del Sector Privado en la realización de proyectos de infraestructura y prestación de servicios a la sociedad, con la consecuente movilización de capital privado, el Consejo deberá determinar caso por caso, el importe máximo de la suma de recursos públicos que podrán aplicarse a un Proyecto respecto del monto total de la inversión estimada para la realización del mismo, tomando en consideración criterios tales como: beneficios a la población, ubicación del proyecto, plazo de ejecución, disponibilidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 74.

Los recursos del Fondo de Capital Privativo, privilegiarán los Proyectos en las regiones a que se refiere el artículo 2 de la Ley, cuya aplicación haya sido previamente aprobada por el Consejo.

ARTÍCULO 75.

La Dirección Ejecutiva verificará que los Proyectos cumplan los criterios de elegibilidad que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 76.

La Dirección Ejecutiva solicitará a las instituciones Contratantes, promotoras de los Proyectos, el llenado de la ficha técnica o plan de negocios en el que se justifique la solicitud de recursos, conforme al formato aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO 77.

Una vez que el Consejo autorice la aplicación de recursos con cargo al Fondo de Capital Privativo, la Agencia,

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

por conducto de la Dirección Ejecutiva, gestionará la formalización del instrumento jurídico que corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de estudios o Asesorías:
 - a. Conjuntamente con la Institución Contratante, la Dirección Ejecutiva coordinará la elaboración de los términos de referencia del estudio o Asesoría.
 - b. Una vez aprobados los términos de referencia antes mencionados por parte de la Dirección Ejecutiva, esta última gestionará la contratación con la firma de consultoría que haya sido designada conforme a las disposiciones legales y la normatividad aplicable.
 - c. La Dirección Ejecutiva validará y supervisará el desarrollo del estudio o Asesoría y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio respectivo.
- II. En el caso de compromisos y contingencias establecidos en las bases de Licitación y en el Contrato:
 - a. La institución Contratante formulará el análisis que justifique los compromisos y contingencias asumidas y su viabilidad presupuestaria.
 - b. En ningún caso, dichos compromisos y contingencias deberán trasladar al Estado un riesgo originalmente asumido por el Participante Privado.
 - c. Los compromisos y contingencias deberán estar definidos y cuantificados y sujetos al límite pactado en el Contrato.
 - d. En todos los casos quedarán sujetos a la disponibilidad de los recursos.
- III. En el caso de adquisición de derechos de vía:
 - a. Sólo podrán adquirirse derechos de vía relativos a Proyectos aprobados.
 - b. Cuando la Institución Contratante o la Agencia asuman la responsabilidad por la obtención de los derechos de vía, el Participante Privado deberá sujetarse al trazo correspondiente o pagar a la Institución Contratante o a la Agencia las cantidades invertidas en la adquisición de los predios no utilizados, cuando la obtención de derechos de vía la haya asumido el Participante Privado.

TÍTULO IV

DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I

ACCIONES PREVIAS AL RÉGIMEN DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 78.

La Institución Contratante deberá someter el Proyecto a la aprobación del Consejo, fundado en estudios con

nivel de factibilidad de acuerdo con las normas que establece el Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTÍCULO 79.

El documento mediante el cual se presente el Proyecto al Consejo, será de carácter referencial y deberá contener, como mínimo:

- I. La descripción de los antecedentes del Proyecto, sus objetivos y tiempo estimado para su ejecución a partir de su autorización, los beneficios que recibirán los usuarios de la Infraestructura y la forma de medirlos, así como los estudios previos realizados.
- II. La infraestructura básica existente, y la nueva que deberá construirse.
- III. Las estimaciones de inversión y las aportaciones en moneda de curso legal y en especie a cargo del Participante Privado y las entidades públicas que contribuyan a la realización del Proyecto, incluyendo los costos de estudios previos, construcción de las obras y el derecho de vía.
- IV. La disponibilidad presupuestaria previamente asignada al rubro que corresponda al Proyecto.
- V. El monto aproximado de financiamiento previsible.
- VI. Un análisis detallado que sustente preliminarmente la viabilidad financiera del Proyecto.
- VII. La propuesta de derechos y obligaciones que asumirán las Partes.
- VIII. El cumplimiento de las normas de inversión pública en sus aspectos técnicos.
- IX. El esquema de distribución de riesgos y los mecanismos previstos para mitigarlos y administrarlos.
- X. La población o comunidades que se verían beneficiadas con el Proyecto, y las afectaciones potenciales durante el periodo constructivo.
- XI. La priorización del Proyecto a juicio de la institución Contratante con base en los planes y programas nacionales, tanto de carácter sectorial como territorial, de acuerdo con el Sistema Nacional de Planificación.
- XII. Los mecanismos de acercamiento, información y comunicación con las comunidades en las que se vaya a ejecutar el Proyecto y la forma de acreditarlos.
- XIII. Los aspectos ambientales más relevantes del Proyecto.

XIV. La lista de los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones que en su caso requerirá el Proyecto.

XV. La descripción general de los bienes inmuebles necesarios para la ejecución del Proyecto.

XVI. Los demás aspectos relevantes del Proyecto.

ARTÍCULO 80.

Previo a iniciar la Licitación, la Institución Contratante y la Agencia podrán celebrar un convenio administrativo de mandato en los términos del artículo 32 de la Ley, mediante el cual la Institución Contratante, otorgará a la Agencia el derecho de someter el proyecto al procedimiento de licitación, adjudicación, contratación, ejecución y explotación y conservación, de conformidad con la Ley y el Reglamento, así como otorgarle las facultades, derechos y obligaciones que correspondan.

Asimismo, la Institución Contratante deberá realizar la solicitud y obtener la delegación a que se refiere el artículo 105 de la Ley.

ARTÍCULO 81.

La institución Contratante del Estado, entregará a la Dirección Ejecutiva la solicitud para la realización del Proyecto de que se trate, con el documento que contenga la información referida en el artículo 79 del Reglamento. En caso de que falte información, la Dirección Ejecutiva regresará la solicitud a la Institución Contratante del Estado para que incorpore la información o documentos faltantes. Una vez integrada la solicitud, la Dirección Ejecutiva formulará sus comentarios y observaciones y trasladará la solicitud al Consejo para los efectos del artículo 36 de la Ley.

ARTÍCULO 82.

En la providencia de recepción de la solicitud de la

Institución Contratante del Estado, el Consejo podrá solicitar aclaraciones o información adicional a la Institución Contratante del Estado, para que atienda el requerimiento dentro de un plazo de diez días el cual se podrá ampliar por causa justificada.

ARTÍCULO 83.

Cumplido el requerimiento de información adicional a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, el Consejo tendrá diez días, contados a partir de la celebración de la reunión de dicho órgano colegiado posterior a la recepción de la información adicional de que se trate, para priorizar el Proyecto, debiendo aprobar o improbar el inicio de la realización de los estudios previos a que se refiere el artículo 37 de la Ley.

ARTÍCULO 84.

El Programa de Contingencia Socio-Ambiental debe estar incluido en el Estudio de impacto Social y Ambiental a que se refiere el artículo 37 de la Ley.

ARTÍCULO 85.

Las objeciones que en su caso realice cualquier dependencia del Estado que conforme a sus atribuciones corresponda emitir opinión respecto a un Proyecto, deberán estar fundadas.

En el caso señalado en el párrafo anterior, cuando proceda, la dependencia que formule comentarios u objeciones deberá hacer las recomendaciones que permitan a la Dirección Ejecutiva o a la institución Contratante solventar las mismas para llevar adelante la ejecución del Proyecto sometido a su consideración.

ARTÍCULO 86.

Los particulares involucrados en la realización de estudios. Asesorías o en la emisión de opiniones, en

los informes que presenten, deberán incluir las recomendaciones que permitan a la Dirección Ejecutiva o a la Institución Contratante del Estado atender las observaciones que formulen, en su caso proponiendo alternativas, sus ventajas y desventajas y las recomendaciones precedentes. La Dirección Ejecutiva y la Institución Contratante del Estado se cerciorarán que en los contratos respectivos con los particulares se encuentre expresamente prevista tal obligación.

ARTÍCULO 87.

Una vez atendidas las objeciones o recomendaciones formuladas por las autoridades, la Dirección Ejecutiva solicitará a las dependencias que las hicieron, que confirmen que las objeciones o recomendaciones han sido atendidas, en cuyo caso, una vez que se hayan cumplido con todos los demás estudios y requisitos, el Consejo podrá aprobar que se inicie la Licitación del Proyecto.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 88.

Una vez que el Consejo haya aprobado el Proyecto, la Institución Contratante del Estado deberá hacer el Proyecto del conocimiento público mediante la descripción del mismo en el Portal de Internet de la Institución Contratante del Estado, en una ventana específica para proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, y en el Portal de Internet de la Agencia; en GUATECOMPRAS y otros medios de comunicación que apruebe el Consejo mediante reglas de carácter general. Dichas publicaciones deberán realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación del Proyecto.

El Consejo aprobará el plan que contenga los mecanismos de acercamiento, información y comunicación con las comunidades en las que se vaya a ejecutar el Proyecto y la forma de acreditar dichos mecanismos conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley. Dicho plan deberá presentarse para conocimiento del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO 89.

La información relativa al Proyecto a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento deberá actualizarse periódicamente durante todo el ciclo del Proyecto, conforme a las reglas que establezca el Consejo.

ARTÍCULO 90.

El acercamiento, información y comunicación con las comunidades a que se refiere el artículo 38 de la Ley, tendrá como propósito principal comunicar a la población sobre los beneficios multiplicadores de los Proyectos.

ARTÍCULO 91.

La Institución Contratante del Estado y la Agencia, por conducto de su Dirección Ejecutiva, realizarán reuniones de información con las comunidades beneficiadas, en las que se describan los alcances y beneficios del Proyecto, sin revelar información cuya divulgación pudiera afectar el resultado de la Licitación o favorecer a algún participante; así como las acciones que se tomarán para mitigar las molestias o efectos negativos transitorios que la ejecución del Proyecto pueda ocasionar a dichas comunidades.

ARTÍCULO 92.

La Agencia y la Institución Contratante del Estado no podrán asumir compromisos frente a las comunidades sin previamente contar con la definición final del Proyecto, y en todo caso, con la previa aprobación del

Consejo, que emitirá su opinión considerando la necesidad de asumir los mismos, y sobre la disponibilidad de los recursos que en su caso se requieran.

Se establecerá en las bases de Licitación y en el Contrato una cantidad que con cargo al Proyecto, y en uno o varios pagos, se destine a cubrir los gastos de mitigación, prevención y compensación de los impactos y/o efectos transitorios, permanentes o acumulativos adversos que el proyecto pudiera ocasionar sobre el ambiente afectando a la población.

En todo caso, los compromisos que se asuman con las comunidades deberán incorporarse como parte del Proyecto en las bases de la Licitación y del Contrato, y se formalizarán a través de los Alcaldes de los municipios que representen a dichas comunidades.

ARTÍCULO 93.

De las actuaciones que la Institución Contratante del Estado lleve a cabo en cumplimiento de lo establecido en los artículos 38 de la Ley y los del presente Capítulo del Reglamento, se dejará constancia escrita que se incorporará al expediente del Proyecto.

ARTÍCULO 94.

La Agencia por conducto de la Dirección Ejecutiva, podrá realizar actividades de promoción con potenciales ofertantes, nacionales o extranjeros, a fin de promover la mayor participación posible en las Licitaciones.

Para tales efectos, podrá publicar en el Portal de Internet de la Agencia borrador de bases de licitación, para dar a conocer a los potenciales oferentes el proyecto que se pretenda realizar, pudiendo estos efectuar comentarios sobre dicho borrador, lo cual permitirá evitar errores de forma o de fondo en el contenido de las bases de licitación que se publiquen en los términos de la ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 95.

La Institución Contratante del Estado, acordará con la Agencia las Bases de Coordinación para la ejecución del Proyecto en las que se establecerán, como mínimo:

- I. El Proyecto a desarrollar.
- II. Los programas y acciones a seguir para el desarrollo del Proyecto.
- III. Las responsabilidades que corresponderán a cada una de las Partes.
- IV. Los plazos previstos para su ejecución.
- V. Los mecanismos que eviten duplicidades, trámites innecesarios o ineficiencias que afecten o encarezcan el desarrollo de los Proyectos en los plazos previstos.
- VI. Los mecanismos de evaluación y seguimiento del Proyecto.
- VII. La información y documentación pertinente que sustente el Proyecto.

VIII. Las fuentes de financiamiento y espacios presupuestarios previstos para el desarrollo del Proyecto.

ARTÍCULO 96.

La institución Contratante del Estado y la Dirección Ejecutiva, designarán cada una a un responsable del Proyecto, quienes asumirán la coordinación y seguimiento del mismo para el cumplimiento de las actividades establecidas en las Bases de Coordinación referidas en el artículo anterior.

La Institución Contratante del Estado deberá registrar en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF) y en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), según corresponda, el avance financiero y físico de los Proyectos.

ARTÍCULO 97.

Las Bases de Coordinación podrán ser adicionadas o modificadas mediante la celebración del documento correspondiente, previo acuerdo de las instituciones interesadas.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE PRECALIFICACIÓN Y LICITACIÓN DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I PRECALIFICACIÓN DE OFERTANTES

ARTÍCULO 98.

La Dirección Ejecutiva, en coordinación con la institución Contratante del Estado elaborará las bases de precalificación y establecerá el proceso de precalificación de licitantes nacionales e Internacionales, según lo establece el artículo 60 de la Ley, para la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 99.

Los potenciales ofertantes presentarán a la Agencia por conducto de la Dirección Ejecutiva, la información estipulada en las bases de precalificación en los plazos y condiciones fijadas. La Dirección Ejecutiva tendrá la facultad de solicitar dentro del plazo y condiciones establecidos en las bases de precalificación las aclaraciones que correspondan al potencial ofertante, dejando constancia en acta de sus actuaciones.

ARTÍCULO 100.

En los casos que el proyecto lo amerite el Consejo por su propia iniciativa o a solicitud de la Dirección Ejecutiva o de la Institución Contratante, podrá ordenar la conformación de una Comisión para el proceso de precalifi-

cación, estableciendo plazos y el objeto para realizar su gestión. A esta Comisión le son aplicables las mismas reglas de las Comisiones de Evaluación de ofertas descritas en el Capítulo VIII del Título V de este Reglamento.

ARTÍCULO 101.

La Dirección Ejecutiva presentará al Consejo el listado de potenciales ofertantes precalificados y no precalificados con su debida fundamentaron caso por caso, en un plazo no mayor a treinta días después de la fecha límite para recepción de información fijada en las bases de precalificación. El Consejo emitirá una resolución fundamentada con base al listado presentado por la Dirección Ejecutiva. Dicha resolución será notificada, por esa instancia administrativa en forma escrita a todos los potenciales ofertantes, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de su emisión, y publicará lo resuelto en el portal de GUAATECOMPRAS y en el portal de Internet de la Agencia al día siguiente hábil de la fecha de emisión de la resolución del Consejo.

CAPÍTULO II BASES DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 102.

La Dirección Ejecutiva, en coordinación con la Institución Contratante del Estado, elaborará las bases de Lici-

tación, y llevará a cabo la propuesta de estructuración jurídico-financiera, que deberá incluir:

- I. El modelo económico-financiero.
- II. La propuesta económica.
- III. La propuesta de acciones de Responsabilidad Social Empresarial.
- IV. El programa de contingencia socio ambiental.
- V. Un resumen ejecutivo que describa la forma en que se satisfacen todos los requisitos señalados en el artículo 103 del Reglamento.

Con esta documentación la Dirección Ejecutiva someterá las bases de Licitación respectivas a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 103.

Las bases de Licitación deberán contener los requisitos necesarios para que los interesados estén en posibilidad de elaborar sus Ofertas, que adicionalmente a los señalados en el artículo 44 de la Ley comprenderán, por lo menos:

- I. Las características y especificaciones técnicas para la construcción de las obras de Infraestructura de que se trate.
- II. Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles de servicio que deberá satisfacer el Proyecto.
- III. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del Proyecto, su costo estimado y, el responsable de su obtención.
- IV. El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de Infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra.
- V. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse.
- VI. El proyecto del Contrato, con los derechos y obligaciones de las Partes, así como la distribu-

ción de riesgos del Proyecto y los mecanismos previstos para mitigarlos y administrarlos.

- VII. El detalle de las licencias, permisos o autorizaciones que, en su caso se requieran al Participante Privado para el desarrollo del Proyecto, y que corresponda otorgar a la Institución Contratante del Estado.
- VIII. El procedimiento para que el Participante Privado obtenga las licencias municipales a que se refiere la literal g) del artículo 65 de la Ley.
- IX. Cuando proceda, indicar que pueden participar en el proceso de licitación las personas que han sido previamente precalificadas.
- X. En el caso de ser el Ofertante sociedad accionada, acreditar que todas las acciones emitidas son nominativas, e identificar a sus accionistas y los respectivos porcentajes de participación en su capital.
- XI. La forma en que los Ofertantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del Proyecto.
- XII. La obligación de los Ofertantes de constituir la sociedad de giro exclusivo o de propósito específico con la que se celebrará el Contrato en caso de resultar adjudicado, de conformidad con el modelo general o específico preparado para el efecto por la Dirección Ejecutiva, y que deberá también incorporarse a las bases de licitación.
- XIII. Las garantías que los Ofertantes deban otorgar.
- XIV. En el caso de requerirse garantías personales adicionales de los socios o accionistas del Ofertante, indicar el monto y la naturaleza de las mismas.
- XV. Cuando proceda, el lugar, fecha y hora programada para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos.
- XVI. Las fechas, horas y lugares programados para realizar reuniones de aclaraciones.
- XVII. El plazo para la notificación de la resolución de

adjudicación y para la firma del contrato.

- XVIII. La obligación de presentar las Ofertas en idioma español.
- XIX. La moneda o monedas en que deberán presentarse las Ofertas.
- XX. La relación de los documentos que los Ofertantes deberán presentar con sus Ofertas.
- XXI. Los criterios para la evaluación de las ofertas y para la adjudicación del Contrato, incluyendo los criterios de desempate, y los que se usarán para calificar las ofertas presentadas en iguales condiciones.
- XXII. Las causas de descalificación de los Ofertantes.
- XXIII. La información que se provea en las bases de Licitación deberá tener el suficiente detalle que permita a cualquier interesado poder realizar una Oferta, o en su caso, deberá hacerse del conocimiento público la forma, métodos, plazos y formas en que se podrán solicitar aclaraciones en las reuniones a que se refiere el inciso XVI de este artículo.
- XXIV. Cronograma de las actividades para la licitación del Proyecto.
- XXV. Para la suscripción del Contrato el Participante Privado deberá atender el modelo de Contrato que se le proporcionara por la Agencia y que forma parte de las Bases.
- XXVI. Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley, en lo relativo a la adaptación del servicio para que este responda a la demanda real, continuidad y regularidad, el participante privado deberá atender lo señalado en el Capítulo XII del Título VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 104.

Las bases de Licitación establecerán los requisitos que garanticen que las Ofertas se presenten en plica cerrada con la finalidad de garantizar la confidencialidad de su Oferta, y la transparencia en el procedimiento.

ARTÍCULO 105.

Los niveles de servicio deberán formularse para cada Proyecto de conformidad con los criterios siguientes, los cuales deberán:

- I. Asegurar los mejores niveles de calidad considerando el costo del servicio.
- II. Ser objetivos de manera que puedan medirse a través de un procedimiento aprobado por el Consejo y que pueda evaluarse periódicamente.
- III. Ser claros y enunciarse de forma concreta evitando lenguaje equívoco.
- IV. Establecer la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva o la Institución Contratante del Estado puedan solicitar adecuaciones al servicio cuando por las necesidades de los usuarios así lo demanden considerando las circunstancias, la Infraestructura y en el manual de servicio que especifique el Contrato.

ARTÍCULO 106.

Las bases de la Licitación señalarán de conformidad con los artículos 145 y 146 de este Reglamento, los requerimientos de capital necesarios para la sociedad de giro exclusivo o de propósito específico que deberá constituirse, así como las demás disposiciones, limitaciones estatutarias, y requisitos especiales de la misma, derivadas del modelo preparado en forma general o específica.

CAPÍTULO III DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS LICITACIONES

ARTÍCULO 107.

Salvo lo señalado por el artículo 108 de este Reglamento, los actos de la Licitación no podrán realizarse a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 108.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. El Ofertante haya señalado una dirección de correo electrónico para efectos de recibir notificaciones.
- II. La notificación se remita precisamente a la dirección de correo electrónico señalada por escrito por el ofertante.
- III. El envío de la notificación cuente con acuse de recibo electrónico, generado por el remitente.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO 109.

Las personas jurídicas extranjeras que pretendan participar como Ofertantes en una Licitación, deberán acreditar su existencia y personalidad jurídica conforme a las disposiciones legales del país de su origen, cumpliendo para el efecto los documentos con los requisitos de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, así como acreditar un mandatario general con representación en Guatemala, y acreditar que tienen capacidad técnica y económica, así como experiencia, para asumir las obligaciones derivadas del Proyecto.

En caso de duda, la Dirección Ejecutiva podrá solicitar a la entidad la presentación de certificados, reportes, constancias, opiniones legales y cualquier otro documento que le permita tener la certeza de la capacidad de la entidad extranjera respectiva, y de las facultades de su representante, incluyendo las traducciones necesarias al idioma español.

La inscripción en el Registro Mercantil de una persona Jurídica extranjera que participe en un proceso de Licitación, solo se exigirá en caso de que la adjudicación del Contrato fuese aprobada por el Consejo.

CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS CON PROHIBICIÓN PARA PARTICIPAR

ARTÍCULO 110.

Las personas que en términos del artículo 43 de la Ley tienen prohibición para ofertarle al Estado y de participar en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, no podrán participar de forma directa o indirecta o por interpósita persona, ni mediante la creación de mecanismos de sociedades, fideicomisos u otros que les permitan participación indirecta con el objeto de eludir las disposiciones legales que les prohíben participar.

ARTÍCULO 111.

La Dirección Ejecutiva tendrá la facultad en todo momento de solicitar a los interesados la documentación e información que estime conveniente para identificar a las personas que tienen el control directo o indirecto de cualquier entidad ofertante, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

Tratándose de personas jurídicas que coticen en bolsa, será suficiente que acrediten tal carácter y la identidad de los accionistas que ejercen el control de la misma.

CAPÍTULO VI DEL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

ARTÍCULO 112.

Los Ofertantes, conforme se establece en los artículos 48 y 51 de la Ley, entregarán sus Ofertas a la Agencia por conducto de la Comisión de Evaluación, en la forma y términos previstos en las bases de Licitación.

ARTÍCULO 113.

Entre la recepción y la apertura de las ofertas por la Comisión de Evaluación, las mismas no podrán ser abiertas bajo ninguna causa. Serán responsables, civil y penalmente quienes incumplan con esta prohibición.

ARTÍCULO 114.

En los actos públicos de recepción y apertura de Ofertas, la Agencia podrá invitar a un notario quien, en acta que autorice para el efecto, dará fe de todos o alguno de los siguientes aspectos:

- I. La forma en que las Ofertas se entreguen por cada uno de los Ofertantes respecto de que se encuentren cerradas de forma inviolable.
- II. Que cada una de las Ofertas no ha sido violada o abierta y que se encuentra en el mismo estado en el que el interesado la entregó, previo a que sea abierta en el acto público.
- III. El contenido general de las Ofertas una vez que éstas sean abiertas.
- IV. La entrega de los documentos solicitados en las bases de la Licitación.
- V. Las demás que se señalen en las bases de Licitación o que la Agencia determine por conducto de la Comisión de Evaluación, como necesarias o convenientes aun cuando no se encuentren previstas en las bases de Licitación, con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso de Licitación.

ARTÍCULO 115.

En los términos previstos en la Ley el acto de recepción y de apertura de Ofertas será uno solo, aún cuando se lleven a cabo en dos o más jornadas. En dicho acto, la Comisión de Evaluación verificará cuantitativamente que las Ofertas presenten la documentación requerida en las bases de Licitación, y las recibirá para su evaluación detallada posterior.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS

ARTÍCULO 116.

En la evaluación de las Ofertas, se verificará que las mismas cumplan con los requisitos señalados en las bases de Licitación y que contengan los elementos suficientes para desarrollar el Proyecto.

ARTÍCULO 117.

Para la evaluación de ofertas, sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las bases de Licitación. Cuando así lo prevean dichas bases, podrán tomarse en cuenta elementos adicionales que impliquen mejores condiciones para el desarrollo del Proyecto, y que puedan redundar en beneficio de los usuarios, o en ahorro de costos y gastos que no signifiquen un deterioro en la calidad del Proyecto.

ARTÍCULO 118.

Los criterios a ser utilizados en la evaluación de las ofertas deberán ser:

- I. Cuantificables.
- II. Comparables objetiva e imparcialmente.
- III. Estar previstos en las bases de Licitación.

IV. Haber sido previamente aprobados por el Consejo.

ARTÍCULO 119.

La Comisión de Evaluación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las Ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases de Licitación o cuando las contraprestaciones, niveles de servicio u otras condiciones o especificaciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases de Licitación podrán satisfacerse en la propia Oferta o dentro del plazo común que fije la Comisión de Evaluación. Dentro de este mismo plazo se llenarán los requisitos formales que no se hubieren cumplido satisfactoriamente al presentar la Oferta.

ARTÍCULO 120.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias de las Ofertas en el cumplimiento de los requisitos fundamentales señalados en las bases de Licitación.

La Comisión de Evaluación quedará facultada para aplicar las siguientes reglas:

- I. En caso de carecer de información concluyente, aplicará las reglas generales de interpretación de los contratos.
- II. En caso de discrepancias en la información o documentos que integran la Oferta, se estará a lo siguiente. Si la discrepancia se da:
 - a. Entre un original y sus copias, prevalecerá el original;
 - b. Entre las cantidades escritas con letra y las cantidades escritas con número, prevalecerán las cantidades escritas en letra;
 - c. Entre dos números que se refieran al mismo concepto, prevalecerá el número más congruente

con la Oferta;

d. Entre las condiciones de un documento principal y sus Anexos, prevalecerán las del documento principal.

III. El Ofertante será responsable de los errores de cálculo que contenga su Oferta.

IV. Los errores de cálculo se corregirán en la forma que resulte congruente con el sentido de la Oferta.

ARTÍCULO 121.

La Comisión de Evaluación, podrá solicitar aclaraciones por escrito a los Ofertantes fijándole el plazo para que presente las mismas. La respuesta del Ofertante que se derive de una aclaración, no podrá tener el efecto de suplir alguna deficiencia de cualquiera de los requisitos fundamentales señalados en las bases de Licitación.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 122.

Las Comisiones de Evaluación de los procesos de Licitación deberán proteger los intereses del Estado y conformarse con expertos técnicos, legales y financieros, en forma tal de cubrir permanentemente dichas especialidades.

Los miembros de las Comisiones de Evaluación deberán ser nombrados por escrito por cada una de las instituciones que se señalan en el artículo 49 de la Ley, para que puedan desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 123.

Los miembros de la Comisión de Evaluación podrán asistirse del personal calificado que sea necesario para

revisar las Ofertas y verificar que reúnen las condiciones previstas en las bases de Licitación.

En todo caso, las personas que en auxilio de la Comisión de Evaluación asistan en la revisión y calificación de las Ofertas deberán mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, y serán responsables del incumplimiento de dicha obligación en términos de las leyes aplicables.

Las decisiones de la Comisión de Evaluación son de su exclusiva responsabilidad, y las opiniones que en su caso emitan asesores externos que asistan a dicha comisión no tendrán efectos vinculantes.

ARTÍCULO 124.

La Comisión de Evaluación elaborará el acta que servirá de base para emitir la resolución de la adjudicación del Proyecto, en el acta se hará constar el análisis de las Ofertas, las razones para admitirlas o rechazarlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la Oferta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo establecido en las bases de Licitación. También incluirá la declaración de las Ofertas elegibles para la adjudicación del Contrato en caso de que el ganador de la Licitación no firme el mismo dentro del plazo establecido. En este último caso, la lista de las Ofertas elegibles establecerá el orden de prelación que corresponda.

CAPÍTULO IX DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 125.

Con base en el acta a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento, el Proyecto se adjudicará al ofertante

que haya presentado la oferta que cumpla los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme lo establecido en las bases de Licitación y que garantiza su cumplimiento.

ARTÍCULO 126.

Si resultare que dos o más ofertas cumplieron con los requisitos solicitados, el Proyecto se adjudicará al ofertante que haya presentado la oferta que asegure las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases de Licitación.

ARTÍCULO 127.

En igualdad de condiciones, la Comisión de Evaluación optará por la oferta que cumpla con los criterios de desempate establecidos en las bases de Licitación.

ARTÍCULO 128.

La Comisión de Evaluación podrá optar por adjudicar el Proyecto, aún cuando sólo haya un Ofertante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de las bases de Licitación.

ARTÍCULO 129.

La aprobación o improbación de la resolución emitida por la Comisión de Evaluación deberá incluir las razones que la motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 130.

En caso de improbación de la adjudicación del Proyecto, la Comisión de Evaluación con base en las observaciones formuladas por el Consejo, podrá confirmar o modificar su decisión original, debiendo emitir nueva

resolución en forma razonada.

ARTÍCULO 131.

Una vez concluida la evaluación de las ofertas y el acta a que se refiere el artículo 124 del Reglamento, empezará a correr el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 54 de la Ley para que la Comisión de Evaluación emita la resolución de adjudicación. Hecho lo anterior, en un plazo no mayor de cinco días la Comisión de Evaluación integrará el expediente que remitirá al Consejo por intermedio de la Dirección Ejecutiva, con los siguientes elementos como mínimo:

- I. La ficha del Proyecto que resuma la información técnica, legal, ambiental y económica-financiera que se tomó en cuenta para aprobar el Proyecto.
- II. Un resumen ejecutivo de la resolución de adjudicación o rechazo de las Ofertas, que incluya un análisis comparativo y el resumen de la evaluación de las mismas; o en su caso la decisión de declarar desierta la Licitación.
- III. La conclusión de adjudicar el Proyecto o rechazar las Ofertas.
- IV. Los anexos principales de las tres Ofertas económicas con la mejor calificación.

ARTÍCULO 132.

La Dirección Ejecutiva preparará los formatos en que deberá presentarse la información relativa a la evaluación de los Proyectos y los someterá a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 133.

En caso que el Consejo impruebe la adjudicación formulada por la Comisión de Evaluación, por segunda vez, podrá ordenar la cancelación del expediente y su archivo conforme se establece en el artículo 55 de la Ley; o bien, después de haber evaluado las observaciones

de la Comisión de Evaluación y siempre que no haya recurso de reconsideración pendiente de ser resuelto, podrá ordenar a la Dirección Ejecutiva la revisión de la estructuración del Proyecto, la incorporación de las modificaciones que resulten procedentes conforme al resultado de la primera Licitación y la repetición del procedimiento de aprobación del Proyecto en lo que resulte procedente, y en su caso la realización de una nueva Licitación o bien el archivo del expediente y la cancelación del Proyecto.

ARTÍCULO 134.

La notificación de la aprobación o improbación de la adjudicación a que se refiere el artículo 56 de la Ley podrá hacerse por medios electrónicos o mediante comunicación escrita entregada físicamente a los Ofertantes que participaron en la Licitación, en ambos casos adjuntando copia de la resolución emitida por el Consejo.

CAPÍTULO X DEL RECHAZO DE OFERTAS O CANCELACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 135.

Serán causas de rechazo de Ofertas por parte de la Comisión de Evaluación, además de las que se indiquen en las bases de Licitación las siguientes:

- I. El incumplimiento de alguno de los requisitos fundamentales establecidos en las bases de Licitación.
- II. El aprovechamiento de información privilegiada.
- III. La colusión entre Ofertantes, y
- IV. El surgimiento de una causa de inhabilitación, una vez iniciada la Licitación.

ARTÍCULO 136.

La Comisión de Evaluación resolverá rechazar las Ofer-

tas cuando no reúnan los requisitos fundamentales solicitados en las bases de Licitación, o cuando las Ofertas no fueren aceptables para la Institución Contratante o la Agencia.

ARTÍCULO 137.

La Licitación podrá ser cancelada previamente a la recepción de las Ofertas cuando acontezca un caso fortuito o fuerza mayor que cause o pueda causar:

I. Una modificación sustancial de las condiciones

para el desarrollo del Proyecto o de las que se tomaron en cuenta para su estructuración técnica, jurídica o financiera.

II. La extinción de la necesidad de ejecutar el Proyecto, o

III. Circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio al Estado o al interés público.

La resolución para cancelar la Licitación deberá ser emitida por el Consejo y deberá señalar las razones que la motivaron.

TÍTULO VI

DE LOS CONTRATOS DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

CAPÍTULO I DE LA FIRMA DEL CONTRATO

ARTÍCULO 138.

Una vez aprobada por el Consejo la resolución de adjudicación del Proyecto, así como el texto del Contrato, éste deberá remitirlos al Presidente de la República, adjuntando el expediente completo debidamente foliado, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de aprobación, para su considera-

ción. El Presidente de la República contará a su vez con un plazo de treinta días para trasladar el Contrato al Congreso de la República, para su aprobación, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 139.

El Congreso de la República aprobará o improbará la celebración del Contrato que le haya trasladado el Presidente de la República, para lo cual podrá requerir aclaraciones o información adicional a la Agencia por conducto del Presidente del Consejo. En caso de improbar

la suscripción del Contrato, lo devolverá a la Agencia para su archivo y para que se cubra al adjudicatario la compensación establecida en la literal c) del artículo 59 de la Ley. En el mismo acuerdo de improbación autorizará los recursos para cubrir dicho pago.

ARTÍCULO 140.

Una vez obtenida la aprobación del Congreso de la República a que se refiere el artículo 62 de la Ley, y dentro del plazo de diez días establecido al efecto por dicho ordenamiento, la Institución Contratante, notificará al adjudicatario el lugar y horario para que tenga lugar la firma del Contrato, acto al que deberán comparecer el representante legal de la Sociedad de giro exclusivo o de propósito específico constituida por el adjudicatario para actuar como Participante Privado, el representante legal de la institución Contratante del Estado, y el Director Ejecutivo de la Agencia.

ARTÍCULO 141.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, si el Contrato no se firma dentro del plazo establecido por la Ley, por causas imputables al adjudicatario, la Agencia procederá de la siguiente forma:

- I. El Consejo abrirá un procedimiento en el que notificará al adjudicatario la caducidad de la resolución de adjudicación del Contrato.
- II. El adjudicatario tendrá un plazo de quince días para contestar dicho requerimiento y ofrecer sus medios de descargo.
- III. La Agencia por conducto del Consejo, emitirá la resolución administrativa que corresponda.
- IV. De ser procedente, ordenará la ejecución de la garantía de sostenimiento de la Oferta que hubiera presentado el adjudicatario.
- V. La resolución incluirá la decisión de adjudicar o no el Contrato al segundo mejor Oferente calificado en su orden, según lo establece el artículo 63 de

la Ley, siempre y cuando su Oferta resulte conveniente para el Estado en los términos de las bases de Licitación.

De no proceder la adjudicación al segundo mejor Oferente calificado en su orden, según lo establece el artículo 63 de la Ley, la resolución ordenará la terminación del proceso y la convocatoria a una nueva Licitación, en su caso, con los ajustes o modificaciones que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 142.

En relación con la facultad del Consejo de prescindir del Proyecto en los términos del artículo 59 de la Ley, corresponderá a la Dirección de Fiscalización el cálculo del monto de la indemnización al adjudicatario, o en su caso al Participante Privado, la que se someterá a la aprobación del Consejo. Los pagos por concepto de indemnización deberán ser previstos por la institución Contratante del Estado dentro de su presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente.

Si el adjudicatario o Participante Privado, según el caso, ha contribuido o participado en las causas que motiven la decisión del Consejo de prescindir del Proyecto, no procederá el pago de indemnización alguna.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

ARTÍCULO 143.

Sin perjuicio de los demás requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento, el Contrato deberá contener al menos los siguientes:

- I. Los antecedentes, motivación, fundamento legal, aprobación del Contrato, nombre, domicilio y capacidad jurídica de las Partes.

- II. La descripción de los documentos que acrediten la personería jurídica de los representantes legales de las Partes.
- III. El objeto del Contrato.
- IV. Los derechos y obligaciones de las Partes.
- V. Las características, especificaciones, estándares técnicos, Niveles de Servicio y calidad para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.
- VI. La relación de los inmuebles, bienes y derechos que estarán afectos al Proyecto, y su destino a la terminación del Contrato, así como la obligación de mantener dicha relación actualizada, con la periodicidad que se establezca en el Contrato.
- VII. Los derechos de vía y los predios que podrán ser expropiados.
- VIII. El régimen financiero del Proyecto, con las contraprestaciones a que tendrá derecho el Participante Privado.
- IX. La forma en que tendrá lugar el cálculo y pago del uno por ciento (1%) del costo total del Proyecto para el Fondo de Capital Privativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley.
- X. Las limitaciones propias a la afectación de los inmuebles, bienes y derechos del Proyecto.
- XI. Los términos y condiciones en que la Institución Contratante del Estado con la aprobación del Consejo, podrá autorizar la transferencia temporal del control, a los acreedores del Proyecto, para su reestructuración financiera, para garantizar la continuidad del servicio, o bien para su posterior transferencia definitiva a un tercero que cumpla con todos los requisitos para continuar prestando el servicio.
- XII. El régimen de distribución de riesgos legales, técnicos, de ejecución de la obra, económicos, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor, y de cualquier otra naturaleza, entre las Partes; los mecanismos de mitigación, prevención y administración y las consecuencias en caso de que se actualicen dichos riesgos.
- XIII. El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del Contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos.
- XIV. La indicación de las autorizaciones necesarias para el desarrollo del Proyecto.
- XV. La forma en la que el Consejo, la Agencia y la institución Contratante del Estado, en su caso, coadyuvarán en la obtención de permisos, licencias y otras autorizaciones.
- XVI. Las garantías que otorgue el Participante Privado y/o accionistas, y la forma y términos en que podrán ser ejecutadas.
- XVII. La forma y mecanismos mediante los cuales el Estado, por conducto de la Agencia en coordinación con la institución Contratante del Estado, podrá asumir el control del Proyecto en cualquier etapa del mismo, cuando ocurran incumplimientos graves del Participante Privado, u otras causas justificadas que así lo ameriten.
- XVIII. La obligación del Participante Privado de presentar los informes que le solicite la Agencia, por conducto de la Dirección Ejecutiva o de la Dirección de Fiscalización, en sus respectivos ámbitos de competencia, la Institución Contratante del Estado o cualquiera otra autoridad competente, en la forma, términos y condiciones que al efecto establezcan en el requerimiento respectivo.
- XIX. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del Contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo.
- XX. El régimen de penas convencionales y de sanciones legales por incumplimiento o retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el primer caso y por violaciones a la Ley o el Reglamento, en el segundo.
- XXI. Los procedimientos de solución de controversias.
- XXII. Las reglas particulares aplicables al servicio de que se trate que garanticen al término del Contrato, una entrega ordenada de la Infraestructu-

ra y equipamiento, con la anticipación suficiente que evite interrupciones o fallas en el servicio, asegurando la continuidad en la prestación del mismo.

ARTÍCULO 144.

La Dirección Ejecutiva verificará que además de los elementos referidos en el artículo 143 de este reglamento, el Contrato contenga los derivados de las bases de Licitación, y los de la Oferta ganadora.

CAPÍTULO III DE LA SOCIEDAD DE GIRO EXCLUSIVO O DE PROPÓSITO ESPECÍFICO

ARTÍCULO 145.

La Subdirección de Gestión Contractual preparará el modelo general o específico de los estatutos de la sociedad de giro exclusivo o de propósito específico a que se refiere el artículo 58 de la Ley, que celebrará el Contrato, y los cuales se deberán incluir entre las bases de licitación. En la preparación de estatutos de las sociedades de giro exclusivo o de propósito específico, se observará el principio general de que los mismos no podrán contener ninguna disposición que eluda, contravenga o haga nugatoria cualquier disposición del Contrato. Asimismo de que cualquier modificación de los mismos, necesitará de la previa aprobación de la Dirección Ejecutiva, la que no se negará sin causa justificada. En la preparación de los modelos de los estatutos de las sociedades de giro exclusivo o de propósito específico, la Subdirección de Gestión Contractual, tendrá en cuenta:

1. La obligación de la sociedad de giro exclusivo o de propósito específico, de desarrollar sus actividades y negocios observando las Prácticas de Responsabilidad Social Empresarial.
2. Que el reparto de dividendos o una reducción de capital no podrá poner en riesgo la realización total de las Obras del Proyecto, ni el inicio de la prestación del servicio, ni el orden de prelación de pagos del Contacto, por lo que no podrán decretarse sino hasta que el proyecto se encuentre en fase de explotación.
3. Durante los primeros tres años de vida de la sociedad, se observará:
 - a. Que la incorporación de nuevos accionistas que adquieran más del diez por ciento (10%) del capital social en mercado primario, debe ser autorizada por la Dirección Ejecutiva. Los nuevos accionistas que adquieran ese nivel de participación deben llenar los mismos requisitos acreditados para los accionistas originales, al momento de autorizarse su participación.
 - b. La enajenación de acciones en mercado secundario necesitará de la previa autorización de la Dirección Ejecutiva, cuando ella tenga por objeto más del veinticinco por ciento (25%) del capital social, o cuando con la adquisición un accionista alcanzara ese nivel de participación en el capital.
 - c. Los accionistas originales deberán conservar al menos el sesenta por ciento (60%) del capital social, excepto en casos extraordinarios calificados por la Dirección Ejecutiva.
 - d. La enajenación de acciones no supondrá modificación de las garantías personales otorgadas por los accionistas, sin autorización de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva podrá solicitar de los nuevos accionistas que alcancen un nivel de participación en la Sociedad de más del diez por ciento (10%) en el capital social, la constitución de garantías personales similares a las que se hubieran solicitado a los accionistas originales.

4. Ninguna modificación a los estatutos podrá poner en riesgo la ejecución de las obras del proyecto, el inicio de su operación comercial, o la prestación del servicio.
5. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento del Contrato, no se podrá incorporar normas que puedan implicar una evasión de la prelación de pagos establecida en el Contrato.
6. La Sociedad de giro exclusivo o de propósito específico, una vez constituida e inscrita en el Registro Mercantil y previo a la suscripción del contrato deberá inscribirse en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado “Guatecompras” adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 146.

Adicionalmente el modelo de estatutos de la sociedad de giro exclusivo o de propósito específico, deberá limitar el objeto social de la misma, en el sentido que solamente podrá realizar las operaciones que sean necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato, y aquellas que en cumplimiento del mismo haya contraído con terceros, por lo cual estará impedida para realizar actividades distintas de las que deriven del Contrato, y no podrá iniciar otros negocios, sino en la medida que tales negocios resulten conexos o complementarios para el Proyecto, previa la autorización de la Dirección Ejecutiva, la que solicitará adicionalmente la opinión favorable de la institución Contratante.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE PRIVADO

ARTÍCULO 147.

El Contrato señalará los derechos y obligaciones del

Participante Privado y los mecanismos para exigir el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 148.

Los proyectos derivados de las Prácticas de Responsabilidad Social Empresarial en que el Participante Privado deberá invertir en términos de lo previsto en el segundo párrafo de la literal b) del artículo 34 de la Ley, deberán ser previamente aprobados por la Dirección Ejecutiva. En ningún caso dichos proyectos deberán poner en riesgo la viabilidad financiera del Proyecto.

ARTÍCULO 149.

La Dirección Ejecutiva podrá solicitar las aclaraciones e información adicional que considere necesaria para tomar la decisión relativa a la transferencia del servicio a otro Participante Privado. Mientras no se realicen las aclaraciones o se entregue la información solicitada, el plazo de sesenta días a que se refiere la literal o) del artículo 34 de la Ley iniciará desde la fecha en que se proporcione toda la información solicitada.

ARTÍCULO 150.

En los Contratos se establecerán los requisitos mínimos que habrán de satisfacer los subcontratistas que el Participante Privado desee contratar para cualquier aspecto del Proyecto.

En todo caso, los subcontratistas deberán acreditar la experiencia suficiente en proyectos similares a juicio de la Dirección Ejecutiva, y que cuentan con la capacidad técnica, económica, administrativa y legal que se requiera. El Contrato establecerá la forma de acreditar las capacidades de los subcontratistas, y los trabajos y servicios que no se podrán subcontratar.

La Agencia y la Institución Contratante del Estado, no

tendrán relación jurídica alguna con los subcontratistas del Participante Privado, por lo que este último será el único responsable ante éstas, de los trabajos, servicios o productos que suministre el subcontratista en relación al Proyecto.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO PÚBLICO DE PROYECTOS DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

ARTÍCULO 151.

Los Contratos serán inscritos en el Registro Público de Proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. El reglamento del registro deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, de conformidad con la literal h) del artículo 13 de la Ley.

ARTÍCULO 152.

El Registro Público de Proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica operará de acuerdo con lo siguiente:

- I. Estará a cargo de la Dirección Ejecutiva.
- II. Su organización será por sectores conforme al tipo de Proyectos elegibles a que se refiere el artículo 2 de la Ley.
- III. Será público, cualquier persona que lo solicite, previa identificación, tendrá derecho a conocer los asientos realizados, así como los documentos que obren en sus archivos relacionados con las inscripciones.
- IV. Estará obligado a expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que obren en el registro, así como certificaciones de la no existencia de inscripciones o constancias.
- V. El acceso electrónico a la información del Registro

será gratuito.

- VI. Las personas que soliciten información impresa, inscripción de documentos, expedición de constancias, copias y certificaciones deberán cubrir los costos respectivos.
- VII. El acto de registro únicamente tendrá efectos declarativos.

ARTÍCULO 153.

Sólo serán registrables los siguientes documentos:

- I. Las resoluciones de la Comisión de Evaluación, del Consejo y del Congreso de la República, relacionados con la aprobación o improbación de los Proyectos.
- II. Los Contratos firmados por los Participantes Privados, incluyendo sus anexos y los documentos relativos a la personería y capacidad jurídica de las Partes.
- III. Las garantías otorgadas por los Participantes Privados a terceros acreedores de los Proyectos a que se refiere la literal b) del artículo 65 de la Ley.
- IV. Aquéllos otros actos o documentos que establece el artículo 30 de la Ley, las leyes aplicables o que apruebe el Consejo mediante reglas generales a propuesta de la Dirección Ejecutiva.

La información confidencial en los términos de las leyes que resulten aplicables no será objeto de registro.

ARTÍCULO 154.

La falta de registro de un acto o documento, que conforme a la Ley o el Reglamento deba registrarse, no producirá efecto alguno contra terceros.

ARTÍCULO 155.

La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procederá cuando exista dis-

crepancia entre el documento fuente y el asiento registrado.

ARTÍCULO 156.

La Dirección Ejecutiva, velará porque el Registro Público de Proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica funcione aplicando tecnologías de acceso remoto a los registros e inscripciones por vía electrónica, a cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva abrirá un portal de Internet específico.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 157.

Salvo autorización expresa del Consejo, solo podrá requerirse a los Ofertantes una garantía de sostenimiento de su Oferta, por un monto que será fijado por el Consejo junto con los demás términos y condiciones de la garantía, tomando en consideración el monto de las inversiones a realizar, y que no podrá ser mayor a 50,000 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 158.

Durante la etapa de construcción de la infraestructura del Proyecto, el monto total de las garantías que deba otorgar el Participante Privado para garantizar la terminación de la construcción del Proyecto, y el inicio de la prestación del servicio correspondiente, no deberá exceder el diez por ciento (10%) del monto total de las inversiones necesarias para la construcción de las obras.

ARTÍCULO 159.

Durante la etapa de operación y explotación del Proyecto, el monto total de la garantía de cumplimiento de

Contrato que deba otorgar el Participante Privado, no deberá exceder el diez por ciento (10%) del valor de la contraprestación anual a favor del Participante Privado, para el año de que se trate; la que deberá renovarse anualmente, actualizándose bajo el criterio establecido en este artículo, durante toda la vigencia del Contrato.

En caso de que el parámetro anterior no sea adecuado para fijar el monto de la garantía respectiva, el monto de la misma será establecido con base en un porcentaje que no será mayor al diez por ciento (10%) del monto del presupuesto anual de operación y mantenimiento del Proyecto.

Para efecto de la entrega al Estado de la Infraestructura y los bienes afectos al Proyecto al término del Contrato, en los términos y condiciones en dicho documento establecidos, el Participante Privado deberá otorgar una garantía a favor de la Institución Contratante del Estado, por el monto establecido en el Contrato, que no podrá exceder el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las inversiones realizadas en el Proyecto, actualizadas, con dos años de anticipación a la fecha de vencimiento del Contrato. De no exhibir esta garantía el Participante Privado perderá el derecho a participar en la nueva Licitación que en su caso promueva la Institución Contratante del Estado.

ARTÍCULO 160.

El Consejo, en casos excepcionales debidamente justificados, podrá autorizar incrementos en los montos de las garantías referidas en los artículos 157, 158 y 159 de este Reglamento.

ARTÍCULO 161.

El Consejo podrá autorizar que en las bases de Licitación y en los Contratos, se acepten como medios de garantía: fianzas, prendas, depósitos, cartas de crédito o seguros, tomando en cuenta su efectividad para garan-

tizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas y la facilidad de su ejecución en caso de incumplimiento del Participante Privado. En caso necesario, el Director Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo otras garantías que sean aceptables para la Agencia y para la Institución Contratante del Estado, que cumplan con los requisitos de rapidez, certeza y efectividad.

La Dirección Ejecutiva establecerá en los Contratos las características que deberán cumplir las garantías otorgadas por el Participante Privado.

ARTÍCULO 162.

Las garantías que debe otorgar el Participante Privado, establecidas en el Reglamento y en el Contrato, son independientes de otras garantías que terceros pudieran solicitar al Participante Privado.

ARTÍCULO 163.

En todos aquellos contratos en los que el Participante Privado otorgue garantías a terceros respecto de bienes del Proyecto, incluyendo los derechos de explotación y los cobros que deriven de dichos derechos, se establecerá con claridad que los derechos de ejecución por parte del acreedor sólo implicarán el poder asumir el control de los derechos del Proyecto que sean compatibles con las leyes del régimen patrimonial de bienes del Estado.

ARTÍCULO 164.

Es responsabilidad del Participante Privado que las garantías sobre el Proyecto a que se refiere el artículo 163 de este Reglamento, sean estructuradas de forma que aun cuando ocurra su ejecución, el acreedor o los acreedores mantengan la unidad del Proyecto evitando desintegrar los elementos que sean esenciales o necesarios

para la prestación de los servicios, desintegración que no procederá en ningún caso.

ARTÍCULO 165.

En todo caso, en el Contrato se establecerán las medidas que garanticen la continuidad del servicio por conducto del Participante Privado, de la institución Contratante del Estado o por un tercero previamente aprobado por la Dirección Ejecutiva, que en caso de ser necesario, deban tomar el control de la sociedad de giro exclusivo o de propósito específico, ya sea en la fase de construcción, o en la de operación del Proyecto.

ARTÍCULO 166.

Los contratos que celebre el Participante Privado con los acreedores que otorguen financiamiento al Proyecto, de los que se deriven garantías sobre el mismo, deberán contener inequívocamente las reglas que permitan mantener la continuidad de la prestación del servicio en los términos de los artículos 164 y 165 de este Reglamento. El incumplimiento de este artículo no subsana por el Participante Privado, será causa para la terminación del Contrato.

ARTÍCULO 167.

Las garantías que otorgue el Participante Privado conforme lo establecido en la literal b) del artículo 65 de la Ley, a favor de las entidades financieras que participen en el financiamiento del Proyecto, respecto de los derechos provenientes del Contrato, deberán ser inscritas en el Registro Público de Proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. La falta de registro de dichas garantías tendrá como efecto que no podrán hacerse valer frente a terceros.

CAPÍTULO VII

DE LA ENTREGA DE BIENES AL PARTICIPANTE PRIVADO Y LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 168.

La entrega de los bienes públicos al Participante Privado por parte de la Institución Contratante del Estado al inicio del Contrato, se hará mediante acta administrativa. El Participante Privado no podrá usar dichos bienes sino exclusivamente para el objeto previsto en el Contrato, y con las limitaciones establecidas por las leyes aplicables.

La Institución Contratante del Estado citará al Participante Privado con cinco días de anticipación para que tenga lugar la entrega material y jurídica de los bienes previstos en el Contrato.

ARTÍCULO 169.

El acta de entrega de los bienes públicos al Participante Privado a que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmada por el representante legal de cada una de las Partes. A ella se le adjuntará el inventario que describa cada uno de los bienes entregados, su estado y la forma de identificarlos.

ARTÍCULO 170.

A partir del acto de entrega de los bienes públicos al Participante Privado, éste asumirá la responsabilidad de los bienes objeto de la entrega.

Cuando el Participante Privado no comparezca al acto de entrega de los bienes públicos al Participante Privado, habiendo sido citado, la Institución Contratante del Estado se reservará el derecho de reclamarle los daños y

perjuicios que por deterioro sufran los bienes, así como en su caso, el costo de su conservación o vigilancia.

ARTÍCULO 171.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el Participante Privado tendrá la obligación de concluir las obras del Proyecto e iniciar la prestación del servicio en las fechas previstas al efecto en el Contrato.

ARTÍCULO 172.

El Participante Privado deberá notificar la conclusión de las obras a la Institución Contratante del Estado y a la Dirección Ejecutiva, a la que acompañará un certificado emitido por el Inspector del Proyecto de que las obras cumplen con los términos del Contrato, y que por lo tanto están listas para ser inspeccionadas. La Institución Contratante del Estado y la Dirección Ejecutiva dispondrán la verificación de que las obras están terminadas, de que cumplen con los estándares, de que son eficientes para los niveles de servicio establecidos, y de que son seguras para la prestación del servicio para el que fueron construidas.

ARTÍCULO 173.

En caso de que existan trabajos menores pendientes de realizar que no afecten la seguridad de la operación del Proyecto, el Participante Privado, con el respaldo del Inspector del Proyecto, emitirá la lista de trabajos por realizar, y señalará el plazo en el que se compromete a ejecutarlos. En este caso, la institución Contratante del Estado podrá emitir una autorización provisional para el inicio de operación del Proyecto.

En caso de incumplir con la terminación de los trabajos pendientes de realizar o con el plazo establecido para concluirlos, al Participante Privado se le impondrán las sanciones y penas convencionales previstas, hasta que la Institución Contratante del Estado emita la autoriza-

ción definitiva para la operación del Proyecto porque el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Contrato.

CAPÍTULO VIII DE LA ENTREGA DE BIENES Y LA LIQUIDACIÓN A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 174.

En los términos del artículo 75 de la Ley, y con la antelación suficiente para evitar la afectación de la operación de la Infraestructura y la prestación de los servicios, el Participante Privado y la Institución Contratante del Estado prepararán la entrega, a esta última, por conducto de la Comisión Receptora, de la Infraestructura y demás bienes y equipos afectos a la prestación del servicio, la que se hará mediante acta administrativa.

La Comisión Receptora citará al Participante Privado con cinco días de anticipación a la fecha de terminación del Contrato para que tenga lugar la entrega material y jurídica de los bienes, lo cual se documentará mediante acta circunstanciada que será firmada por el representante legal de cada una de las Partes, y a la que se adjuntará el inventario que describa cada uno de los bienes entregados, su estado y la forma de identificarlos.

ARTÍCULO 175.

A partir del acto de entrega, la Institución Contratante del Estado por conducto de la Comisión Receptora tomará posesión de la Infraestructura, obras, bienes y servicios independientemente de que el Participante Privado asista o no al acto de entrega y recepción de los mismos.

En cualquier caso, se levantará el acta circunstanciada

correspondiente, aún sin la comparecencia del Participante Privado, en cuyo caso la Institución Contratante se reservará el derecho de reclamar las diferencias al Participante Privado, así como por los daños y perjuicios que por deterioro sufran los bienes.

ARTÍCULO 176.

Inmediatamente después de que la infraestructura, obras, bienes o servicios hayan sido recibidos por la Comisión Receptora, la Dirección Ejecutiva y la Institución Contratante del Estado nombrarán una Comisión Liquidadora en los términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley, para que conforme se establece en dicho precepto, practique la liquidación del Contrato, a cuyo efecto integrará el expediente que contendrá los siguientes requisitos mínimos:

- I. La notificación del Participante Privado a que se refiere el artículo 172 de este Reglamento.
- II. El acta de verificación de la Infraestructura, obras, bienes y servicios expedido por la Comisión Receptora.
- III. El inventario de la Infraestructura, obras, bienes y servicios entregados, el estado en que se encuentran y la forma de identificarlos.
- IV. En su caso, la lista de trabajos o bienes faltantes y el programa de entrega.
- V. La manifestación de la Dirección Ejecutiva, la Dirección de Fiscalización y la Institución Contratante del Estado de que el Participante Privado se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones sustanciales bajo el Contrato.
- VI. La certificación de que, en su caso, ha entregado las garantías previstas en el Contrato.

El expediente será sometido a la consideración del Consejo por conducto de la Dirección Ejecutiva para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley, para la ejecución de las acciones posteriores que en su caso resulten procedentes.

CAPÍTULO IX DE LOS SEGUROS

ARTÍCULO 177.

El Participante Privado estará obligado a contratar los seguros establecidos en las bases de Licitación, con las coberturas y sumas aseguradas indicadas en el estudio de riesgos aprobado por la Dirección Ejecutiva, y que deberán ser suficientes para que en caso de un siniestro, se puedan reparar o reponer los bienes dañados, de manera eficiente.

ARTÍCULO 178.

Para determinar los riesgos, coberturas y sumas aseguradas de los seguros que deba contratarse, el Adjudicatario deberá realizar, a su propia costa, un estudio de riesgos con una empresa especializada, de reconocida solvencia y experiencia, aprobada por la Dirección Ejecutiva, en el cual se deberá determinar la pérdida máxima probable que puede tener el Proyecto.

ARTÍCULO 179.

El estudio de riesgos a que se refiere el artículo 178 de este Reglamento deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Determinar el valor de la infraestructura materia del Contrato. El criterio de valuación será a valor de reposición.
- II. Calcular la pérdida máxima probable, a partir de la determinación del valor total de los bienes del Proyecto, la que debe corresponder a la pérdida económica más grande que pudiera ocurrir en el Proyecto, a causa de un siniestro amparado en los seguros mencionados, considerando el tipo de Infraestructura, su vida útil y los riesgos de la natura-

leza y ambientales a los que se encuentra expuesta.

El estudio de riesgo que realice el adjudicatario a que se refiere el artículo 178 de este Reglamento, y deberá ser entregado a la Dirección Ejecutiva a más tardar treinta días posteriores a la notificación de la resolución de adjudicación. La Dirección Ejecutiva dispondrá de quince días para aprobar el estudio o formular comentarios y establecer el plazo para subsanarlos. Si vencido dicho plazo la Dirección Ejecutiva no hubiere contestado, se tendrá por aprobado el estudio de riesgo presentado.

ARTÍCULO 180.

Cada 3 años, o con la periodicidad que determine la Dirección Ejecutiva, el Participante Privado deberá realizar un nuevo estudio de riesgos con una empresa especializada de reconocida solvencia y experiencia, aprobada por la Dirección Ejecutiva, cuyos resultados se utilizarán para ajustar y mantener actualizadas las sumas aseguradas de las pólizas de seguro contratadas.

ARTÍCULO 181.

El Participante Privado deberá incluir un seguro de responsabilidad civil para proteger a los usuarios de la Infraestructura materia del Contrato por los daños que puedan sufrir en sus personas y en sus bienes con motivo de su utilización, cuyas características serán establecidas por la Dirección Ejecutiva, con base en el resultado del estudio de riesgos presentado, y los análisis que lleve a cabo conjuntamente con la Institución Contratante del Estado.

ARTÍCULO 182.

Las pólizas de seguro que se establezcan en el Contrato, deberán mantenerse en pleno vigor y efecto durante toda la vigencia del propio Contrato, por la cobertura total y con los límites mínimos de responsabilidad establecidos en el estudio de riesgos actualizado.

ARTÍCULO 183.

Los riesgos y obligaciones a cargo del Participante Privado, son independientes de los seguros que se obligue a contratar en los términos del Contrato o como consecuencia de otros actos jurídicos celebrados con terceros; consecuentemente, el importe de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la asunción de tales riesgos, no podrá ser reducida de dichos seguros, en perjuicio de la Institución Contratante, la Agencia o terceros.

ARTÍCULO 184.

En su caso, el Participante Privado deberá cubrir cualquier riesgo cambiario relacionado con el Contrato, mediante la contratación de los mecanismos financieros pertinentes, ya que la Agencia y la Institución Contratante del Estado no asumirán responsabilidad alguna al respecto.

ARTÍCULO 185.

La Dirección Ejecutiva deberá promover entre la industria aseguradora el desarrollo de nuevos productos específicos, con el objeto de abaratar sus costos, y lograr las mejores condiciones de aseguramiento y reaseguro.

CAPÍTULO X DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 186.

La institución Contratante del Estado asumirá la administración del Contrato. Cuando se requiera, solicitará el apoyo y asesoría de la Dirección Ejecutiva o la Dirección de Fiscalización en el tema de que se trate.

CAPÍTULO XI COMPENSACIÓN POR ACTOS SOBREVINIENTES

ARTÍCULO 187.

En los casos previstos en el artículo 70 de la Ley, el Participante Privado formulará una solicitud por escrito a la Institución Contratante del Estado, con copia a la Dirección Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo los siguientes elementos:

- I. La identificación del acto sobreviniente de autoridad pública y la prueba de su existencia.
- II. La identificación de los términos y condiciones del Contrato que resultan modificados y la prueba de la afectación real y actual.
- III. La justificación de la relación de causa a efecto entre el acto sobreviniente de autoridad pública acreditado y la modificación de los términos y condiciones del Contrato.
- IV. El estudio relativo a la valoración del impacto económico generado por el acto sobreviniente de autoridad pública acreditado respecto del desempeño económico del Contrato observado contra el plan económico aprobado si ocurre dentro de los primeros doce meses de operación; o bien comparado contra los doce meses anteriores, si ocurre en cualquier momento posterior al primer año de operación del Proyecto, elaborado por un tercero independiente de reconocida capacidad, experiencia y solvencia, previamente aprobado por la Dirección Ejecutiva y contratado por el Participante Privado.

ARTÍCULO 188.

Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 187 de este Reglamento, la institución Contratante del Esta-

do y la Dirección Ejecutiva llevarán a cabo los análisis precedentes, y en caso de ser necesario solicitarán por escrito al Participante Privado las aclaraciones, información o análisis adicionales.

ARTÍCULO 189.

Recibida la información adicional a que se refiere el artículo 188 de este Reglamento, la Institución Contratante del Estado y la Dirección Ejecutiva formularán un proyecto de resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y el Contrato, que someterán a la consideración del Consejo, para su aprobación, en cuyo caso, el Consejo determinará el monto de la compensación y la forma y términos en que se otorgará, previa disponibilidad de los recursos.

ARTÍCULO 190.

En ningún caso procederá la compensación a que se refiere el artículo 70 de la Ley, si el Participante Privado ha contribuido, gestionado o motivado de manera ilegal o injustificada a las causas que hubieran dado origen a la solicitud respectiva.

CAPÍTULO XII INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DEL PROYECTO PARA SATISFACER LA DEMANDA

ARTÍCULO 191.

Si durante la vigencia del Contrato se prevé que antes de lo planeado, ocurrirá un escenario de insuficiencia del Proyecto para satisfacer la demanda real, o un deterioro de la calidad del servicio por saturación de la Infraestructura, dentro de un período próximo de 24 meses, el Participante Privado deberá someter a la consideración de la Institución Contratante del Estado una solicitud de adaptación del servicio para responder a la

demanda, y evitar el deterioro del nivel de servicio, con base a lo dispuesto en el artículo 71 literal a. de la ley.

El Participante Privado y la Institución Contratante del Estado, con la participación de la Dirección Ejecutiva, acordarán la forma de financiar y realizar los estudios que en su caso se requieran.

El incremento de demanda debe ocurrir dentro del mismo mercado poblacional o territorial definido en el Contrato, y no implicar una ampliación al mismo.

ARTÍCULO 192.

La solicitud a que se refiere el artículo 191 del presente Reglamento, incluirá por lo menos los siguientes elementos:

- I. El estudio de demanda que acredite la incapacidad del Proyecto para satisfacer la demanda real o el deterioro potencial del Nivel de Servicio por saturación de la Infraestructura.
- II. El periodo estimado en que se prevea pueda ocurrir cualquiera de los dos supuestos señalados en el numeral anterior.
- III. La tasa media de crecimiento anual de la demanda, incluyendo las hipótesis consideradas.
- IV. El pronóstico de corto, mediano y largo plazos.
- V. Los estudios mencionados deberán ser realizados por empresas especializadas de reconocida solvencia y experiencia en estudios similares a satisfacción de la Institución Contratante del Estado y la Agencia.
- VI. El plan financiero preliminar.

ARTÍCULO 193.

La Institución Contratante del Estado analizará la solicitud, y la trasladará a la Dirección Ejecutiva con sus comentarios. La Dirección Ejecutiva evaluará el mérito de la solicitud, y en caso de considerarlo procedente la someterá a la consideración del Consejo, el que podrá formular comentarios, ordenar la realización de análi-

sis complementarios, o solicitar mayor información.

ARTÍCULO 194.

En caso de que el Consejo solicite la realización de análisis complementarios o más información, la Dirección Ejecutiva llevará a cabo las gestiones para satisfacer la solicitud correspondiente, la que entregará al Consejo en su oportunidad.

ARTÍCULO 195.

Una vez aprobada la solicitud de adaptación del servicio por el Consejo, la Institución Contratante del Estado y la Dirección Ejecutiva, acordarán con el Participante Privado, los mecanismos y proyectos para la realización de las obras complementarias, las modalidades a que se sujetarán, la forma en que se cubrirán sus costos y la programación para el trámite de aprobación de la adaptación del servicio por parte del Órgano Ejecutivo, y del Congreso de la República, en este último caso, solo cuando se requieran aportaciones de recursos públicos a cargo de la institución Contratante del Estado.

ARTÍCULO 196.

Concluidos los proyectos ejecutivos de la ampliación, la Institución Contratante del Estado procederá a su revisión y aprobación, en su caso debiendo comunicar a la Dirección Ejecutiva para que haga sus comentarios. Acordado el alcance de la modificación entre la Institución contratante del Estado y la Dirección Ejecutiva, esta última procederá a notificar al Participante Privado los supuestos de la ampliación a efecto de que proponga el plan económico-financiero correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días.

ARTÍCULO 197.

Una vez recibido por la Dirección Ejecutiva el plan económico - financiero propuesto por el Participante Privado, la Institución Contratante del Estado y la Di-

rección Ejecutiva procederán a su análisis y emitirán comentarios, con el propósito de acordar con el Participante Privado los términos y condiciones de la ampliación respectiva de acuerdo con lo previsto en las leyes aplicables y el Contrato, sin que la misma afecte las previsiones originales de desempeño económico-financiero del Proyecto, en detrimento del Participante Privado.

ARTÍCULO 198.

Acordados los términos y condiciones referidos en el artículo 197 de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva y la Institución Contratante del Estado los someterán a la aprobación del Consejo y a instancias superiores en caso de requerirse conforme a las leyes aplicables.

No será necesario que el Consejo someta la solicitud de ampliación del Contrato a la aprobación del Congreso de la República, cuando las inversiones requeridas por dicha ampliación no consideren recursos públicos presupuestarios.

ARTÍCULO 199.

Una vez obtenidas las autorizaciones que se requieran, la Dirección Ejecutiva notificará su resolución al Participante Privado quien dispondrá de treinta días para manifestar su aceptación o formular comentarios.

ARTÍCULO 200.

Aceptados los términos y condiciones para la ampliación del Contrato por parte del Participante Privado, se formalizará la misma con la Institución Contratante del Estado y la Agencia, por conducto de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 201.

Para efectos de las previsiones presupuestarias para cubrir compromisos adquiridos, se estará a lo señalado en el artículo 62 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL PARTICIPANTE PRIVADO

ARTÍCULO 202.

El Contrato establecerá en cada caso, la calificación de los supuestos que se consideren como un incumplimiento grave, intermedio y leve. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran incumplimientos graves, los actos imputables al Participante Privado causados por dolo o negligencia, cuando estos:

- I. Impidan o suspendan la construcción de las obras o la prestación del servicio.
- II. Pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, de las obras o del servicio.
- III. Tengan repercusiones económicas para los usuarios o la Institución Contratante del Estado.

- IV. Consistan en la falta de otorgamiento de las garantías a su cargo, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.
- V. Consistan en la falta de cobertura de los seguros que deba contratar en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.
- VI. Sean motivo de revocación o terminación anticipada de las autorizaciones para la prestación de los servicios o del Contrato.

ARTÍCULO 203.

En caso de incumplimientos graves del Participante Privado que afecten el interés público, o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, o la continuidad en la prestación del servicio, la Dirección Ejecutiva a solicitud de la institución Contratante del Estado, podrá promover ante el Organismo Ejecutivo la declaratoria de intervención administrativa del servicio o de la infraestructura económica.

TÍTULO VII DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 204.

La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un Proyecto podrá recaer en la Institución Contratante del Estado, en la Agencia o en el Participante Privado, según se señale en las bases de Licitación y se convenga en el Contrato.

ARTÍCULO 205.

La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos que requiera el Proyecto, se hará mediante negociación o a

través de expropiación. En el primer caso, cuando mediante la negociación directa, se llegue a acuerdos, se celebrarán los contratos respectivos.

ARTÍCULO 206.

La negociación tendrá lugar con él o los legítimos titulares de los bienes requeridos.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales distintos al de propiedad tales como arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo,

pero en todo caso se formulará la reserva del caso a favor de quien tenga mejor derecho.

ARTÍCULO 207.

En su caso, podrá cubrirse, contra la entrega de posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cuarenta por ciento (40%) del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión del bien o derecho convenido por parte de la Institución Contratante del Estado, previo a la formalización de la escritura pública respectiva, esta última podrá aprobar el pago de anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

ARTÍCULO 208.

En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, los montos que se cubran en cada negociación no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado conforme lo establece el artículo 66 de la Ley.

ARTÍCULO 209.

Cuando la afectación de un inmueble sea parcial y no resulte conveniente para el afectado conservar la parte no afectada, podrá solicitar la adquisición de la totalidad del mismo con cargo al Proyecto u otra fuente de pago autorizada por la Dirección Ejecutiva, quien resolverá al respecto en un plazo máximo de treinta días, mediante la notificación personal al afectado que corresponda.

ARTÍCULO 210.

La institución Contratante del Estado o la Dirección Ejecutiva según corresponda, llevarán un expediente de las negociaciones relativas a los inmuebles, bienes o

derechos relacionados con el Proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas.

ARTÍCULO 211.

Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 212.

En cualquier caso, la Dirección Ejecutiva, designará a un perito valuador autorizado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, a efecto de que realice, en representación de la Agencia y la Institución Contratante del Estado, la justipreciación de los bienes que se requieran para la realización de un Proyecto, a valores de mercado.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

- I. La previsión de que el Proyecto generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;
- II. La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del Proyecto;
- III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir, y
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

ARTÍCULO 213.

Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la adquisición, por la vía que proceda, se tramitará tanto ante el propietario, como ante el titular del gravamen, y se indemnizará por separado a ambos.

En estos casos, de la indemnización que corresponda al propietario se disminuirá la relativa al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor total que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

La indemnización podrá quedar a disposición de juez competente, a fin de que éste determine la parte de la indemnización que corresponda a cada uno de los que tengan derecho.

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos pasarán al adquirente libre de todo gravamen.

ARTÍCULO 214.

En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos adquiridos, o que exista embargo judicial, el importe de la indemnización quedará a disposición del juez de la causa, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

ARTÍCULO 215.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho adquirido, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

ARTÍCULO 216.

En el evento de que, hecha la adquisición por la vía que fuere, alguien demuestre un mejor derecho en relación

con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

ARTÍCULO 217.

En el caso de expropiación de predios necesarios para cualquier Proyecto en términos de lo previsto en el artículo 66 de la Ley, una vez que el Consejo haya emitido y publicado el acuerdo en el que se fundamente la expropiación lo notificará personalmente a los propietarios afectados, conforme se señala en la Ley.

En caso de que no pudiera realizarse la notificación personal o no se conociera con exactitud al propietario, el Consejo ordenará nuevamente la publicación del acuerdo de expropiación en el Diario de Centro América a que se refiere el artículo 66 de la Ley y adicionalmente ordenará la publicación en un periódico de amplia circulación en la localidad donde se ubiquen los predios, por tres veces consecutivas con intervalos de veinte días cada uno.

Sin perjuicio de las publicaciones antes referidas, el Consejo ordenará que se fijen rótulos con el acuerdo de expropiación en el predio afectado.

Hecho lo anterior, el propietario o los causahabientes del predio, según corresponda, se considerarán notificados del acuerdo de expropiación del predio respectivo para los efectos legales a que haya lugar y deberán designar peritos valuadores dentro del plazo de quince días contados a partir de que se tenga por efectuada la notificación en términos de lo señalado en el artículo 66 de la Ley.

ARTÍCULO 218.

La Dirección Ejecutiva deberá hacer constar en el caso

de que encuentre algún impedimento de alguno de los peritos valuadores a los que se refiere el artículo 66 de la Ley la forma en que determinó la existencia del impedimento y los elementos de prueba que tenga en su poder.

ARTÍCULO 219.

La Dirección Ejecutiva podrá negociar con el afectado por la expropiación, el monto de la indemnización que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el perito valuator designado por el particular haya presentado a la Dirección Ejecutiva el acta de valuación correspondiente.
- II. Que entre las conclusiones del valor contenidas en el acta referida en la fracción anterior y del avalúo del perito valuator designado por la Dirección Ejecutiva, exista una discrepancia de diez por ciento (10%) o más.

- III. Que el particular haya acreditado previamente a la Dirección Ejecutiva tener derecho legal a recibir la indemnización que en su caso le corresponda o bien estar debidamente autorizado por el titular del derecho para llevar a cabo la negociación.

ARTÍCULO 220.

En ningún caso, la Dirección Ejecutiva o la Institución Contratante del Estado podrán pagar cantidades superiores a la suma que contenga el avalúo emitido por el perito valuator designado por el particular, más las sumas que correspondan por concepto de actualización de la cantidad de dicho avalúo por el tiempo que hubiere transcurrido desde las fecha del acta y hasta la fecha en que se logre un acuerdo, en su caso.

La Dirección Ejecutiva y la Institución Contratante del Estado acordarán a quién corresponde el pago de los honorarios de los peritos valuadores.

TÍTULO VIII DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I DE LA AUTOREGULACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 221.

La Dirección Ejecutiva incorporará en los Contratos,

mecanismos de autoregulación por parte del Participante Privado y con la participación de los usuarios, preferentemente de acuerdo con los aspectos que se enuncian en este artículo, en el entendido que tales mecanismos no excluyen de forma alguna las facultades de fiscalización o de sanción que corresponde a la Agencia, o la de otras autoridades competentes para ejercer las funciones de fiscalización respectivas:

- I. Uno de los objetivos del mecanismo de autoregulación será el de llevar el seguimiento y regulación del cumplimiento de las obligaciones y Niveles de Servicio asumidos por el Participante Privado; y en su caso de aplicar un régimen de sanciones.
- II. El Participante Privado deberá notificar a la Supervisión cuando ocurra cualquiera de los acontecimientos señalados en el Contrato y respecto de cualquier otra condición de incumplimiento de cualquier obligación a su cargo, tan pronto como tenga conocimiento de ello y sea posible, pero en cualquier caso dentro de los siete días posteriores a que el hecho sea evidente para el Participante Privado.
- III. Si la Supervisión o cualquiera de las instancias del Estado se percatan de la existencia de una condición de incumplimiento no revelada por el Participante Privado, éste último se hará acreedor a una acumulación de puntos de evaluación establecidos en el mecanismo de autorregulación, lo que dará lugar a una sanción económica pagadera con cargo a la garantía de cumplimiento del Contrato, el flujo del Proyecto o las contraprestaciones que deba cubrir la Institución Contratante del Estado.
- IV. Si en cualquier momento la Supervisión tiene conocimiento de que el Participante Privado no ha cumplido con cualquiera de sus obligaciones contractuales le requerirá a su costa, subsanar el incumplimiento y reparar cualquier daño que de ello se derive, estableciendo en el citado requerimiento el plazo prudencial necesario para tal efecto. Una vez transcurrido el plazo referido sin que el Participante Privado haya subsanado el incumplimiento de que se trate, será sancionado conforme se señala en el Inciso III anterior.
- V. Si dentro de un periodo de treinta y seis meses anteriores a la fecha de la condición de incumplimiento materia del requerimiento, se le ha otorgado al Participante Privado un número determinado de puntos de evaluación, previamente establecido en el Contrato, la Supervisión deberá emitir por escrito una notificación de advertencia de puntos de evaluación, que deberá contener una descripción general del asunto que da origen a la misma y de sus implicaciones.
- VI. La notificación de advertencia de puntos de evaluación podrá ser emitida en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. Que el Participante Privado haya cometido cualquier condición de incumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato que no sea posible subsanar;
 - b. Que el Participante Privado haya recibido más de una notificación de requerimiento para subsanar las condiciones de incumplimiento similares dentro de un periodo de tres años; o
 - c. Que la Supervisión haya entregado un requerimiento al Participante Privado para subsanar y el plazo otorgado en el mismo haya vencido sin que dicha condición de incumplimiento hubiere sido subsanada.
- VII. No procede la notificación de advertencia cuando:
 - a. El incumplimiento haya sido subsanado; y,
 - b. Cuando el período para subsanar continúe vigente.
- VIII. La reincidencia en los incumplimientos darán lugar, progresivamente, a: sanciones económicas, la eventual sustitución del Participante Privado mediante la transferencia del Contrato a un tercero o la terminación anticipada del Contrato.
- IX. En cualquier caso, cuando el Participante Privado incurra en un incumplimiento grave, la Institución Contratante del Estado podrá terminar el Contrato y liquidarlo, conforme a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y el Contrato.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 222.

La Dirección Ejecutiva establecerá conjuntamente con la Institución Contratante del Estado y la Dirección de Fiscalización, los mecanismos de supervisión de la correcta ejecución de los Contratos y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellos, con el objeto de evitar duplicidades, que sean eficientes y permitan el establecimiento de sistemas de mejora continua de los procesos y los Proyectos.

ARTÍCULO 223.

Sin perjuicio de las funciones encomendadas al Inspector y Supervisor de Proyecto, reguladas en los artículos 78 y 79 de la Ley, la Agencia y la Institución Contratante del Estado en forma coordinada, podrán autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones específicas, con el objeto de constatar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Contrato, evitando duplicidades, quienes deben rendir informes a las Direcciones respectivas.

En las bases de licitación y el contrato deberá quedar establecido el monto de la previsión económica que deberá hacer el Participante Privado para cubrir los gastos relacionados con la inspección y supervisión del proyecto, asimismo, el mecanismo mediante el cual los fondos estarán disponibles para llevar a cabo la contratación de terceros, con el objeto que la Dirección Ejecutiva sin mayor intervención del Participante Privado, ordene el pago de los servicios efectivamente prestados con cargo a los fondos mencionados, dentro de los treinta días posteriores a la firma del Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

CAPÍTULO III DEL INSPECTOR DEL PROYECTO

ARTÍCULO 224.

El Inspector del Proyecto a que hace referencia el artículo 78 de la Ley, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento del Contrato durante la etapa de construcción de las obras. Para ello podrá requerir al Participante Privado, en cualquier tiempo, informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que permitan conocer la forma en que lleva a cabo la construcción de las obras y realizar las visitas de inspección pertinentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. El Participante Privado está obligado a proporcionar al Inspector del Proyecto, todos los datos o informes que le sean requeridos, y permitir el acceso a sus instalaciones y al lugar de las obras para cumplir su cometido.

ARTÍCULO 225.

El inspector del Proyecto no aprobará volúmenes de obra, precios unitarios, estimaciones o pagos. Conforme al avance de ejecución del programa de construcción de las obras, el Inspector del Proyecto se manifestará en el libro de obra respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas en el Contrato.

ARTÍCULO 226.

Es obligación del Participante Privado entregar sus estados financieros auditados con la periodicidad que señale el Contrato, e igualmente a entregar los informes que le sean requeridos por la Dirección Ejecutiva y la Institución Contratante del Estado, incluyendo el inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 227.

El Inspector del Proyecto aplicará las multas que correspondan por las infracciones a la Ley o al Reglamento, previstas en el artículo 283 del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales que resulten procedentes previstas en los Contratos conforme al artículo 282 del presente Reglamento.

En todo caso, para la imposición de las sanciones el Inspector del Proyecto se apegará al procedimiento previsto en el artículo 281 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL LIBRO DE OBRA

ARTÍCULO 228.

El libro de obra es el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre la Dirección Ejecutiva, la Institución Contratante del Estado y el Participante Privado, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos. El uso del libro de obra es obligatorio para el Participante Privado, la Supervisión, el Inspector del Proyecto.

ARTÍCULO 229.

El Inspector del Proyecto y el Participante Privado deben llevar un control diario, con sus respectivas anotaciones en el libro de obra.

ARTÍCULO 230.

El libro de obra deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al Contrato.

- II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta.
- III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las Partes, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del Contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al Inspector de Proyecto, quien será el responsable para realizar registros, indicando en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo los mismos.
- IV. Se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas por parte de la persona a quien van dirigidas, debiendo acordar las Partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo establecido.
- V. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo.
- VI. Todas las notas deberán tener serie, numerarse y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido.
- VII. Se prohíbe la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original.
- VIII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las Partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta.

- IX. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen.
- X. Se deberán cancelar los espacios en blanco de una hoja.
- XI. Cuando se requiera, se podrá ratificar en el libro de obra las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias.
- XII. El libro de obra deberá utilizarse para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos.
- XIII. El inspector de Proyecto deberá resolver y cerrar invariablemente todas las notas que le correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le de origen.
- XIV. Las copias deberán ser desprendibles, no así el original.
- XV. Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble y letra legible.
- XVI. La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras será nula.
- XVII. Una vez firmadas las notas, los interesados podrán retirar sus respectivas copias.
- XVIII. El libro de obra deberá permanecer en la obra a fin de que las consultas requeridas se efectúen en la misma, y
- XIX. El cierre del libro de obra se consignará en una nota que de por terminados los trabajos.

ARTÍCULO 231.

En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, la Dirección Ejecutiva podrá autorizar la apertura de un libro de obra por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran.

ARTÍCULO 232.

Se deberá contar con un original del libro de obra para la Institución Contratante del Estado y su respectiva copia para la Dirección Ejecutiva, Participante Privado e Inspector del Proyecto.

ARTÍCULO 233.

Cuando se presente cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en el libro de obra, mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

Al Inspector del Proyecto le corresponderá registrar:

- a. El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el Contrato.
- b. El resultado de las pruebas de calidad de los insumos con la periodicidad que se establezca en el Contrato o mensualmente.
- c. Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse.
- d. Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista así como el seguimiento a los mismos.
- e. La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos.
- f. La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos.
- g. La autorización de estimaciones.
- h. La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales.
- i. La sustitución del Inspector del Proyecto.
- j. La suspensión de los trabajos.
- k. Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido, y
- l. La terminación de los trabajos.

ARTÍCULO 234.

El registro en el libro de obra de los aspectos señalados en el artículo anterior no sustituye las autorizaciones que en su caso se requieran conforme al Contrato o las leyes que resulten aplicables y se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos.

ARTÍCULO 235.

Cualquier instrucción que emita el inspector del Proyecto que implique una modificación a lo establecido en los proyectos ejecutivos, programas, o procedimientos constructivos deberán contar previamente con la aprobación del directorio Ad Hoc, salvo en casos de emergencia en que el retraso pueda poner en peligro la seguridad de las personas, los bienes o los trabajos, en que podrá emitir instrucciones inmediatas de las cuales obtener la aprobación posterior por parte del directorio Ad Hoc.

Las anotaciones a que se refiere el artículo 234 de este Reglamento, son independientes de las autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales, administrativas y contractuales aplicables, requiera en su caso, cada uno de los hechos a registrar en el libro de obra.

ARTÍCULO 236.

El Consejo aprobará en su caso, las condiciones bajo las cuales se podrá operar un libro de obra electrónico y se podrán hacer anotaciones vía correo electrónico.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 237.

Cuando la Dirección Ejecutiva, la Dirección de Fiscali-

zación o la Institución Contratante ordene una visita de verificación al sitio de las obras o las instalaciones del Participante Privado, deberá previamente emitir una orden dirigida a este último en la que se establecerá el objeto de la visita, el lugar o instalaciones donde ocurrirá la revisión y la información o documentación que podrá ser revisada; el nombre del inspector y del personal de apoyo que se designe para la visita y el motivo de la inspección.

ARTÍCULO 238.

Los inspectores de la Agencia o la Institución Contratante del Estado a quienes corresponda realizar visitas de verificación u otras labores de fiscalización de las Alianzas para el Desarrollo y la Infraestructura Económica, para acreditar los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones usarán todo tipo de medios permitidos por la ley conforme las circunstancias de su actuación y a falta de documentos, será suficiente que consignen en el acta que levanten con motivo de su visita la narración circunstanciada de los hechos.

ARTÍCULO 239.

Los Participantes Privados están obligados a proporcionar a la Agencia o la Institución Contratante del Estado, según corresponda, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere la Ley, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho plazo podrá ser ampliado por la Agencia o la Institución Contratante del Estado a solicitud del Participante Privado por una sola vez.

ARTÍCULO 240.

La Agencia por conducto de la Dirección de Fiscaliza-

ción, cuando instruya a los Participantes Privados en términos del artículo 91 de la Ley establecerá los plazos y condiciones bajo los cuales el Participante Privado deberá cumplir con dichas instrucciones en relación con los niveles de servicio.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN RECABADA CON MOTIVO DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 241.

La información que proporcionen los Participantes Privados con motivo de la supervisión de los Contratos tomará el carácter de confidencial únicamente en aquellos casos en que conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública pueda considerarse con tal carácter, siempre y cuando así lo indique el Participante Privado al entregar dicha información, debiendo justificar la razón de su solicitud y especificar la información que deba tener tal carácter.

No podrá tener el carácter de confidencial la información a la que no se le haya reconocido esa calidad. Tampoco será confidencial la información que los usuarios requieran conocer durante la realización del procedimiento descrito en el Capítulo VII del presente Título.

La Dirección de Fiscalización entregará al Consejo la información relativa a los indicadores de los niveles de servicio en los siguientes casos:

- a. Previo a la aprobación de las bases de licitación.
- b. Anualmente, a partir del primer aniversario de la celebración del Contrato.
- c. Cuando el Consejo lo solicite, y
- d. Cuando se modifiquen las circunstancias que determinaron los indicadores de niveles de servicios.

CAPÍTULO VII DE LOS RECLAMOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 242.

El Consejo, a propuesta de la Dirección de Fiscalización, autorizará el establecimiento de mecanismos que permitan a los usuarios hacer una efectiva reclamación o queja en contra de los Participantes Privados que les hubieran prestado servicios bajo un Contrato.

ARTÍCULO 243.

La Dirección de Fiscalización recibirá las solicitudes, consultas o reclamaciones de los usuarios que no sean resueltas mediante una solicitud previa al Participante Privado, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre y domicilio del solicitante donde podrá recibir notificaciones.
- II. Descripción del bien o servicio que se solicita y relación sucinta de los hechos.
- III. Señalar nombre y domicilio del Participante Privado.
- IV. Presentar copia u original del comprobante que acredite la adquisición del servicio contratado, en caso de que se conserve o indicar la fecha en que se contrató, procurando aportar los mayores elementos de prueba posibles.
- V. Señalar el motivo de la solicitud, consulta o reclamación y la pretensión.
- VI. Acreditar que se ha presentado la solicitud, consulta o reclamación previa al Participante Privado y una manifestación bajo protesta de decir verdad del usuario de que no obtuvo una solución satisfactoria.

ARTÍCULO 244.

Sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que conforme a la Ley y el Reglamento, correspondan a la Dirección de Fiscalización, esta última deberá atender las solicitudes, consultas, quejas y sugerencias de los usuarios de los servicios que se presten al amparo de los Contratos.

ARTÍCULO 245.

La Dirección de Fiscalización establecerá los mecanismos idóneos que faciliten a los usuarios la presentación de solicitudes, consultas, reclamos o sugerencias, así como la presentación y seguimiento de los mismos, evitando incluir procesos que hagan gravoso su trámite. En caso de que la Dirección de Fiscalización no cuente con oficinas o instalaciones en el lugar donde el usuario tenga derecho a presentar o darle seguimiento a su reclamo, podrá entregarlo al Participante Privado en un sobre cerrado, manifestando bajo protesta de decir verdad, que el mismo contiene el reclamo. También podrá efectuarlo por vía electrónica en el portal de la Agencia, que deberá ser habilitado para estos efectos.

ARTÍCULO 246.

El Participante Privado tendrá la obligación de recibir el sobre cerrado del usuario y deberá hacerlo llegar a la Dirección de Fiscalización mediante servicio de correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 247.

El Participante Privado deberá extender al usuario recibo por escrito, donde conste la fecha y hora en que recibe el sobre cerrado y a su vez deberá conservar el acuse de recibo donde conste la entrega del sobre a la oficina de correos o de mensajería que haya usado.

ARTÍCULO 248.

Una vez que la Dirección de Fiscalización haya recibido la solicitud, consulta o el reclamo hará del conocimiento del usuario y del Participante Privado el lugar y forma en que será diligenciado.

La Dirección de Fiscalización rechazará de oficio las solicitudes y reclamos notoriamente improcedentes.

ARTÍCULO 249.

Presentada la solicitud se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

ARTÍCULO 250.

La Dirección de Fiscalización notificará al Participante Privado dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la solicitud, adjuntando copia del mismo, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos.

ARTÍCULO 251.

Las solicitudes se podrán presentar dentro del término de seis meses, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;
- II. A partir de que se pague o sea exigible el servicio, total o parcialmente;
- III. A partir de que se preste el servicio, o
- IV. A partir de la última fecha en que el usuario acredite haber directamente requerido al Participante Privado el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por éste o las que esté obligado en términos de las licencias, concesiones permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 252.

En caso de requerirse prueba pericial, el usuario y el Participante Privado podrán designar a sus respectivos peritos, quienes no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el peritaje al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes, la Dirección de Fiscalización designará un perito tercero en discordia.

ARTÍCULO 253.

Los convenios aprobados y los reconocimientos del Participante Privado y demás obligaciones a su cargo, formulados ante la Dirección de Fiscalización, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio que determine dicha Dirección.

ARTÍCULO 254.

Aun cuando no medie solicitud formal, la Dirección de Fiscalización estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el usuario y el Participante Privado previa ratificación.

ARTÍCULO 255.

Cuando por la naturaleza de los servicios, así se requiera, el Participante Privado deberá mantener módulos de atención al usuario que tengan como finalidad atender y resolver las solicitudes de los usuarios de manera expedita.

ARTÍCULO 256.

El régimen de los derechos vigentes de los usuarios para cada una de las Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica será publicado por el Participante Privado en lugares visibles y de fácil acceso al público en donde se preste el servicio. El Participante Privado mantendrá disponibles y actualizados en su página de internet que habilite al efecto, el régimen de los dere-

chos vigentes de los usuarios que haya sido aprobado por la Dirección de Fiscalización, en los que además se establecerá la información necesaria para presentar solicitudes, consultas, reclamos o sugerencias del servicio.

ARTÍCULO 257.

La Dirección de Fiscalización podrá ser nombrada como mediador para dirimir la controversia entre un usuario y un Participante Privado, en cuyo caso los convenios que apruebe tendrán fuerza de cosa juzgada y traerán aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

CAPÍTULO VIII DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 258.

Una vez que la Comisión Receptora haya concluido con la recepción a que se refiere el Artículo 76 de la Ley, se integrará una Comisión Liquidadora, con tres personas de las cuáles dos serán nombradas por la Dirección Ejecutiva y una por la institución Contratante del Estado. La Comisión Liquidadora será presidida por una de las personas designadas por la Agencia.

ARTÍCULO 259.

Los nombramientos de los integrantes de la Comisión Liquidadora podrán recaer en cualquier persona designada por la Dirección Ejecutiva o la Institución Contratante del Estado, siempre que no tengan conflicto de interés o cualquiera de los impedimentos a que se refieren los artículos 23 y 27 de la Ley

ARTÍCULO 260.

Para efectos de practicar la liquidación del Contrato,

la Comisión Liquidadora tendrá acceso a toda la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del Contrato y la información que sea necesaria para determinar las obligaciones pendientes a cargo de la Institución Contratante del Estado y del Participante Privado.

ARTÍCULO 261.

La Comisión Liquidadora procederá a solicitar a la Dirección Ejecutiva, a la institución Contratante del Estado y al Participante Privado toda la información que requiera, quienes deberán evacuar la solicitud dentro de un plazo de diez días contados a partir de su requerimiento.

ARTÍCULO 262.

Dentro del proceso de liquidación del Contrato se deberán determinar en primer lugar, las obligaciones pagaderas a cargo del Participante Privado a favor del Estado y de terceros.

ARTÍCULO 263.

Concluida la determinación de las obligaciones a cargo del Participante Privado, la Comisión Liquidadora determinará las obligaciones a cargo del Estado a favor del Participante Privado.

ARTÍCULO 264.

Para efectos de lo señalado en el artículo 263 de este Reglamento, la Comisión Liquidadora podrá auxiliarse de los expertos que sean necesarios en materia legal, contable, financiera, de ingeniería y cualquier otra rama del conocimiento que se justifique, para lo cual propondrá a la Dirección Ejecutiva la contratación de la Asesoría que requiera. La Agencia resolverá lo conducente en materia de contratación de las Asesorías solicitadas.

ARTÍCULO 265.

Una vez que la Comisión Liquidadora haya realizado la determinación de las obligaciones a cargo del Estado y del Participante Privado, formulará un proyecto que deberá contener lo siguiente:

- I. La cuantificación de los montos a cargo del Participante Privado a favor del Estado, así como los términos y condiciones de pago;
- II. La cuantificación de los montos a cargo del Estado a favor del Participante Privado, así como los términos y condiciones de pago;
- III. Las bases, fórmulas, razonamientos y fundamentos de las determinaciones anteriores de conformidad con la Ley, el Reglamento, el Contrato y cualesquiera otras disposiciones legales aplicables;
- IV. Un apartado que especifique las obligaciones a cargo del Participante privado y del Estado que estén cumplidas y los elementos y documentos que se hayan considerado para corroborar su cumplimiento.

ARTÍCULO 266.

Formulado el proyecto a que se refiere el artículo 265 de este Reglamento, la Comisión Liquidadora lo enviará a la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia y de la Institución Contratante del Estado para que formulen sus observaciones dentro de un plazo que no exceda de quince días.

La Dirección Ejecutiva y la Institución contratante del Estado podrán solicitar a la Comisión Liquidadora cualquier aclaración incluyendo los papeles de trabajo y los estudios y análisis en que se base el proyecto de liquidación del Contrato, requerimiento que deberá ser resuelto dentro de los siguientes quince días.

ARTÍCULO 267.

Realizadas las observaciones por parte de la Dirección Ejecutiva y de la institución Contratante del Estado, la Comisión Liquidadora incorporará las mismas en el

proyecto de liquidación del Contrato y lo remitirá al Participante Privado dentro de los diez días siguientes a aquel en que la Comisión Liquidadora haya recibido las observaciones antes referidas.

ARTÍCULO 268.

El Participante Privado contará con quince días para formular por escrito sus observaciones y comentarios al proyecto de liquidación del Contrato debiendo remitir los mismos a la Comisión Liquidadora, quien deberá incorporar las observaciones del Participante Privado que sean procedentes y rechazar las que no tengan sustento. Se considerará que el Participante Privado acepta el proyecto de liquidación del Contrato en aquellos aspectos que no sean objetados o que no rechace de manera expresa.

ARTÍCULO 269.

Concluido el proyecto de liquidación del Contrato, la Comisión Liquidadora formará el expediente respectivo que incluirá: el proyecto de liquidación, los papeles de trabajo, análisis, estudios y los comentarios y observaciones que en su caso se hubieren formulado, para remitirlo al Consejo para su aprobación o improbación en los términos previstos en el Artículo 77 de la Ley.

ARTÍCULO 270.

Una vez aprobado el proyecto de liquidación del Contrato por parte del Consejo, se procederá a su implementación por la Comisión Liquidadora.

ARTÍCULO 271.

En caso de que el proyecto de liquidación del Contrato no fuera aprobado por el Consejo en los términos del artículo 77 de la Ley o fuera objetado por el Participante Privado, se someterá al procedimiento de resolución de controversias previsto en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 272.

Solamente serán objeto de la controversia aquellos aspectos del proyecto de liquidación del Contrato que hayan sido improbados por el Consejo o por el Participante Privado, procediéndose a la ejecución de la liquidación del Contrato en las partes en que no hubiera controversia, siempre que esto fuere conveniente a juicio de la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO IX DE LOS PLAZOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 273.

Las notificaciones que realice la Agencia serán personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la primera notificación.
- II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
- III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales.
- IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción.
- V. Cuando la Agencia lo estime necesario; y
- VI. En los demás casos que disponga la Ley.

ARTÍCULO 274.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del Participante Privado y del usuario en el que éste hubiera señalado.

ARTÍCULO 275.

Las notificaciones podrán efectuarse directamente a la persona que deba ser notificada o, en su defecto, a su representante legal, o a la persona que aparezca como encargada o responsable del local o establecimiento correspondiente.

ARTÍCULO 276.

Las notificaciones efectuadas serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio contractual respectivo.

ARTÍCULO 277.

En caso de que el destinatario no hubiere señalado un domicilio contractual, y no se supiere de su ubicación actual por haber cerrado sus oficinas conocidas, podrá ser notificado en todo caso en su sede social.

ARTÍCULO 278.

Las notificaciones que no sean personales, podrán realizarse por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.

ARTÍCULO 279.

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley, los plazos establecidos en días en el presente Reglamento, se entenderán como días corridos. En caso de que el día en que concluya el plazo sea inhábil se entenderá que concluye el día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 280.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del Participante Privado, será sancionado conforme al siguiente procedimiento:

- I. El inspector o supervisor de proyecto presentará su Informe y la documentación que acredite el incumplimiento a la Agencia o la Institución Contratante del Estado, según proceda, para que se notifique por escrito al Participante Privado.
- II. El Participante Privado dispondrá de un plazo de quince días para presentar sus pruebas y defensa.
- III. Una vez transcurrido el plazo señalado en el numeral II anterior, se hayan presentado o no las pruebas y defensa, la Agencia o la Institución Contratante del Estado, emitirá el proyecto de resolución imponiendo la sanción que corresponda o aprobando la que el Inspector de Obra haya impuesto o teniendo por desvanecidos los cargos, mismo que someterá a la aprobación del directorio Ad Hoc cuando se trate de las infracciones que deba imponer el Inspector de Proyecto a que se refiere el artículo 78 de la Ley o a la Dirección de Fiscalización en el caso de las multas que corresponda imponer conforme al artículo 79 de la Ley.
- IV. Recibida la resolución, el directorio Ad Hoc o la Dirección de Fiscalización, según corresponda, la analizará, en caso necesario hará las verificaciones que correspondan y la aprobará o improbará, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de haberla recibido.
- V. En caso de aprobar la resolución, el directorio Ad Hoc o la Dirección de Fiscalización, según corresponda, la notificará al Participante Privado.
- VI. En caso de improbar la resolución, formulará comentarios a efecto de que sean atendidos por la instancia que la elaboró, la que deberá enviarse nuevamente para la aprobación del directorio Ad Hoc o de la Dirección de Fiscalización, según corresponda.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN

VII. Una vez corregida la resolución el directorio Ad Hoc o la Dirección de Fiscalización, la aprobará y la notificará al Participante Privado.

ARTICULO 281.

La Dirección de Fiscalización sancionará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley. Concluida la audiencia a que se refiere la literal b) de dicho artículo, ésta emitirá la resolución que corresponda dentro de los ocho días siguientes, misma que será notificada de forma personal al Participante Privado.

ARTICULO 282.

Las sanciones por contravención a las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento que en su caso aplique la Agencia o la Institución Contratante del Estado al Participante Privado, son sin perjuicio de las penas convencionales de naturaleza contractual que procedan conforme se hubiera establecido en el Contrato.

ARTICULO 283.

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento por parte del Participante Privado será sancionado:

- I. Con multa de 500 a 1,000 Salarios Mínimos mensuales a la fecha de la infracción, por infracciones leves, que son aquéllas que:
 - a) No afecten el nivel de desempeño en el servicio;
 - b) No pongan en riesgo la seguridad del servicio, y
 - c) No tengan repercusiones económicas para los usuarios, o para la Institución Contratante del Estado.

- d) No retrasen, impidan ni suspendan la construcción de las obras.

- II. Con multa de 2,500 a 3000 Salarios Mínimos mensuales a la fecha de la infracción, por infracciones intermedias, que son aquéllas que no ponen en riesgo la seguridad del servicio o las obras, pero:

- a) Afecten el Nivel del Servicio, o
- b) Tengan repercusiones económicas para los usuarios.
- c) Retrasen, impidan o suspendan la construcción de las obras, siempre que no resulten o puedan resultar en repercusiones económicas para el Estado.

- III. Con multa de la mitad y hasta el doble del importe de las repercusiones económicas para la Institución Contratante del Estado, originadas por infracciones graves, que son aquéllas que:

- a) Retrasen, impidan o suspendan la construcción de las obras o la prestación del servicio.
- b) Pongan en riesgo la seguridad del servicio.
- c) En el caso de que el Participante Privado, no otorgue o no mantenga vigentes las garantías a su cargo establecidas en el Contrato.
- d) En el caso de un Participante Privado, no contrate o no mantenga vigentes los seguros que deba contratar, establecidos en el Contrato; y
- e) En el caso de un Participante Privado, las que sean motivo de revocación o terminación anticipada de las autorizaciones, licencias, concesiones o permisos para la prestación de los servicios o del Contrato.

Si el Participante Privado no subsana el incumplimiento o no ejecuta las medidas correctivas en los plazos señalados al efecto por la Agencia o la Institución Contratante del Estado, procederá multa adicional por cada día de retraso, de 500 Salarios Mínimos Mensuales.

Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en consideración si se trata de la primera vez o si hay reincidencia, el dolo o negligencia, la capacidad económica del infractor y los efectos causados por la conducta sancionada.

CAPÍTULO XI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 284.

En los Contratos, las Partes seleccionarán el método de solución de sus controversias, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 285.

El Consejo y el Participante Privado contarán con un plazo de diez días a partir de que se haya firmado el Contrato, para proponer a las personas que deban incluirse en la lista de candidatos y sus suplentes para integrar la Comisión Arbitral Ad-Hoc en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley.

Para tales efectos, el Participante Privado y el Consejo deberán informar cada uno por escrito a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo mencionado en el párrafo inmediato anterior, el nombre de tres abogados y dos profesionales universitarios ligados a las áreas de la ingeniería o la economía, quienes al momento de su nominación deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 98 de la Ley.

ARTICULO 286.

Una vez que la Dirección Ejecutiva reciba los nombres de los candidatos propuestos para integrar la Comisión Arbitral Ad-Hoc, procederá a redactar dos listas, la primera que contendrá los nombres de los abogados pro-

puestos y la segunda con los nombres de los candidatos de las áreas de economía o de ingeniería que hayan sido propuestos por el Consejo y el Participante Privado.

ARTICULO 287.

En caso de que dentro del plazo referido en el artículo 285 del Reglamento, el Consejo o el Participante Privado no informara por escrito a la Dirección Ejecutiva los nombres que deba proponer para integrar las listas de candidatos a la Comisión Arbitral Ad-Hoc, la Dirección Ejecutiva procederá a requerir por escrito a la parte que no haya dado cumplimiento a su obligación, que dentro de un plazo de cinco días contados a partir de haber recibido el requerimiento, proporcione los nombres de los candidatos, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, la Dirección Ejecutiva procederá a integrar las listas únicamente con los nombres que hayan sido propuestos por la otra parte.

ARTICULO 288.

La Dirección Ejecutiva dará a conocer al Consejo y al Participante Privado, mediante notificación personal, las dos listas que haya formulado con los candidatos a integrar la Comisión Arbitral Ad-Hoc en los términos previstos en la Ley y el Reglamento, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la Dirección Ejecutiva haya recibido las propuestas de las candidaturas, concediéndoles un plazo máximo de quince días contados a partir de recepción de la notificación para que se pongan de acuerdo y designen a los miembros que deban integrar la Comisión Arbitral Ad-Hoc.

ARTICULO 289.

El Consejo y el Participante Privado deberán proponer por escrito, cada uno, los miembros que deban integrar la Comisión Arbitral Ad-Hoc de la lista que la Dirección Ejecutiva les hubiera notificado, y deberán informar a la misma su propuesta de candidatos.

ARTICULO 290.

Para efectos de coadyuvar a lograr el acuerdo en la integración de la Comisión Arbitral Ad-Hoc, la Dirección Ejecutiva podrá convocar al Consejo y al Participante Privado a una reunión en la que ambas hagan sus propuestas, misma reunión a la que el Consejo podrá designar a un representante de entre sus miembros con facultades para llegar a un acuerdo.

ARTICULO 291.

Una vez que la Dirección Ejecutiva haya recibido la lista de los miembros propuestos por cada parte conforme al artículo 289 del Reglamento, deberá informar de dicha designación a la otra parte, concediéndoles un plazo de tres días contados a partir de la notificación para que aprueben o rechacen la designación de los miembros elegidos por la otra parte.

ARTICULO 292.

En caso de que transcurrido el plazo sin que el Consejo y el Participante Privado aprueben o rechacen expresamente la designación hecha por escrito por el otro, respecto de la integración de la Comisión Arbitral Ad-Hoc, se entenderá su conformidad con dicha propuesta, con lo cual se tendrá por integrada dicha comisión con la terna propuesta que no hubiere recibido objeciones.

ARTICULO 293.

En caso de que el Consejo y el Participante Privado no se pongan de acuerdo en la integración de la Comisión Arbitral Ad-Hoc dentro del plazo de quince días referido en el artículo 288 del Reglamento, la Agencia procederá conforme lo señalado en el tercer párrafo del artículo 97 de la Ley, utilizando el procedimiento de sorteo, que se llevará a cabo ante notario.

ARTICULO 294.

En el sorteo antes referido, la Dirección Ejecutiva deberá obtener el nombre de cada integrante de la Comisión y sus suplentes, de forma que uno de los dos abogados que deban integrar la Comisión y su suplente sean de la lista de candidatos de abogados propuesta por el Consejo y el otro sea de la lista de candidatos de abogados propuesta por el Participante Privado. El presidente del Comité Arbitral Ad-Hoc, será designado por el mismo procedimiento de entre los dos miembros titulares designados.

El nombre del tercer miembro titular que deberá integrar la Comisión Arbitral Ad-Hoc y su respectivo suplente, deberá ser obtenido mediante el sorteo de la lista redactada por la Agencia del área de ingeniería o de economía.

ARTICULO 295.

Una vez integrada la Comisión Arbitral Ad-Hoc, en términos de lo anterior, la Agencia lo hará del conocimiento del Consejo y del Participante Privado y de los Integrantes de la misma, quienes deberán aceptar su designación dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 296.

En caso de que alguno de los integrantes de la Comisión no acepte su nombramiento dentro del plazo concedido, la Agencia lo notificará al Consejo y al Participante Privado, y se procederá a una nueva designación en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO 297.

Para inscribir sociedades mercantiles de giro exclusivo de propósito específico, el Registro Mercantil deberá habilitar el mecanismo para la inscripción y registro de este tipo de sociedades, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO 298.

Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Comuníquese

Álvaro Colom

Alfredo Del Cid Pinillos
Ministro de Finanzas Públicas

Lic. Anibal Samayoa Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado Del Despacho

